

INFORME DE
INCIDENTES DE ODIO
DE EUSKADI

2017

Police
Human rights
Disrupting
Hurt
Etzaintza
Identity
Hate
Violence
Hate speech
Offender
Racism
Disability
Harassment
Incident
Bias
Fear
LGBTBI Law
Minorities
Victimization
Reporting
Crime
data
Crime

INFORME DE INCIDENTES DE ODIOS DE EUSKADI 2017

Cátedra de Derechos Humanos y Poderes Públicos

Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU)

Dirección y coordinación

Prof. Dr. Jon-Mirena LANDA GOROSTIZA (Dir.)

Prof. Dra. Enara GARRO CARRERA (Coord.)

Equipo de trabajo:

Mikel ANDEREZ BELATEGI

Diego ARIAS DÍAZ-FAES

Bertha GAZTELUMENDI CABALLERO

Iñigo GORDON BENITO

Laura YANGUAS AGUIRRE

Departamento de Seguridad

Gobierno Vasco

Vitoria-Gasteiz/Leioa,

Abril 2018



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

SEGURTASUN SAILA

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD



Universidad
del País Vasco

Euskal Herriko
Unibertsitatea

Giza Eskubideen
eta Botere Publikoen
Katedra
Cátedra
de Derechos Humanos
y Poderes Públicos

SUMARIO

SUMARIO	4
INTRODUCCIÓN	6
1. DELIMITACIÓN TERMINOLÓGICA Y METODOLÓGICA	9
1.1. Propuestas de clasificación	9
1.1.1. <i>Categorías protegidas</i>	9
1.1.2. <i>Regulación normativa de los delitos de odio y discriminación</i>	11
1.2. Posicionamiento y explicación de la clasificación por categorías	13
1.2.1. <i>Referentes comparativos de clasificación terminológica</i>	13
1.2.2. <i>Propuesta de categorías: explicación general</i>	16
1.3. Posicionamiento y explicación de la regulación normativa de los delitos de odio y discriminación	36
1.4. A modo de síntesis	39
2. INCIDENTES DE ODIO 2016	43
2.1. Distribución de los hechos conocidos.....	43
2.2. Infracciones administrativas por Territorio Histórico	46
2.3. Distribución de las imputaciones.....	46
2.4. Distribución de las detenciones	48
2.5. Distribución de las victimizaciones	48
2.6. Clasificación de los incidentes de odio por tipología delictiva	50
3. INCIDENTES DE ODIO 2017	53
3.1. Distribución de los hechos conocidos.....	53
3.2. Infracciones administrativas por Territorio Histórico	56
3.3. Distribución de las imputaciones.....	56
3.4. Distribución de las detenciones	58
3.5. Distribución de las victimizaciones	58
3.6. Clasificación de los incidentes de odio por tipología delictiva.....	60
4. CONCLUSIONES	62
4.1. El mapa de incidentes de odio en la CAV: Aspectos clave	62
4.2. Recomendaciones	66
5. BIBLIOGRAFÍA	68
ABREVIATURAS	71
LUGARES DE COMISIÓN	73
ÍNDICE DE FIGURAS	74
ANEXO I: CASOS DESTACADOS EN LA PRENSA (2016-2017)	75
I.1. Resumen de los casos por categoría protegida	75

I.2. Racismo/xenofobia.....	76
I.3. Ideología/orientación política.....	79
I.4. Creencias/prácticas religiosas.....	84
I.5. Orientación/identidad sexual.....	85
ANEXO II: EXTRACTOS DE LAS MEMORIAS DEL FISCAL SUPERIOR DE LA CAPV (2016-2017).....	87
ANEXO III: REGULACIÓN PENAL Y ADMINISTRATIVA SOBRE INCIDENTES DE ODIO Y DISCRIMINACIÓN.....	90
III.1. Delitos de odio.....	90
III.2. Delitos de discriminación.....	98
III.3. Infracciones administrativas de odio y discriminación.....	99

INTRODUCCIÓN

El informe que aquí se presenta es el primero de estas características sobre los Incidentes de Odio en Euskadi. Responde a una iniciativa conjunta de la Cátedra de Derechos Humanos y Poderes Públicos de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU) y el Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco. Iniciativa que parte del convencimiento de que un instrumento de esta naturaleza era necesario para poder dotar a nuestra Comunidad de información crítica que permita conocer mejor esta realidad y, a partir de ahí, planificar de una forma más rigurosa y eficaz las políticas de intervención y prevención de esa lacra.

Es un informe de “incidentes” y no sólo ni estrictamente de “delitos” de odio. Y ello porque a la instancia policial no le corresponde institucionalmente el filtrado definitivo de las conductas que puedan acabar siendo constitutivas de delito por sentencia firme. Su posición es la de recepción y detección de posibles conductas intolerantes que debe acompañar y derivar, en su caso, a otras instancias. La policía no puede desconocer la necesidad de dar credibilidad en primera instancia a la potencial víctima a la que debe informar, atender, orientar y proteger. Un Informe de Incidentes de Odio, por tanto, es más que un Informe de Delitos y tiene una función y un objetivo diferentes del de constatar cuál es el mapa delictivo oficial en términos de sentencias firmes relativas a este tipo de criminalidad.

Un informe de estas características, por otra parte, responde plenamente a las recomendaciones y los estándares internacionales que se derivan del derecho internacional de los derechos humanos tanto en su ámbito universal como, especialmente, en el regional europeo. Como indica el último Informe de la ECRI 2017 (Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, Consejo de Europa) sobre España recientemente publicado, se recomienda a las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley que:

“(…) prosigan e intensifiquen sus actividades a fin de establecer y velar por el buen funcionamiento de un sistema para el registro y la vigilancia de incidentes racistas, homofóbicos y transfóbicos, y el grado en que estos incidentes se presentan ante los tribunales y son calificados y considerados delitos racistas, homofóbicos y transfóbicos (...)”¹.

Sin información las realidades permanecen ocultas y no resultan manejables en términos de políticas públicas para su abordaje. Cualquier democracia debe combinar una acción legislativa

¹ Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), *Informe de la ECRI sobre España (quinto ciclo de supervisión)*, Adoptado el 5 de diciembre de 2017, Publicado el 27 de febrero de 2018, CRI (2018) 2, p. 45.

con su efectiva y proporcionada aplicación. Pero a ello debe seguir su evaluación periódica y su contraste a la búsqueda de identificar hasta qué punto son eficaces las medidas puestas en marcha. Este primer informe se sitúa, así, como una piedra más en el camino de ampliar la base empírica de esta realidad para facilitar su evaluación crítica y de esta manera empoderar, al mismo tiempo, a la opinión pública democrática y a su sociedad civil organizada y generar mejores instrumentos de intervención comunitaria y de actuación institucional.

Este Informe se encuentra dividido esencialmente en tres apartados y un conjunto de conclusiones y recomendaciones.

En primer lugar, hay una extensa parte inicial que pretende asentar el entramado terminológico que tiene que ver con la identificación de colectivos protegidos. No se aspira a una delimitación definitiva, imposible de alcanzar dado el estado agitado de la cuestión en la comunidad científica. Pero sí que ha querido formularse una propuesta operativa que endose las últimas discusiones, que deje constancia de los puntos más oscuros y de difícil solución y que, al mismo tiempo, se combine con opciones pragmáticas y estratégicas asentadas en el estado de la cuestión desde la óptica de la comunidad de referencia (CAPV) y del perfil del informe (académico y policial). Ese apartado, además, pretende asentar un cuerpo de referencia que no se repetirá a futuro en eventuales posteriores ediciones del Informe más que en la medida en que convenga ir haciendo matices o enmiendas a lo aquí registrado. Por último, dentro de esta parte introductoria, se establece con claridad el marco normativo, sobre todo jurídico-penal, de referencia.

En segundo y tercer lugar, se exponen los datos de incidentes recopilados con una distinción nítida entre incidentes potencialmente delictivos y aquellos que constituyen infracciones administrativas. Los datos de incidentes cubren, por separado, los años 2016 y 2017 y repasan datos globales, datos por colectivos protegidos, ubicación geográfica, algunos datos del perfil del sujeto activo (imputaciones, detenciones) y pasivo (victimizaciones). Por último, se dan los datos por potencial encaje del incidente en la tipología delictiva de referencia.

A continuación, el Informe se cierra con una sucinta exposición de conclusiones y recomendaciones a las que se han añadido tres anexos que pueden resultar útiles con información periodística de hemeroteca sobre incidentes destacados; algunos datos extraídos de las memorias judiciales y de la Fiscalía; y, finalmente, una recopilación de los preceptos legales en la materia. Debe hacerse constar que este Informe se ha beneficiado de las discusiones y aportaciones que se hicieron en dos seminarios previos organizados por la Cátedra de Derechos Humanos y Poderes Públicos UPV/EHU y en el marco del Proyecto de Investigación financiado por el Ministerio de

Economía y Competitividad (DER 2015-64599 MINECO/FEDER UE), «Factores postdelictivos y peligrosidad postdelictual. Incidencia en delitos de odio y de terrorismo» (Investigador Principal Jon-M. Landa).

El primero de los seminarios se celebró en Bilbao el 2 de diciembre de 2016 bajo el título “Delitos de odio en Euskadi. Hacia un diagnóstico de su realidad” centrado en la interacción de Policía, Fiscalía y Judicatura en esta materia en la CAPV. Al mismo asistieron fiscales y jueces de la Fiscalía Superior del País Vasco y del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y, una numerosa representación de la Ertzaintza (Departamento de Seguridad) y otros representantes del Departamento de Justicia del Gobierno Vasco, Defensor del Pueblo Vasco (Ararteko), abogado, representantes de ONG, etc. También, en segundo lugar, el Simposio Internacional de “Delitos de odio: estado de la cuestión desde una perspectiva comparada” que se celebró en Bilbao los días 21 y 22 de septiembre de 2017, como continuación y ampliación del anterior, con una perspectiva comparada con otras jurisdicciones y con particular atención a la perspectiva de abordaje y recogida de datos policiales del Reino Unido.

Se celebró, por último, un seminario final con el objetivo de llevar a cabo un chequeo de estudio sobre un borrador muy avanzado de este Informe. Al mismo asistieron en exclusiva los miembros de la Cátedra de Derechos Humanos y Poderes Públicos (UPV/EHU) y los miembros de la Sección de Derechos Ciudadanos de la Secretaria General de la Ertzaintza (Departamento de Seguridad) que están participando directamente en su elaboración. A ese seminario se invitó a tres expertos en la materia del Reino Unido dado que es este el país que mejor recoge las estadísticas de incidentes de odio en nuestro ámbito cultural, con el objetivo de contrastar el borrador de Informe para recibir indicaciones de mejora, corrección o confirmación de los aspectos técnicos del mismo. El seminario se desarrolló en la Comisaria de la Ertzaintza (Erandio-Goikoa, Bizkaia) el 26 de enero de 2018 y los expertos en cuestión, que participaron a título personal y no en representación de sus organizaciones, fueron los siguientes: Sr. Paul Giannasi, Jefe Superintendente (Chief Superintendent), Responsable del Programa Intergubernamental para los Delitos de Odio (Cross-Government Hate Crime Programme Lead) del Ministerio de Justicia del Reino Unido; Sr. Mark Warrender, Jefe Superintendente (Chief Superintendent), Jefe del Servicio de Desarrollo (Service Development) de la Policía de Gales; y Prof. Dra. Chara Bakalis, Profesora de Derecho Penal, Oxford Brookes University (Inglaterra). Tanto a ellos, como a los asistentes y ponentes de los seminarios, vaya nuestro reconocimiento y agradecimiento por sus valiosas contribuciones sin que a ninguno de ellos, sin embargo, quepa atribuir ninguno de los posibles errores, omisiones o limitaciones de este Informe que son, por supuesto, de la entera y exclusiva responsabilidad de sus firmantes.

1. DELIMITACIÓN TERMINOLÓGICA Y METODOLÓGICA

A continuación, se expone primero de manera gráfica, y después de forma argumental, el conjunto de categorías protegidas en este tipo de incidentes, a la vez que se da noticia escueta de cuáles son los preceptos legales que son aplicables al hilo de aquéllos. Esta presentación pretende principalmente asentar el marco terminológico que permita otorgar homogeneidad, precisión y claridad a lo largo del trabajo. Igualmente se aspira a explicar de forma sucinta las bases metodológicas que se han aplicado para llevar a cabo el Informe.

1.1. Propuestas de clasificación

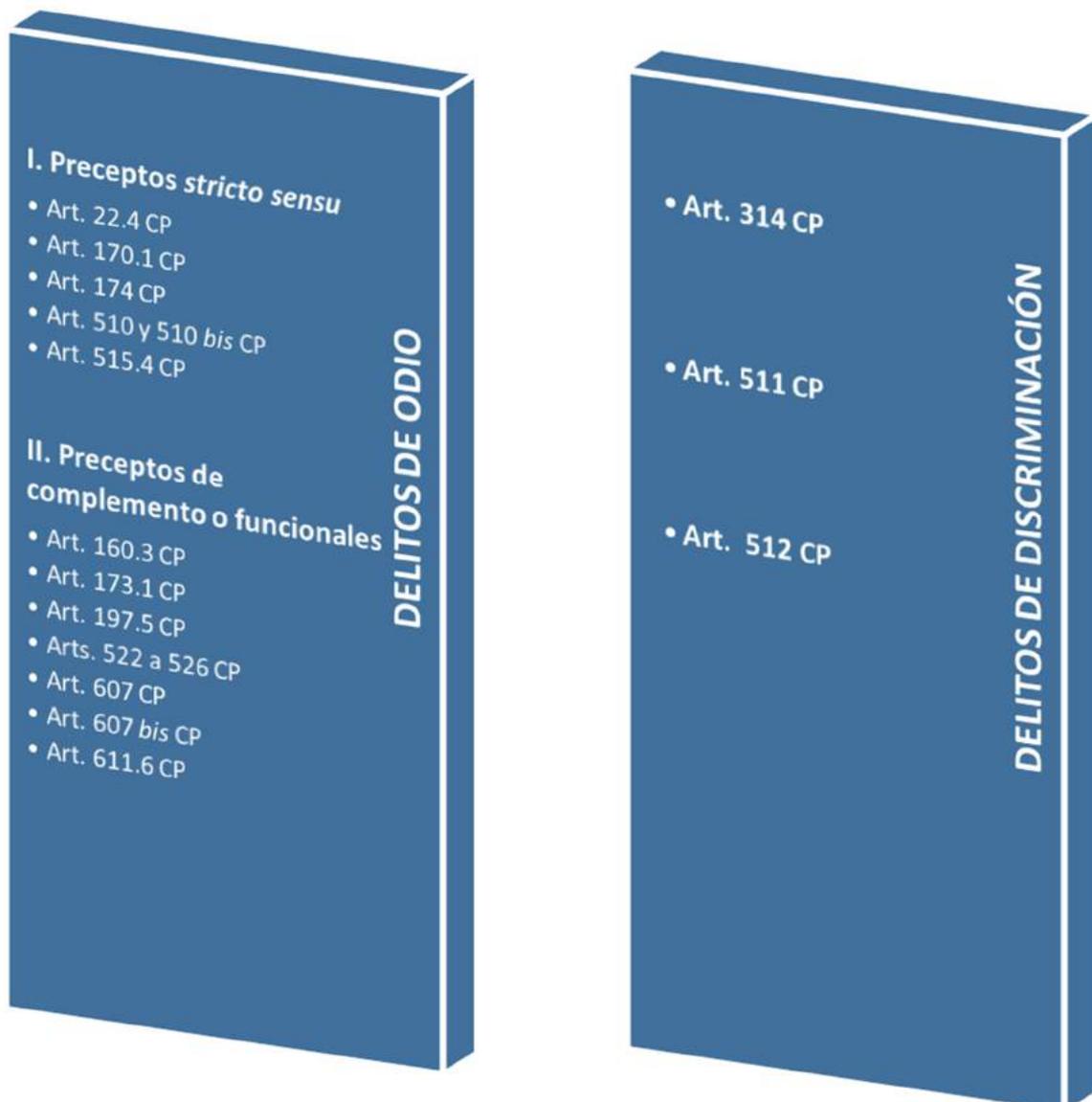
1.1.1. Categorías protegidas



BLOQUE I
COLECTIVO ÉTNICO / COLECTIVO RACISTA Y XENÓFOBO
GRUPO I RAZA / ETNIA O «CARÁCTER ÉTNICO» (ORIGEN, IDENTIDAD O GRUPO ÉTNICO) / NACIONALIDAD
<i>Árabe</i>
<i>Asiático</i>
<i>Negro</i>
<i>Blanco</i>
<i>Latino</i>
<i>Otra Raza/Origen Étnico</i>
<i>Gitano</i>
<i>Nación u Origen Nacional</i>
GRUPO II IDEOLOGÍA Y ORIENTACIÓN POLÍTICA
GRUPO III RELIGIÓN Y CREENCIAS
<i>Islámico (musulmán)</i>
<i>Cristiano</i>
<i>Otras Religiones</i>
<i>Ateo o Agnóstico</i>
<i>Antisemitismo</i>
BLOQUE II
COLECTIVO SEXUAL
GRUPO IV ORIENTACIÓN SEXUAL
<i>Gay</i>
<i>Lesbiana</i>
<i>Heterosexual</i>
<i>Transexual</i>
<i>Intersexual</i>
<i>Grupo LGTBI (Grupo Mixto)</i>
GRUPO V IDENTIDAD SEXUAL
GRUPO VI GÉNERO
<i>Hombre</i>
<i>Mujer</i>
GRUPO VII IDENTIDAD DE GÉNERO

BLOQUE III
OTROS COLECTIVOS
GRUPO VIII ENFERMEDAD Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD/DIVERSIDAD FUNCIONAL
GRUPO IX EDAD
GRUPO X APOROFOBIA O SITUACIÓN SOCIO-ECONÓMICA
GRUPO XI SITUACIÓN FAMILIAR

1.1.2. Regulación normativa de los delitos de odio y discriminación



NORMATIVA PENAL DE LOS DELITOS DE ODIOS Y DISCRIMINACIÓN

I. DELITOS DE ODIOS

1.1. Preceptos *Stricto Sensu*

- **Art. 22.4 CP** [agravante genérica por motivos discriminatorios]
- **Art. 170.1 CP** [delito de amenazas dirigidas a atemorizar a un colectivo]
- **Art. 174 CP** [tortura por motivos discriminatorios]
- **Arts. 510 CP** [delito de incitación al odio, hostilidad, discriminación o violencia] y **510 bis CP** [responsabilidad penal de las personas jurídicas]
- **Art. 515.4 CP** [delito de asociación ilícita que promueva o incite a la discriminación, el odio o la violencia]

1.2. Preceptos de Complemento o Funcionales

- **Art. 160.3 CP** [clonación humana reproductiva y selección de la raza]
- **Art. 173.1 CP** [trato degradante]
- **Art. 197.5 CP** [descubrimiento y revelación de secretos con afectación a datos personales especialmente sensibles]
- **Arts. 522 a 526 CP** [delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos:
 - a) conductas en relación con el ejercicio de la libertad religiosa o de culto (arts. 522 y 523 CP).
 - b) actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos (art. 524 CP).
 - c) conductas de escarnio relacionadas con la libertad religiosa o de culto (art. 525 CP).
 - d) violación de sepulcros y sepulturas y profanación de cadáveres (art. 526 CP).]
- **Art. 607 CP** [delitos de genocidio]
- **Art. 607 bis CP** [delitos de lesa humanidad]
- **Art. 611.6º CP** [modalidad agravada de prácticas inhumanas y degradantes que entrañen un ultraje contra la dignidad de personas protegidas en caso de conflicto armado]

II. DELITOS DE DISCRIMINACIÓN

- **Art. 314 CP** [delito de discriminación en el ámbito laboral]
- **Art. 511 CP** [delito de denegación discriminatoria de una prestación de carácter público]
- **Art. 512 CP** [delito de denegación discriminatoria de una prestación en el ámbito profesional o empresarial]

NORMATIVA ADMINISTRATIVA DE LOS DELITOS DE ODIOS Y DISCRIMINACIÓN

Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte [«BOE» núm. 166, de 12 de julio de 2007, páginas 29946 a 29964].

Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas [B.O.P.V. de 7 de enero de 2016, nº 3].

1.2. Posicionamiento y explicación de la clasificación por categorías

1.2.1. Referentes comparativos de clasificación terminológica

El apartado que sigue a continuación sobre delimitación terminológica de categorías protegidas en los incidentes de odio tiene como punto de partida la información estadística contenida en bases de datos facilitadas por la Ertzaintza.

No obstante, en la medida de lo necesario, se ha obtenido información adicional de tres marcos conceptuales o puntos de referencia. En primer lugar, de la *Hate Crime Statistics Act* (HCSA) de 1990 (EE.UU.), así como de su guía o manual explicativo más reciente, la *Hate Crime Data Collection Guidelines and Training Manual (2015)*². La HCSA se viene considerando la primera ley federal norteamericana que ha exigido la recolección y publicación de información relativa a este tipo de criminalidad. En segundo lugar, se atenderá a la regulación penal nacional, más concretamente a los artículos 22.4 y 510 del Código Penal. Esta visión acotada a dos artículos concretos, en lo que al desarrollo terminológico se refiere, enlaza con una respuesta político-criminal que gira precisamente en torno a dos grandes ejes de intervención: por un lado, la agravación de la pena por motivos de odio y, por otro lado, la penalización del discurso de odio. Ambas tendencias legislativas confluyen en nuestro Código Penal, representando por tanto los arts. 22.4 y 510 CP los dos máximos exponentes de dichas tendencias³. Pero el hecho de que estos artículos sean los bastiones centrales en la normativa penal contra la intolerancia no agotaría el conjunto del articulado orientado a tal fin. Aún más, en la redacción de estos dos artículos se observan los listados por categorías de grupos protegidos más extensos y completos de todo el articulado del Código Penal, por lo que, a falta de uniformidad de categorías protegidas, cobra sentido centrar nuestro análisis respecto de tales preceptos en el presente apartado.

Al margen de todo lo anterior, cuando así proceda, se realizarán alusiones complementarias al último Informe sobre la Evolución de los Incidentes relacionados con los Delitos de Odio en España, elaborado por el Ministerio del Interior y público desde el día 8 de junio de 2017⁴. El gráfico que sigue a continuación recoge una panorámica visual de las principales diferencias terminológicas existentes en las fuentes citadas.

² LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, 68 págs.

³ LANDA GOROSTIZA, *Los delitos de odio, passim*.

⁴ MINISTERIO DEL INTERIOR, “Informe sobre la evolución”, p. 13.

HATE CRIME STATISTICS	ERTZAINZA	CODIGO PENAL (1995)
SINGLE-BIAS INCIDENTS		
RACE / ETHNICITY / ANCESTRY	RACISMO XENOFOBIA	MOTIVOS RACISTAS ETNIA, RAZA, NACIÓN, ORIGEN NACIONAL
Anti-White	Blanca	
Anti-Black or African American	Negra	
Anti-American Indian or Alaska Native		
Anti-Asian	Asiática	
Anti-Native Hawaiian or Other Pacific Islander		
Anti-Multiple Races, Group		
Anti-Arab	Árabe	
Anti-Hispanic or Latino		
Anti-Other Race/Ethnicity/Ancstry	Raza/Etnia (Sin Esp.)	
	Gitana	
RELIGION	ORIENTACIÓN RELIGIOSA	RELIGIÓN O CREENCIAS
Anti-Jewish		
Anti-Catholic		
Anti-Protestant		
Anti-Islamic (Muslim)	Islamofóbico	
Anti-Other Religion	Otras Religiones	
Anti-Multiple Religions, Group		
Anti-Mormon		
Anti-Jehovah's Witness		
Anti-Eastern Orthodox (Russian, Greek, Other)		
Anti-Other Christian	Anticristiano	
Anti-Buddhist		
Anti-Hindu		
Anti-Sikh		
Anti-Atheism/Agnosticism/etc.		
SEXUAL ORIENTATION	ORIENTACIÓN SEXUAL IDENTIDAD SEXUAL	ORIENTACIÓN O IDENTIDAD SEXUAL
Anti-Gay (Male)		
Anti-Lesbian		
Anti-Lesbian, Gay, Bisexual, or Transgender (Mixed Group)		
Anti-Heterosexual		
Anti-Bisexual		
DISABILITY	DISCAPACIDAD Y ENFERMEDAD	ENFERMEDAD O DISCAPACIDAD
Anti-Physical		
Anti-Mental		
GENDER		RAZONES DE GÉNERO
Anti-Male		
Anti-Female		
GENDER IDENTITY		
Anti-Transgender		
Anti-Gender Non-Conforming		
	SEXO <i>*Marcador actualmente no recogido.</i>	SEXO
	ANTISEMITISMO	MOTIVOS ANTISEMITAS
	ORIENTACIÓN POLÍTICA IDEOLOGÍA	IDEOLOGÍA
	POBREZA Y APOROFOBIA	
	EDAD <i>*Todavía no operativa.</i>	
		SITUACIÓN FAMILIAR
MULTIPLE-BIAS INCIDENTS		

Por último, a efectos de cómputo en la recolección de incidentes de odio, es importante precisar que la Ertzaintza venía manejando la posible concurrencia de hasta dos marcadores (por ejemplo, homosexual y persona con discapacidad o diversidad funcional) como máximo en un supuesto concreto. El FBI, en cambio, no atiende a limitaciones cuantitativas, aunque sí a las cualitativas, ya que no especifica las motivaciones concretas que acontecen en los supuestos de incidentes por prejuicio múltiple. El Informe aspira a superar ambos estándares a futuro. El hecho de que una víctima presente varias características protegidas incrementa la probabilidad de que sea victimizada, puesto que aumenta su visibilidad o exposición pública ante diferentes prejuicios. Esto es, la víctima encuentra más difícil diluirse en la sociedad y ello la hace más vulnerable. Sin duda, la interseccionalidad es una cuestión con un amplio margen de mejora que, en estos momentos, no se puede abordar en toda su dimensión por las limitaciones inherentes al Informe.

Asimismo, se es consciente de que, desde el punto de vista policial, a mayor número de categorías protegidas mayor dificultad de cara a su correcta identificación. Esta expansión de colectivos puede hacer decrecer los niveles de confianza y cooperación con las víctimas, debido a que algunas pudieran percibir que no se vaya a tomar en consideración debidamente el incidente en el que están involucradas. Sin embargo, la aproximación que nos ocupa en los incidentes de odio es pro-víctima y de apoyo a los colectivos afectados, de tal forma que desde instancias policiales se debe detectar y monitorizar el odio u hostilidad que se manifieste en determinadas comunidades. La cooperación con la víctima es inexcusable, para lo cual el foco de atención dominante debe estar centrado en un diseño operativo que priorice y maximice el ejercicio y disfrute de los Derechos Humanos. Por tanto, cabe apreciar que en este caso no impera la rigidez de un listado cerrado de categorías protegidas, sino que la vocación será la de incluir la protección de cuantos colectivos vulnerables se aprecien en la CAPV. Igualmente, esta vulnerabilidad también viene representada por patrones históricos de prejuicio que, si bien se materializan a diario a pequeña escala (piénsese, por ejemplo, en los micro-machismos), tomados en consideración de forma cumulativa y en su propio contexto de dominación secular adquieren un impacto considerable sobre la víctima y sobre la propia comunidad.

1.2.2. Propuesta de categorías: explicación general

BLOQUE I
COLECTIVO ÉTNICO / COLECTIVO RACISTA Y XENÓFOBO
<p style="text-align: center;">GRUPO I RAZA / ETNIA O «CARÁCTER ÉTNICO» (ORIGEN, IDENTIDAD O GRUPO ÉTNICO) / NACIONALIDAD</p>
Árabe
Asiático
Negro
Blanco
Latino
Otra Raza / Origen Étnico
Gitano
Nación u Origen Nacional

A los efectos del presente Informe, el término «*ethnicity*» empleado en la *Hate Crime Statistics Act* (HCSA) se traducirá en lo sucesivo como «etnia» o motivos de «carácter étnico», que en todo caso se identificará con alguno de los tres elementos que siguen: «Origen Étnico», «Identidad Étnica» o «Grupo Étnico»⁵. De cualquier forma, el FBI facilita la comprensión por medio de la *Hate Crime Data Collection Guidelines and Training Manual* (2015), la cual contiene definiciones operativas para la recolección de los incidentes motivados por odio.

En cuanto al prejuicio racial, se define como “una opinión o actitud negativa preformada contra un grupo de personas que poseen características físicas comunes, por ejemplo, color de piel, ojos, y/o pelo, rasgos faciales, etc., transmitido genéticamente por descendencia y herencia que los distingue a modo de división distinta de la humanidad, por ejemplo, asiáticos, negros o afroamericanos, blancos”⁶. En cuanto al prejuicio étnico, se entiende como “una opinión o actitud negativa preformada hacia un grupo de personas cuyos miembros se identifican entre sí, a través de una herencia común, consistente a menudo en un lenguaje común, una cultura común (incluyendo a menudo una religión compartida) y/o una ideología que subraya la ascendencia común. El concepto de etnia difiere estrechamente del de raza, ya que este último se refiere a la

⁵ En una obra coeditada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, se asocian expresamente los términos «*ethnicity*» y «carácter étnico» “(...) al sentido específico de identidad cultural e histórica de una persona, basado en su afiliación de nacimiento (o, en algunos casos, por matrimonio) a un determinado grupo étnico”. DADZIE, *Herramientas contra el racismo en las aulas*, p. 109.

⁶ “**Racial Bias**—A preformed negative opinion or attitude toward a group of persons who possess common physical characteristics, e.g., color of skin, eyes, and/or hair, facial features, etc., genetically transmitted by descent and heredity which distinguish them as a distinct division of humankind, e.g., Asians, Blacks or African Americans, whites” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 11.

agrupación basada sobre todo en criterios biológicos, mientras que "etnia" también abarca factores culturales adicionales"⁷. Por último, la ascendencia se concibe como “una subcategoría de etnia”, esto es, como “una opinión o actitud negativa preformada hacia un grupo de personas basada en su linaje o descendencia común”⁸. Respecto al término «raza», se es consciente de su carencia de base científica, pero se emplea por ser el más extendido entre la ciudadanía. Asimismo, esta alusión no deja de ser una construcción social, siendo de este modo práctica a los efectos de recolección de datos⁹.

Por otro lado, los específicos colectivos protegidos tras las definiciones anteriores de prejuicio racial y étnico constan todavía más desarrollados en la propia *Hate Crime Data Collection Guidelines and Training Manual* (2015). A este respecto, bajo la subcategoría de:

⁷ “**Ethnicity Bias**—A preformed negative opinion or attitude toward a group of people whose members identify with each other, through a common heritage, often consisting of a common language, common culture (often including a shared religion) and/or ideology that stresses common ancestry. The concept of ethnicity differs from the closely related term *race* in that “race” refers to grouping based mostly upon biological criteria, while “ethnicity” also encompasses additional cultural factors” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 11.

⁸ “**Ancestry Bias**—A preformed negative opinion or attitude toward a group of people based on their common lineage or descent” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 11.

⁹ La preferencia en el presente informe de «raza» como categoría concreta, en detrimento de «racismo» o «xenofobia», tiene una mayor dimensión que la de su practicidad. Racismo y xenofobia están emparentadas, pero superpuestas a lo racial. Si con raza nos referíamos a la agrupación natural de seres humanos que presentan un conjunto de rasgos físicos comunes y hereditarios, el racismo no se construye mediante una superposición lógica teniendo en cuenta sólo estos factores fenotípicos. Ha existido una mutación que nos obliga a hablar de nuevo racismo o racismo sutil. Por tanto, el racismo no engloba única o exclusivamente a grupos raciales (racismo en sentido estricto), sino también a etnias y culturas. En esta línea aperturista, entre otras de interés, destacamos la Recomendación N°7 de Política General de la ECRI, de 13 de diciembre de 2002, por la que se define el racismo como “(...) la creencia de que, por motivo de la “raza”, sexo, el color, el idioma, la religión, la nacionalidad o el origen nacional o étnico, se justifica el desprecio de una persona o grupo de personas (...)”. Por tanto, se puede concluir, el racismo desborda lo estrictamente racial -esto es, lo fenotípico- para asentarse también, aunque no necesariamente, en otras realidades cercanas. E incluso al margen de esta transversalidad del racismo, no se puede desconocer su cariz de superioridad o inferioridad intergrupal que presupone un derecho de dominación histórica con respecto a otro colectivo. En este sentido, el concepto de racismo entronca con lo estructural. En cambio, el término raza podríamos decir que es más aséptico y no conlleva tal invocación de supremacía o inferioridad, sino que simplemente clasifica favoreciendo una operatividad de manejo de datos necesaria a efectos del informe que nos ocupa. En resumen, según concluye AGUILAR GARCÍA, “el racismo es una creencia y una actitud discriminatorias que consiste en considerar la superioridad natural de un grupo sobre otro, tanto en el aspecto individual como en el institucional”. Véase, a mayor abundamiento, AGUILAR GARCÍA, “Manual práctico para la investigación”, pp. 44-48.

A su vez, la xenofobia no debiere confundirse con el racismo, ya que se trata de un sentimiento de rechazo más que una ideología de superioridad. Más si cabe, la xenofobia está volcada únicamente hacia lo extranjero, ya sea real o percibido (no así el racismo). Se trata del miedo, aversión, odio, hostilidad o rechazo -generalmente infundado y producto de una construcción social- hacia lo desconocido. Esto es, hacia el bagaje cultural (cultura, tradiciones, valores, etc.) que porta el agente extranjero. AGUILAR GARCÍA, “Manual práctico para la investigación”, p. 48.

- **Árabe**, queda comprendida “la persona que tenga orígenes, y/o ascendencia, en cualquiera de las personas de habla árabe de Líbano, Siria, Palestina, Jordania, Iraq, Arabia Saudí, Yemen, Omán, Emiratos Árabes Unidos, Qatar, Bahrein, Kuwait, Egipto, Libia, Túnez, Comoras, Argelia, Marruecos, Sudán, Djibouti, Mauritania y Somalia¹⁰.”
- **Asiático**, queda comprendida “la persona que tiene orígenes en cualquier persona originaria del Lejano Oriente, el Sudeste Asiático o el Subcontinente Indio, incluyendo, por ejemplo, Camboya, China, India, Japón, Corea, Malasia, Pakistán, Filipinas, Tailandia y Vietnam”¹¹.
- **Negro**, queda comprendida “la persona que tiene sus orígenes en cualquiera de los grupos raciales negros de África”¹².
- **Blanco**, queda comprendida “la persona cuyos orígenes se encuentran en cualquier persona originaria de Europa, Oriente Medio o África del Norte”¹³.
- **Latino**, queda comprendida “la persona de origen o cultura cubana, mexicana, puertorriqueña, sudamericana o centroamericana, u de otro origen o cultura española, con independencia de su raza (...)”¹⁴. Siendo conscientes de la marcada americanización que presenta esta definición parcial recogida del FBI, lo que parece claro es que en el imaginario colectivo de la población vasca esta categoría se asocia con cualquier vínculo de una persona con América Latina.

¹⁰ “**Arab**—A person having origins, and/or ancestry, in any of the Arabic speaking peoples of Lebanon, Syria, Palestine, Jordan, Iraq, Saudi Arabia, Yemen, Oman, United Arab Emirates, Qatar, Bahrain, Kuwait, Egypt, Libya, Tunisia, Comoros, Algeria, Morocco, Sudan, Djibouti, Mauritania, and Somalia” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 12.

¹¹ “**Asian**—A person having origins in any of the original peoples of the Far East, Southeast Asia, or the Indian subcontinent including, for example, Cambodia, China, India, Japan, Korea, Malaysia, Pakistan, the Philippine Islands, Thailand, and Vietnam” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 12.

¹² “**Black (...)**—A person having origins in any of the Black racial groups of Africa” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 12.

¹³ “**White**—A person having origins in any of the original peoples of Europe, the Middle East, or North Africa” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 13.

¹⁴ “**Hispanic or Latino**—A person of Cuban, Mexican, Puerto Rican, South or Central American, or other Spanish culture or origin, regardless of race. Includes people from Hispanic or Latino groups (...)” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 12.

- ***Otra Raza / Origen Étnico***, queda comprendida “la persona de diferente raza/etnia que está incluida en esta categoría combinada”¹⁵.

Además, las categorías y subcategorías concretas en las que se ramifican los términos de raza, etnia y ascendencia en la HCSA coinciden plenamente con la terminología empleada en la documentación que maneja y publica la Oficina del Censo de los Estados Unidos (*US Census Bureau*), integrada en el Departamento de Comercio de Estados Unidos. Precisamente haciendo referencia al censo estadístico americano, GARNER apunta a que las definiciones de las categorías paraguas recogidas por esta agencia gubernamental son eminentemente geográficas, ya sea por zonas o por países concretos. Y esta referencia al país de origen será, en algunas genealogías de personas, con respecto a varias generaciones atrás. El carácter étnico se construye, por tanto, a partir de la raza, en lo que se puede denominar como el resultado producto de la conjunción de variables (religión, distinciones lingüísticas, etc.) dentro del grupo previamente racializado. Así, un prejuicio étnico comporta una desvaloración del componente cultural y de todas aquellas variables en las que éste se desgaja. En suma, la etnia es una construcción que coexiste con la raza y que opera paralelamente en un plano subyacente¹⁶. Esta última afirmación se adopta con matices, puesto que según dispone AGUILAR GARCÍA los rasgos físicos visibles que diferencian a unos grupos de otros pueden o no ser componente de un determinado grupo étnico¹⁷.

En definitiva, la HCSA utiliza una metodología basada en las características fenotípicas de una persona como indicador principal empleado por el autor de un incidente de odio para vincular a la propia víctima, o a la víctima en relación con alguno de sus antepasados de los que descende, con una real o supuesta procedencia geográfica concreta. Tras ello, el componente cultural fraccionaría de forma reconocible los orígenes de la víctima (poniendo en valor variables como la religión, lengua, ideología, indumentaria, costumbres, formas de vida, etc.), con lo que estaríamos ante un prejuicio por origen étnico. El empleo de “ascendencia” junto a la raza y etnia, como bien recoge el FBI, se estima redundante y prescindible.

Además, no se puede obviar que el marcador “*nación*” consta tanto en el listado de motivos del art. 22.4 CP como en el del art. 510 CP. A su vez, el art. 510 CP se refiere igualmente a

¹⁵ “**Other Race/Ethnicity/Ancestry**—A person of a different race/ethnicity/ancestry than is otherwise included in this combined category” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 12.

¹⁶ GARNER, *Racisms*, pp. 44, 53 y 63.

¹⁷ AGUILAR GARCÍA, “Manual práctico para la investigación”, pp. 48 y 49.

“*origen nacional*”, aunque podría concluirse que ambos términos referidos apuntan más bien a la nacionalidad de la víctima¹⁸. Siguiendo esta óptica, ROIG TORRES destaca que “la inclusión del origen nacional permite abarcar la discriminación producida tanto por la nacionalidad actual como por la de nacimiento”¹⁹. Con todo, también se es consciente de las discrepancias doctrinales en este punto, ya que autores como DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO se refieren a que “(...) el origen nacional no es idéntico a nacionalidad, con lo que, aunque un sujeto cambie de nacionalidad, la discriminación por su origen nacional (aunque haya perdido la nacionalidad vinculada al mismo) sigue siendo posible (...)”²⁰.

Sin embargo, siguiendo a DÍAZ LÓPEZ, la cuestión que genera controversia en este punto es la interpretativa: “(...) [¿] debe ello entenderse en un sentido más normativo (como perteneciente a un Estado regido por el mismo gobierno, como en «nación andorrana») o cultural (como perteneciente a un mismo origen, con el mismo idioma y una tradición común, como en «nación catalana») [?]”. En opinión de este autor, lo correcto sería asumir la primera hipótesis, toda vez que referirnos a nación cultural sería redundante y quedaría vacía de contenido al haberse tomado en consideración la etnia con anterioridad. Por otro lado, el art. 2 CE²¹ recoge al mismo nivel “*nacionalidades y regiones*”, por lo que otorgar primacía de algún tipo a las primeras sobre las segundas sería poco menos que una discriminación arbitraria e injustificada. De cualquier forma, esta tesis se cierra sobre la idea de que “(...) por la vía de la ideología o la etnia puede aplicarse el artículo 22.4 CP a supuestos de odio a nacionalidades autonómicas”²². En esta corriente se sitúa también AGUILAR GARCÍA, ya que asegura que “(...) la nación que aquí importa [al referirnos a nación u origen nacional como categoría] es única y exclusivamente la nación en sentido jurídico-constitucional, tal y como señala el Tribunal Constitucional en su Sentencia 31/2010, de 28 de junio de 2010”²³.

En cuanto a la etnia «gitana» también mantendrá la presencia autónoma que venía otorgándole la Ertzaintza, ya que la realidad social vasca así lo hace conveniente. Por ello, bastará

¹⁸ AGUILAR GARCÍA, “Manual práctico para la investigación”, p. 56.

¹⁹ ROIG TORRES, “Los delitos de racismo y discriminación”, p. 1264.

²⁰ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *Protección y expulsión*, pp. 323-324.

²¹ Art. 2 CE: “*La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas*”.

²² DÍAZ LÓPEZ, *El odio discriminatorio*, pp. 295-298.

²³ AGUILAR GARCÍA, “Manual práctico para la investigación”, p. 56.

con alguna suerte de vinculación de una persona a las características culturales propias y marcadas de la comunidad gitana para que se valore su catalogación como incidente de odio. Según GARNER, el histórico de los grupos nómadas (entre los que se encuentran, entre otros, los gitanos), sus orígenes, sus particularidades culturales y sus características comunes son especialmente pertinentes para los propios grupos, que luchan contra las representaciones de ellos construidas a partir de instituciones más poderosas como el Estado y los medios de comunicación²⁴. A falta de otra definición al respecto, se recoge a continuación lo contenido en la Recomendación N° 13 de Política General de la ECRI sobre la lucha contra el antigitanismo y las discriminaciones contra los romaníes/gitanos, adoptada el 24 de junio de 2011: “(...) el antigitanismo es una forma específica de racismo, una ideología basada en la superioridad racial, una forma de deshumanización y de racismo institucional alimentado por una discriminación histórica, que se manifiesta, entre otras cosas, por la violencia, el discurso del miedo, la explotación y la discriminación en su forma más flagrante”.

BLOQUE I
COLECTIVO ÉTNICO / COLECTIVO RACISTA Y XENÓFOBO
GRUPO II IDEOLOGÍA Y ORIENTACIÓN POLÍTICA

La orientación política pudiere ser entendida como una escisión ideológica, cuya protección viene justificada en ciertos países por su contexto histórico. Haciendo nuestra parcialmente la definición que se emplea de incidentes de odio por motivos ideológicos en el Informe sobre la Evolución de los Incidentes relacionados con los Delitos de Odio en España, se trataría de un actuar contra personas o colectivos motivado por las ideas fundamentales compartidas por un sector de la sociedad, referidas a aspectos tales como la política, la ciencia, la economía, la cultura y la moral²⁵. Sin embargo, parece lógico y aconsejable acotar ideología de tal forma que se refiera exclusivamente al odio político, y así salvaguardar la etiqueta de «religión y creencias» (Grupo III) para aludir a dogmas o doctrinas referentes a la divinidad. En esta línea se sitúa DÍAZ LÓPEZ, quien estima que “(...) la «motivación ideológica» (...) se entiende que incluye aquellos casos en los que el autor, partidario de una determinada forma de organización política del Estado español, comete su delito porque su víctima mantiene una convicción diferente al respecto”²⁶.

²⁴ GARNER, *Racisms*, p. 57.

²⁵ MINISTERIO DEL INTERIOR, “Informe sobre la evolución”, p. 64.

²⁶ DÍAZ LÓPEZ, *El odio discriminatorio*, p. 289.

Pero en lo que aquí interesa, sustentándose en lo anterior, este autor realiza una explicación sobre la posible orientación de casos que pudieran llevar a confusión por encontrarse en los límites entre la ideología política y el carácter étnico. Así, a modo de ejemplo, en el supuesto de que se cometa un delito de odio contra un ciudadano vasco -precisamente por su condición de vasco- estaríamos ante dos alternativas de tratamiento jurídico:

1. El supuesto de hecho se reconducirá a «ideología y orientación política» (Grupo II) en el caso de que el acto delictivo se sustente sobre “(...) creencias relacionadas con la organización de la *polis*, ya sea con el mantenimiento del actual Estado español como monarquía parlamentaria, su transformación en un Estado totalitario, su mutación en República federal, su disolución y creación de otros Estados independientes, o cualesquiera otras formas de organización política”. En suma, cuando la emoción dependiente y dimanante del prejuicio de autor nace “(...) a consecuencia de la dicotomía «nacionalismo independentista» / «nacionalismo españolista»”²⁷.
2. El supuesto de hecho se reconducirá a nuestra categoría de «otra raza/origen étnico» (marcador incluido en el Grupo I), por ejemplo, cuando la emoción del odio hacia la víctima deriva de que ésta, por poner un ejemplo, “(...) estaba comunicándose en euskera (y ello la identificara como integrante del pueblo vasco)”²⁸. Así, aspectos como el lenguaje común o cualesquiera otras características culturales compartidas que permitan a una minoría nacional afianzar, tanto *ad intra* como *ad extra*, su identidad y sentimiento común de pertenencia a la misma dará lugar a cuestionamientos discriminatorios de índole étnica.

Mayores reticencias se encuentran en dispensar una protección al Estado o Gobierno, es decir, una protección institucional (p. ej. a la policía), a través de los incidentes de odio. Se trata de una opción tentadora y alimentada por ciertos medios sociales, pero que resulta inconsistente con el marco general de protección subyacente a los estándares de los derechos humanos. Esto es, se trata en definitiva de proteger los derechos humanos de determinados colectivos, no al Estado. Aun así, no por ello se cuestionan otros medios de protección reforzada e institucional vigentes, véase, a modo de ejemplo, el supuesto de atentado contra la autoridad. En suma, cualquier agente de policía puede ser victimizado por delitos de odio (p. ej. motivos raciales o de orientación sexual) en igual medida que cualquier otra persona, pero ciertamente no precisará que se fortalezca esa tutela vía penal por medio de una categoría autónoma o, más precisamente, por la

²⁷ DÍAZ LÓPEZ, *El odio discriminatorio*, pp. 289-290.

²⁸ DÍAZ LÓPEZ, *El odio discriminatorio*, p. 290.

vía interpretativa de la categoría ideológica que nos ocupa cuando sea atacado como representante institucional de los cuerpos y fuerzas de seguridad²⁹.

BLOQUE I
COLECTIVO ÉTNICO / COLECTIVO RACISTA Y XENÓFOBO
GRUPO III RELIGIÓN Y CREENCIAS
<i>Islámico (musulmán)</i>
<i>Cristiano</i>
<i>Otras Religiones</i>
<i>Ateo o Agnóstico</i>
<i>Antisemitismo</i>

El prejuicio religioso se define en los siguientes términos por la *Hate Crime Data Collection Guidelines and Training Manual* (2015): “Una opinión o actitud negativa preformada contra un grupo de personas que comparten las mismas creencias religiosas en relación con el origen y propósito del Universo y la existencia o no de un ser supremo, por ejemplo, católicos, judíos, protestantes, ateos”³⁰. Sin embargo, teniendo en consideración la diversidad religiosa que existe en Euskadi, se desaconseja el empleo de los marcadores posteriores que ofrece el FBI. Aun así, la Ertzaintza comparte con el FBI cierta similitud en algunos marcadores, mientras que otros podrían recogerse *ex novo* o simplemente adecuar su redacción.

- En el caso concreto del neologismo islamofobia recogido por la Ertzaintza, su uso es muy controvertido en el ámbito en el que nos movemos, dado que existen posiciones académicas que lo conciben más o menos restrictivamente. De hecho, podría asumirse también su equivalencia con el denominado nuevo racismo o racismo cultural, lo cual denota intolerancia no sólo ante la religión islámica o musulmana per se, sino ante aspectos culturales insalvables que la sobrepasan en dimensiones³¹ y que colocarían el marcador de

²⁹ LANDA GOROSTIZA, *Los delitos de odio*, pp. 100 y ss.

³⁰ “**Religious Bias**—A preformed negative opinion or attitude toward a group of persons who share the same religious beliefs regarding the origin and purpose of the universe and the existence or nonexistence of a supreme being, e.g., Catholics, Jews, Protestants, atheists”. [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 13.

³¹ GARNER, *Racisms*, p. 246.

De hecho, según la cita del Movimiento contra la Intolerancia recogida por AGUILAR GARCÍA, “(...) el concepto [de islamofobia] es usado de forma impropia para desprestigiar o silenciar la legítima crítica al Islam, sobre todo en relación a las libertades civiles y los derechos humanos. (...). La peligrosa y conocida “hipótesis” del choque de civilizaciones está profundamente alimentada de islamofobia”. Precisamente por la incomodidad que genera el término islamofobia, algunos organismos internacionales e intergubernamentales, como la OSCE, se refieren más concretamente a la “intolerancia y discriminación hacia los musulmanes”. No obstante, en un trabajo conjunto de la

la islamofobia dentro del grupo de lo étnico, entrando en conflicto con otros marcadores igualmente recogidos.

El uso terminológico del FBI se entiende más cercano a su inclusión dentro de la motivación por orientación religiosa. De esta forma, por «islámico (musulmán)» se entiende “la persona que sigue la religión monoteísta de los musulmanes, que incluye la creencia en Alá como la única deidad y en Mahoma como su profeta. Los practicantes de la fe islámica siguen las enseñanzas del Corán y practican los Cinco Pilares del Islam: la oración, el ayuno durante el Ramadán, la limosna, el peregrinaje y la declaración de fe”³².

No obstante, podría valorarse a futuro la inclusión del incidente de odio contra los musulmanes, si bien no entre los marcadores religiosos que nos ocupa, sino en otro grupo más adecuado. Y ello vendría motivado por el hecho de que muchos ataques contra los musulmanes aparecen motivados por la creencia política de que son una amenaza a la seguridad más que por el miedo u odio al Islam³³.

- En contraposición al marcador de anticristiano que consta en la base de datos de la Ertzaintza, el FBI recoge por separado las tres ramas principales de la fe cristiana: católico, protestante y ortodoxo. Además, se aporta una última categoría a modo de cajón de sastre, denominada “anti-otros cristianos”.

En el caso de la CAPV, la Ertzaintza apenas ha recogido incidentes de odio cuyo sujeto diana sea un cristiano por el hecho de ser cristiano, por lo que sería recomendable aunar los anteriores marcadores bajo la fórmula unitaria de «cristiano». De esta forma, se hace referencia a la persona que sigue las religiones basadas en la vida y enseñanzas de Jesucristo. Así, un incidente de odio de esta índole abarca toda oposición a las personas

OSCE, el Consejo de Europa y la UNESCO se recalca lo siguiente: “(...) hay que tener presente que la intolerancia y la discriminación contra los musulmanes están íntimamente vinculadas a otras formas de discriminación y pueden coexistir con sentimientos de rechazo a la inmigración, xenofobia, racismo, o prejuicios por razón de género. Todo ello podría multiplicar las formas de discriminación que padecen algunos”. AGUILAR GARCÍA, “Manual práctico para la investigación”, pp. 54-55.

³² **“Islamic (Muslim)**—A person who follows the monotheistic religion of Muslims, which includes belief in Allah as the sole deity and in Muhamad as his prophet. Practitioners of the Islamic faith follow the teachings of the Koran and practice the Five Pillars of Islam: praying, fasting during Ramadan, almsgiving, pilgrimage, and declaration of faith” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 14.

³³ GITHENS-MAZER; LAMBERT MBE, “Islamophobia and anti-muslim”, p. 17.

cristianas, a la religión cristiana, o a la práctica del cristianismo (incluye cualquier atentado contra los cristianos y contra las figuras representativas de su creencia)³⁴.

- Además, la categoría de «otras religiones» que contempla tanto el FBI como la Ertzaintza serviría para encuadrar las restantes alternativas que pudieren sucederse en un momento determinado. Esto es, haciendo referencia a la persona que sigue otras religiones no recogidas de antemano.
- Otra categoría contemplada por el FBI es la de anti-ateo y anti-agnóstico. Mientras que el primero alude a “la persona que no cree en la existencia de una deidad”³⁵, el segundo se refiere a “la persona que cree que la existencia o naturaleza de una realidad última, tal como una deidad, es desconocida, y probablemente nunca conocible”³⁶. La inclusión de estos dos marcadores se justifica porque así se logra cubrir toda una potencial fenomenología que la anterior referencia a “otras religiones” no alcanza a comprender. Por tanto, «ateo o agnóstico» se incorpora como marcador unitario.

Por último, las personas que se identifican en la actualidad con la denominación de judío incluyen los creyentes del judaísmo y todos aquellos que trazan sus antepasados a las comunidades judías de cualquier parte del mundo. El FBI incorpora la categoría de *jewish* en la HCSA, dentro de los marcadores sobre religión, mientras que la *Hate Crime Data Collection Guidelines and Training Manual* (2015) se refiere ya a *jewish (judaism)*. Este último documento establece que judío es “la persona que se identifica a sí misma como miembro del grupo religioso y/o étnico que descendió de los antiguos hebreos y que se caracteriza por la creencia en un Dios trascendente que se reveló a Abraham, a Moisés y a los profetas hebreos. La práctica religiosa judía se basa en las Escrituras Hebreas (la "Torá") y las leyes y costumbres rabínicas”³⁷. La Ertzaintza recoge directamente antisemitismo como categoría autónoma, lo que parece acertado por razón de la complejidad que conlleva una catalogación inequívoca e incontrovertida de este

³⁴ ANDREU ARNALTE, “Conceptos generales”, p. 13.

³⁵ “**Atheist**—A person who does not believe in the existence of a deity” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 13.

³⁶ **Agnostic**—A person who believes that the existence or nature of an ultimate reality, such as a deity, is unknown, and probably unknowable [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 13.

³⁷ “**Jewish (Judaism)**—A person who identifies himself or herself as a member of the religious and/or ethnic group that descended from the ancient Hebrews and is characterized by belief in one transcendent God who revealed Himself to Abraham, Moses, and the Hebrew prophets. Jewish religious practice is based on the Hebrew Scriptures (the “Torah”) and rabbinic laws and customs” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 14.

colectivo. Además, otra explicación de su autonomía se encuentra en la marca indeleble de la experiencia nacionalsocialista en Europa y en su carácter marcadamente antisemita.

Desde una visión antropológica, el término semita se relaciona con los pueblos originarios de Oriente Medio que hablan un idioma perteneciente a la familia semítica, lo que a día de hoy no debiere incluir sólo al pueblo hebreo, aunque así se acepte universalmente en el marco discriminatorio en el que nos movemos. Por lo demás, otra vía de entendimiento acepta como judío cualquier persona creyente de la religión judía. Sin embargo, entre los creyentes de esta religión se forman comunidades de vinculación muy estrecha y con un alto grado de cohesión interna. A partir de ahí, ser judío también empezó a cobrar un sentido “étnico”, en referencia a cualquier persona que desciende de antepasados judíos. Durante los últimos siglos, gran cantidad de judíos han dejado de ser religiosos. Algunos se convirtieron a otras religiones y otros se volvieron ateos, pero por ascendencia o afiliación cultural, siguieron considerándose “judíos”. La siguiente dificultad deriva de que, si bien se habla de una etnia, no se tiene conciencia de una identidad común; desde la época prerromana, se habían venido formando comunidades judías en diversos países en Europa, África y Asia, y en cada lugar donde se asentaron y desarrollaron lenguas, tradiciones y costumbres cotidianas muy distintas. En general, el fenómeno del antisemitismo adopta diversas formas y que abarca una combinación excepcional de motivos étnicos, religiosos, culturales, económicos y políticos³⁸.

Sabido todo lo anterior, se adopta parcialmente la definición anterior de la *Hate Crime Data Collection Guidelines and Training Manual* (2015) dispensada para la noción de judío, entendiendo ahora que con «antisemitismo» nos referiremos al rechazo intolerante o prejuicio hacia la persona que se identifica a sí misma como miembro del grupo religioso y/o étnico que desciende de los antiguos hebreos. Todo ello, como decimos, siendo conscientes de la relativa inexactitud que supone una tal definición de trabajo.

BLOQUE II
COLECTIVO SEXUAL
GRUPO IV
ORIENTACIÓN SEXUAL
<i>Gay</i>
<i>Lesbiana</i>
<i>Heterosexual</i>
<i>Transexual</i>
<i>Intersexual</i>
<i>Grupo LGTBI (Grupo Mixto)</i>

³⁸ AGUILAR GARCÍA, “Manual práctico para la investigación”, p. 54.

BLOQUE II
COLECTIVO SEXUAL
GRUPO V
IDENTIDAD SEXUAL

En lo que respecta al colectivo sexual, se presenta la elaboración de un primer armazón que, en un futuro, facilite una recogida de datos más detallada sobre este colectivo.

La Ertzaintza no realiza distinciones dentro de este colectivo, por lo que se acogen primero las categorías que compila el FBI con sus definiciones conceptuales de la *Hate Crime Data Collection Guidelines and Training Manual* (2015). Este último documento se refiere al prejuicio por orientación sexual como “una opinión o actitud negativa preformada contra una persona o un grupo de personas basada en la orientación sexual real o percibida”, mientras que por «orientación sexual» se entiende “(...) la atracción física, romántica y/o emocional de una persona por los miembros del mismo sexo u opuesto sexo, incluyendo personas lesbianas, gays, bisexuales y heterosexuales”³⁹. Cabe remarcar aquí que debe distinguirse nítidamente entre la orientación sexual y la preferencia sexual de cada uno, puesto que esta última implicaría una cierta voluntad en la elección sexual⁴⁰. Con todo, la *Hate Crime Data Collection Guidelines and Training Manual* (2015) no recoge la «identidad sexual», que de forma sucinta se puede entender como el juicio de autoclasificación (hombre-mujer) que se realiza sobre lo corpóreo, esto es, las características físicas o biológicas propias (genitales, figura corporal, etc.), partiendo de lo cual se definiría la orientación sexual. Más aún, siguiendo a AGUILAR GARCÍA, tal y como se desprende del Código Penal, la identidad sexual se refiere al “(...) conjunto de características sexuales que nos hacen genuinamente diferentes a los demás: nuestras preferencias sexuales, nuestros sentimientos o nuestras actitudes ante el sexo. Simplemente, podría decirse que es el sentimiento de masculinidad o feminidad (con todos los matices que haga falta) que acompañará a la persona a lo largo de su vida, no siempre de acuerdo con su sexo biológico, o de su genitalidad”⁴¹.

³⁹ “**Sexual-Orientation Bias**–(noun) A preformed negative opinion or attitude toward a person or group of persons based on their actual or perceived sexual orientation.

Sexual Orientation–(noun) The term for a person’s physical, romantic, and/or emotional attraction to members of the same and/or opposite sex, including lesbian, gay, bisexual, and heterosexual (straight) individuals” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 15.

⁴⁰ AGUILAR GARCÍA, “Manual práctico para la investigación”, p. 59.

⁴¹ AGUILAR GARCÍA, “Manual práctico para la investigación”, p. 60.

Por lo demás, las subcategorías del FBI son las que siguen:

- **Bisexual.** Personas que se sienten física, romántica y/o emocionalmente atraídas tanto por hombres como por mujeres⁴². Sin embargo, más que al hecho de la bisexualidad es probable que en la mayoría de los casos el prejuicio que realmente motive la conducta de autor sea el de la homosexualidad. Por tanto, se excluye por el momento su consideración desagregada a los efectos del presente Informe.
- **Gay.** Personas que se sienten física, romántica y/o emocionalmente atraídas por personas del mismo sexo⁴³. A renglón seguido, el FBI anota que, a efectos operativos, al reportar un incidente de delito de odio anti-gay la víctima tiene que ser hombre.
- **Lesbiana.** Personas que se sienten física, romántica y/o emocionalmente atraídas por otras mujeres⁴⁴. En este sentido, el FBI es consciente de que muchas mujeres muestran una mayor preferencia por ser referidas con el término de mujer gay, aunque a efectos de trabajo no se conciba su uso.
- **Heterosexual.** Personas que se sienten física, romántica y/o emocionalmente atraídas por personas del sexo opuesto⁴⁵.
- **Grupo LGTB (Grupo Mixto).** El FBI también contempla este marcador, pero lo usa “(...) para referirse a organizaciones comunitarias o eventos que sirven a lesbianas, gays, bisexuales, transexuales y personas afines”⁴⁶. Un ejemplo que se aporta: “A última hora de la noche, un grupo de individuos invadió un centro local de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales (LGBT). El grupo pintó epítetos LGBT conocidos y

⁴² **“Bisexual**–(adjective) Of or relating to people who are physically, romantically, and/or emotionally attracted to both men and women” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 16.

⁴³ **“Gay**–(adjective) Of or relating to people who are physically, romantically, and/or emotionally attracted to people of the same sex” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 16.

⁴⁴ **“Lesbian**–(adjective) Of or relating to women who are physically, romantically, and/or emotionally attracted to other women” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 16.

⁴⁵ **“Heterosexual**–(adjective) Of or relating to people who are physically, romantically, and/or emotionally attracted to people of the opposite sex” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 16.

⁴⁶ **“LGBT**–(noun) Common initialism for “lesbian, gay, bisexual, and transgender,” used here to refer to community organizations or events that serve lesbian, gay, bisexual, transgender, and allied people” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 16.

reconocidos en las paredes, y robó la bandera del orgullo gay que fue volada por encima de la puerta principal del centro.⁴⁷

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se podría incorporar transexual e intersexual como nuevas categorías independientes. Con «transexual» se hace referencia a la persona que tiene la convicción y el sentimiento de la pertenencia al sexo opuesto al biológico. Con «intersexual» se hace referencia a una persona que nace con anatomía sexual, órganos reproductivos y/o patrones cromosómicos que no encajan, necesariamente, en la definición típica de hombre o mujer.

BLOQUE II
COLECTIVO SEXUAL
GRUPO VI GÉNERO
<i>Hombre</i>
<i>Mujer</i>

BLOQUE II
COLECTIVO SEXUAL
GRUPO VII IDENTIDAD DE GÉNERO

Según la *Hate Crime Data Collection Guidelines and Training Manual* (2015), el prejuicio por razón de género es “una opinión o actitud negativa preformada contra una persona o grupo de personas basada en su género real o percibido, por ejemplo, hombre o mujer”⁴⁸. En cambio, al definir «género» se hace como sinónimo de sexo, empleando un sentido biológico para referirse a los marcadores que comprende (hombre y mujer)⁴⁹. Asimismo, en el Informe sobre la Evolución

⁴⁷ “Late in the night, a group of individuals broke in to a local Lesbian, Gay, Bisexual, and Transgender (LGBT) Center. The group painted well-known and recognized LGBT epithets on the walls and stole the gay pride rainbow flag that was flown above the front door of the center” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 18.

⁴⁸ “**Gender Bias**—(noun) A preformed negative opinion or attitude toward a person or group of persons based on their actual or perceived gender, i.e., male or female” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 10.

⁴⁹ “**Gender**—(noun) This term is used synonymously with sex to denote whether a newborn is male or female at birth, e.g., “it’s a boy” or “it’s a girl.”

Male – An individual that produces small usually motile gametes (as spermatozoa or spermatozooids) which fertilize the egg of a female.

Female – An individual of the sex that bears young or produces eggs”.

de los Incidentes relacionados con los Delitos de Odio en España⁵⁰ se alude indistintamente a razones de género y sexo. A decir verdad, ello podría reflejar también ciertos síntomas de fragilidad, ya que estaría en abierta contradicción con el espíritu de la LO 1/2015, que en su Exposición de Motivos explica que la incorporación del género en la agravante por motivos discriminatorios del art. 22.4 CP obedece a que “(...) **el género**, entendido de conformidad con el Convenio n.º 210 del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, aprobado en Estambul por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 7 de abril de 2011, como «los papeles, comportamientos o actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres», **puede constituir un fundamento de acciones discriminatorias diferente del que abarca la referencia al sexo**” (Aptdo. XXII, E.M. de la LO 1/2015).

El empleo conjunto de sexo y género a efectos del presente Informe obligaría a dejar sentado *ex ante* cuál es la lógica que mueve su uso intercambiable, siendo dos las alternativas: 1) Sentido meramente biológico utilizado por el FBI y que se determina en el momento de la concepción [cromosomas sexuales XX y XY, cromosoma Y determinante del sexo]; o 2) Categorización social, de la que deriva una delincuencia motivada “(...) porque su comportamiento [el del hombre o el de la mujer] contradice las creencias generalizadas de la población sobre cómo deben actuar las personas en función de su sexo [en sentido biológico] (...)”⁵¹.

La *Hate Crime Data Collection Guidelines and Training Manual* (2015) se refiere al prejuicio por identidad de género como “una opinión o actitud negativa preformada contra una persona o grupo de personas basada en la identidad de género real o percibida”⁵². En referencia a la «identidad de género», se define como “la sensación interna de una persona de ser hombre,

En LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 10.

⁵⁰ MINISTERIO DEL INTERIOR, “Informe sobre la evolución”, p. 13.

⁵¹ MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, “La persecución penal”, p. 45.

Se trata de la traducción al español de una guía práctica de la ODIHR-OSCE, como resultado de la colaboración entre el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, la Fiscalía General del Estado y la Secretaría General de Inmigración y Emigración del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Versión original: ODIHR/OSCE, “Prosecuting hate crimes”, 99 págs.

⁵² “**Gender Identity Bias**—A preformed negative opinion or attitude toward a person or group of persons based on their actual or perceived gender identity, e.g., bias against transgender or gender nonconforming individuals” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 10.

mujer o una combinación de ambos; (...)"⁵³. Por tanto, estamos ante un juicio de autclasificación de hombre-mujer basado en aspectos (valores, conductas y roles) que a lo largo de la historia han ido conformando culturalmente al hombre y a la mujer. Como apunta el FBI, una persona transgénero puede expresar su identidad de género a través de ciertas características, como la ropa, el pelo, la voz, las maneras o los comportamientos que no se ajustan a determinadas expectativas de la sociedad basadas en el género.

Asimismo, según el FBI, el marcador “transgénero” hace alusión a “la persona que se identifica con un género diferente de su género determinado al nacer”⁵⁴. Además, es importante tener en cuenta que una persona transgénero puede expresar externamente su identidad de género todo el tiempo, parte del tiempo, o en ningún momento. Y con el marcador “no conforme con el género” el FBI identifica a “la persona que no se ajusta a las expectativas de género de la sociedad, por ejemplo, una mujer vestida con ropa tradicionalmente masculina o un hombre que usa maquillaje”⁵⁵. Pero, ¿cómo saber si el incidente de odio tiene su causa en una de las formas de expresión de la identidad de género empleada por un transgénero o en la simple disconformidad de expectativas sociales de alguien no conforme con el género? Existen diferentes intersecciones que, si bien a efectos teóricos tiene sentido su distinción, en la práctica es una cuestión controvertida. En principio, se aboga por mantener la identidad de género y evitar el empleo de marcadores tras ese grupo, evitando así posibles solapamientos.

BLOQUE III
OTROS COLECTIVOS
GRUPO VIII
ENFERMEDAD Y PERSONA CON DISCAPACIDAD/DIVERSIDAD FUNCIONAL

La discapacidad constituye una categoría marco autónoma para la HCSA, mientras que la Ertzaintza la recoge junto con la de enfermedad. La HCSA, además, aporta dos subcategorías: *anti-physical* (discapacidad física) y *anti-mental* (discapacidad psicológica o mental). A este respecto, la *Hate Crime Data Collection Guidelines and Training Manual* (2015) define el

⁵³ “**Gender Identity**–(noun) A person’s internal sense of being male, female, or a combination of both; (...)” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 10.

⁵⁴ “**Transgender**–(adjective) Of or relating to a person who identifies as a different gender from their gender as determined at birth” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 11.

⁵⁵ “**Gender Nonconforming**–(adjective) Describes a person who does not conform to the gender-based expectations of society, e.g., a woman dressed in traditionally male clothing or a man wearing makeup” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 10.

prejuicio por discapacidad como “una opinión negativa preformada o actitud hacia un grupo de personas basada en sus impedimentos físicos o mentales, sea dicha discapacidad temporal o permanente, congénita o adquirida por herencia, accidente, lesión, edad avanzada o enfermedad”⁵⁶. En cuanto a la discapacidad mental, se corresponde con “cualquier impedimento mental o trastorno psicológico como: síndrome orgánico cerebral, enfermedad emocional o mental y discapacidades específicas de aprendizaje”⁵⁷. Finalmente, la discapacidad física alude a “cualquier impedimento físico; cualquier desorden o condición fisiológica, desfiguración cosmética o pérdida anatómica que afecta uno o más de los siguientes sistemas corporales: neurológico, músculo-esquelético, órganos especiales de los sentidos, respiratorio (incluidos los órganos del habla), cardiovascular, reproductivo, digestivo, genitourinario, hemático y linfático, piel y endocrino”⁵⁸.

A mayor abundamiento, aunque la *Hate Crime Data Collection Guidelines and Training Manual* (2015) no lo recoja expresamente, se acude a la definición de «persona discapacitada» provista igualmente por la *Americans with Disability Act* (ADA)⁵⁹. Según esta ley estadounidense, una «persona discapacitada» es alguien:

- con una discapacidad física o mental que limita considerablemente una "actividad vital primordial"; o
- con historial de dicha discapacidad; o
- que es visto como si tuviera tal discapacidad.

El art. 25 CP (recientemente reformado por LO 1/2015) facilita una definición de discapacidad en los siguientes términos: “A los efectos de este Código se entiende por discapacidad aquella situación en que se encuentra una persona con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de carácter permanente que, al interactuar con diversas

⁵⁶ “**Disability Bias.**– A preformed negative opinion or attitude toward a group of persons based on their physical or mental impairments, whether such disability is temporary or permanent, congenital or acquired by heredity, accident, injury, advanced age, or illness” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 9.

⁵⁷ “**Mental Disability**–Any mental impairment or psychological disorder such as: organic brain syndrome, emotional or mental illness, and specific learning disabilities” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 10.

⁵⁸ “**Physical Disability**–Any physical impairment; any physiological disorder or condition, cosmetic disfigurement, or anatomical loss affecting one or more of the following body systems: neurological, musculoskeletal, special sense organs, respiratory (including speech organs), cardiovascular, reproductive, digestive, genitourinary, hemic and lymphatic, skin, and endocrine” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 10.

⁵⁹ ALTSCHILLER, *Hate crimes*, p. 354.

barreras, puedan limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Respecto a la persona con discapacidad, el mismo art. 25 CP se refiere de la siguiente manera: *“Asimismo a los efectos de este Código, se entenderá por persona con discapacidad necesitada de especial protección a aquella persona con discapacidad que, tenga o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requiera de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente”.*

Con todo, cabe matizar que la discapacidad se asocia, en algunas circunstancias, bien con un signo intrínseco de una enfermedad o síndrome específico (por ejemplo, el diagnóstico de algunos trastornos mentales requiere la presencia de limitaciones funcionales), bien como consecuencia de una enfermedad o síndrome específico⁶⁰. Así, la discapacidad pasa a ser “(...) un término global que refleja las diversas consecuencias que una enfermedad, lesión o anomalía congénita pueden tener en el funcionamiento humano, en los diferentes niveles”⁶¹. En esta línea, la discapacidad puede ser tanto temporal como permanente, y tanto congénita como adquirida, debiéndose en este último caso a herencia, accidente, lesión, edad avanzada o enfermedad⁶². Como se puede observar, interesa resaltar que existe especificidad en el tratamiento del término discapacidad con respecto al de enfermedad, lo que justificaría deslindar una cosa de la otra. En definitiva, la discapacidad puede estar causada por una enfermedad, aunque no necesariamente. Otro matiz a tener en cuenta es que, aunque “la Organización Mundial de la Salud define la enfermedad como la presencia de un mal o afección puntual”, lo cierto es que “(...) como motivación discriminatoria el CP se refiere a actos discriminatorios contra personas que sufren una enfermedad de carácter duradero (como ejemplo las personas portadoras del VIH, enfermos de sida, hepatitis C...)”⁶³. En este caso, con independencia de que el SIDA se incluya dentro de alguna definición de enfermedad o incluso discapacidad, en nuestro caso carece de relevancia a efectos de recolección de los incidentes motivados por odio o discriminación, ya que ambas se encuentran en nuestro índice de categorías en el mismo grupo de referencia (Grupo VIII).

⁶⁰ Recogido en OMS, “Manual de recursos de la OMS”, p. 25.

⁶¹ GONZÁLEZ VIEJO; COHÍ RIAMBAU; SALINAS CASTRO, *Amputación de extremidad inferior y discapacidad*, 2005, p. 4.

⁶² ALTSCHILLER, *Hate crimes*, p. 354.

⁶³ ANDREU ARNALTE, “Conceptos generales”, p. 13.

Y en lo que respecta a la noción de discapacidad mental, su aceptación social está muy discutida, sosteniéndose que la discapacidad mental o psiquiátrica se vincula a una esfera médica⁶⁴. Debido a ello, se sitúa también la discapacidad psicosocial como término especialmente apropiado e intercambiable, lo que puede tener sentido en el marco de los incidentes de odio en el que nos movemos, ya que se aporta una perspectiva social en la diferenciación psíquica que acoge mejor la protección de personas que, sin tener una discapacidad, sufren la discriminación por dicho motivo⁶⁵.

BLOQUE III
OTROS COLECTIVOS
GRUPO IX EDAD

El marcador edad consta, además de en la base de datos de la Ertzaintza, en la influyente pero legalmente no vinculante definición de trabajo de la ODIHR/OSCE⁶⁶, que a su vez viene transcrita en el Informe sobre la Evolución de los Incidentes relacionados con los Delitos de Odio en España⁶⁷. De esta forma, se entiende por delito de odio cualquier infracción penal, incluyendo infracciones contra las personas o las propiedades, en los que la víctima, el lugar o el objeto de la infracción son seleccionados a causa de su conexión, relación, afiliación, apoyo o pertenencia real o supuesta a un grupo que pueda estar basado en la raza, origen nacional o étnico, el idioma, el color, la religión, la edad, la minusvalía física o mental, la orientación sexual u otros factores similares, ya sean reales o supuestos⁶⁸.

⁶⁴ OMS, “Manual de recursos de la OMS”, p. 26.

⁶⁵ PALACIOS, *El modelo social de discapacidad*, pp. 348-349.

⁶⁶ La Oficina para las Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (ODIHR), institución perteneciente a la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), ha realizado un esfuerzo considerable para proveer de herramientas operativas e influyentes a un amplio número de estados de distintos continentes (57 en la actualidad). La OSCE es la mayor organización regional sobre cuestiones de seguridad del mundo, ya que nace con el objetivo de prevenir conflictos en Europa y su entorno. Por tanto, en sintonía con su preocupación fundamental, también ha favorecido un importante estándar de comprensión de los delitos de odio.

⁶⁷ MINISTERIO DEL INTERIOR, “Informe sobre la evolución”, p. 62.

⁶⁸ **“A hate crime can be defined as:**

- (A) Any criminal offence, including offences against persons or property, where the victim, premises, or target of the offence are selected because of their real or perceived connection, attachment, affiliation, support, or membership of a group as defined in Part B.
- (B) A group may be based upon a characteristic common to its members, such as real or perceived race, national or ethnic origin, language, colour, religion, sex, age, mental or physical disability, sexual orientation, or other similar factor” [traducción en el texto de elaboración propia]. ODIHR/OSCE, *Combating hate crimes*, p. 12.

Aún más, en la guía “*Hate Crime Laws. A Practical Guide*” publicada por la OSCE en el año 2009, la edad aparece dentro de las “*características frecuentemente protegidas*” por las legislaciones sobre delitos de odio, al mismo nivel que el género, la discapacidad física o mental, y la orientación sexual. Por encima de este nivel sólo estarían las “*características más comúnmente protegidas*” por las legislaciones sobre delitos de odio, esto es, la raza, el origen nacional y la etnia⁶⁹. Autores como HERRING también defienden el necesario reconocimiento de los delitos de odio por razón de la edad⁷⁰. Ahora bien, en la búsqueda de una definición plausible alrededor de este marcador acudimos a CHAKRABORTI, quien define el término “*ageism*” como “*actitudes prejuiciosas o comportamiento discriminatorio contra las personas mayores*”⁷¹.

BLOQUE III
OTROS COLECTIVOS
GRUPO X APOROFOBIA O SITUACIÓN SOCIO-ECONÓMICA

Según el Informe sobre la Evolución de los Incidentes relacionados con los Delitos de Odio en España, el término aporofobia⁷² recoge aquellas expresiones y conductas de intolerancia referidas al “*odio, repugnancia u hostilidad ante el pobre, el sin recursos y el desamparado*”⁷³. A su vez, sirve de complemento la alusión a la «*situación socio-económica*», la cual cubre la precariedad como situación económica sujeta a discriminación, cuyas causas pueden encontrarse en la mendicidad o en la ausencia de hogar (*homelessness* o *sinhogarismo*).

Según el AGUILAR GARCÍA, al ser la aporofobia un concepto de nuevo cuño y no estar prevista como motivo de discriminación en el Código Penal, habría que valorar si los actos cometidos con tal fin se podrían reconducir penalmente y en la mayoría de los casos a actos vejatorios y denigrantes (art. 173.1 CP)⁷⁴.

⁶⁹ ODIHR/OSCE, “*Hate crime laws*”, pp. 40 y 43.

⁷⁰ HERRING, “*Elder abuse*”, pp. 190 y 191.

⁷¹ CHAKRABORTI; GARLAND, *Hate crime*, p. 161 [traducción en el texto de elaboración propia].

⁷² Para una breve explicación acerca de la gestación del término, véase CORTINA ORTS, *Aporofobia, el rechazo al pobre*, pp. 17-27.

⁷³ MINISTERIO DEL INTERIOR, “*Informe sobre la evolución*”, p. 63.

⁷⁴ AGUILAR GARCÍA, “*Manual práctico para la investigación*”, p. 64.

BLOQUE III
OTROS COLECTIVOS
GRUPO XI SITUACIÓN FAMILIAR

La reforma del Código Penal en el año 2015 va un paso más allá de lo dictado por la DM 2008/913 e incorpora, entre otras categorías protegidas, la de la «situación familiar» (art. 510 CP). A pesar de las escasas referencias doctrinales al respecto, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO ofrece una interpretación de mínimos, asegurando que con dicha alusión se hace referencia “(...) al estado de soltero, casado, separado, divorciado, viudo, o en situación de convivencia familiar similar al matrimonio en situaciones de hecho”, e inclusive parece posible también la inclusión de “(...) las diversas formas de filiación”⁷⁵.

1.3. Posicionamiento y explicación de la regulación normativa de los delitos de odio y discriminación

La OSCE ha provisto de una recurrente definición de trabajo sobre delitos de odio. Tanto es así que el Ministerio del Interior del Gobierno español se hace eco de ella en el Informe sobre Evolución de los Incidentes Relacionados con los Delitos de Odio en España 2016⁷⁶.

De esta forma, la OSCE entiende por delito de odio «*cualquier infracción penal (...)*»⁷⁷. Cuestión en todo caso diferente es que el presente Informe se base en una categoría más amplia que englobe todos los incidentes por odio («*hate incidents*»), constituyan o no infracción penal. En este caso sí que se subsumiría bajo la denominación de delitos de odio todo acto con independencia de la comisión de una infracción penal. Se trata únicamente de realizar un test *prima facie* de todo lo que tiene apariencia de ser delito de odio (en realidad, incidente por odio).

También es importante precisar que se tomarán en consideración, a los efectos de cómputo estadístico, los incidentes de odio (o de discriminación) por asociación o por error. En el primer caso la acción se dirige contra alguien relacionado o en contacto con una o más personas sobre las que recae la conducta principal, aunque siempre por alguno de los motivos enumerados en el CP. En el segundo caso, se trata de una apreciación errónea de la persona por asociarla a determinadas características.

⁷⁵ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *Protección y expulsión*, p. 323.

⁷⁶ MINISTERIO DEL INTERIOR, “Informe sobre la evolución”, p. 62.

⁷⁷ ODIHR/OSCE, “Combating hate crimes”, p. 12 [traducción en el texto de elaboración propia].

Por otro lado, el presente Informe se vale de una clasificación de delitos/incidentes de odio que los agrupa según el tenor expreso (o tácito) de los tipos penales. Así, se contemplan delitos nucleares o *stricto sensu* y delitos de complemento o funcionales⁷⁸. Asimismo, la Ertzaintza venía clasificando los delitos de discriminación tras la estela de los delitos de odio, mientras que en este Informe conjunto están formalmente diferenciadas ambas categorías. El hecho de que el Código Penal español no realice referencia expresa a los delitos discriminatorios ni a los delitos de odio explica las diferentes líneas doctrinales de sistematización del articulado bajo estas categorías. Aun así, la doctrina mayoritaria parece evidenciar un posicionamiento que tiende a la separación, aun cuando la explicación de la singularidad de los delitos de discriminación con respecto a los delitos de odio difiera sustancialmente. Los ejemplos de esto último abundan:

- Según OSUNA CEREZO, “se consideran tales [delitos de discriminación] aquellos en los que se ataca el bien jurídico de igualdad de trato de manera directa o indirecta”⁷⁹. Más aún, GÜERRI FERRÁNDEZ argumenta que “no basta con que el delito ataque el principio de igualdad (delito de discriminación: p. ej. delito contra los derechos de los trabajadores), sino que, por su naturaleza, los *hate crimes* también atacan la dignidad de la persona (p. ej. agresión violenta contra un homosexual por su orientación sexual)”⁸⁰.
- BERNAL DEL CASTILLO expone su posición en los siguientes términos: “(...) en la tipificación de otros delitos discriminatorios la conducta lesiva se dirige directamente contra un sujeto determinado más que contra los grupos con el que se identifica y, en estos casos, la legitimación del grupo o colectivo para sentirse sujeto pasivo de ese delito, salvo expresa prescripción legal, queda en un plano secundario. Me refiero en concreto a los delitos que en el Derecho Penal español son calificados por la doctrina como directamente discriminatorios, como son la negación de prestaciones o servicios por razones discriminatorias, o bien el delito de discriminación laboral”⁸¹.
- En cambio, DÍAZ LÓPEZ se refiere a que “(...) se ha llegado a distinguir conceptualmente en nuestro ordenamiento entre delitos de odio (cometidos por «motivos discriminatorios») y delitos de discriminación, donde la discriminación se encuentra en los efectos del delito para el sujeto discriminado, no en las motivaciones del autor”; así, los delitos de discriminación, en contraste con la concepción motivacional de los delitos de odio

⁷⁸ LANDA GOROSTIZA, *Los delitos de odio*, pp. 45 y ss.

⁷⁹ OSUNA CEREZO, “Los delitos de odio”, p. 65.

⁸⁰ GÜERRI FERRÁNDEZ, “La especialización de la fiscalía”, p. 5.

⁸¹ BERNAL DEL CASTILLO, “Política criminal en España”, p. 382.

examinada, tratarían de penalizar conductas objetivamente discriminatoras que “(...) no vendrían inspiradas por «motivos discriminatorios», ya que lo que hace que un motivo lo sea es, precisamente, la existencia del prejuicio”⁸².

Pueden constatarse también posturas en dirección contraria, en gran parte motivadas por ser la emoción de odio referida en los delitos de odio el epicentro de innumerables discusiones doctrinales. Entre las voces críticas, TAPIA BALLESTEROS se refiere a “(...) la necesaria coincidencia entre los denominados delitos de odio y los delitos anti-discriminatorios previstos en el Código Penal de 1995, así como la inadecuación de la expresión «delitos de odio», confusa e imprecisa, frente a la de delitos anti-discriminatorios, la cual describe claramente el comportamiento que se persigue y obvia la relación entre el sentimiento y la conducta delictiva”⁸³. Lo que es más, esta autora recoge que el Ministerio del Interior del Gobierno español acepta “(...) que los delitos de odio son, en puridad, los delitos anti-discriminatorios previstos en el ordenamiento jurídico penal español desde la aprobación del Código Penal de 1995”⁸⁴. De hecho, en el primer párrafo de la introducción al Informe sobre Evolución de los Incidentes Relacionados con los Delitos de Odio en España 2016, se expone que “la terminología "delitos de odio" viene a definir a una categoría de conductas que presentan como factor denominador y común la presencia de un elemento motivador, el odio y la discriminación”⁸⁵.

En conclusión, la separación clasificatoria entre delitos de odio y delitos de discriminación no es tan controvertida a nivel doctrinal español como parece desprenderse de esta última aportación recogida, claramente más cercana a la excepcionalidad. Sin embargo, la distinción académica que se propone varía en su justificación, aspecto este que no tiene la incidencia suficiente como para tener la necesidad de cerrarlo en un informe de estas características.

En último término, de entre el articulado del Código Penal asociado a los delitos de odio y discriminación, el presente Informe tan sólo incorpora un artículo más de los que ya venía recogiendo la Ertzaintza. Se trata del art. 174 CP relativo a la tortura cometida en base a algún tipo de discriminación. A este respecto, TAMARIT SUMALLA indica que “la reforma de 25 noviembre 2003 (LO 15/2003) introdujo un nuevo supuesto de tortura, que alude, en la dimensión subjetiva del hecho, a «cualquier razón basada en algún tipo de discriminación», lo cual se

⁸² DÍAZ LÓPEZ, *El odio discriminatorio*, pp. 97 y 102-103.

⁸³ TAPIA BALLESTEROS, “Identificación de las víctimas”, p. 360.

⁸⁴ TAPIA BALLESTEROS, “Identificación de las víctimas”, p. 358.

⁸⁵ MINISTERIO DEL INTERIOR, “Informe sobre la evolución”, p. 3.

inscribe en la tendencia iniciada en 1995 al creciente recurso al Derecho Penal como arma de la política antidiscriminatoria, que en este caso lleva a desdibujar un tanto los perfiles del delito de tortura. **El precepto no alude al motivo o a la diferencia en que se pueda fundar la discriminación, ante lo cual resulta válida como criterio la relación prevista en los artículos 22.4, 510, 511 y 512 CP**⁸⁶ (subrayado añadido). En suma, este artículo 174 del CP se incorpora en este Informe a la categoría de precepto en sentido estricto (o *stricto sensu*) de delitos de odio.

1.4. A modo de síntesis

Este Informe se nutre de -y analiza- las fuentes estadísticas de incidentes de odio recogidas y proporcionadas por la Ertzaintza. En esta primera entrega se ofrecen los incidentes producidos tanto durante el año 2016 como los del año 2017 (desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre respectivo) para de esa manera mostrar una mínima perspectiva de evolución comparativa que pueda contribuir en futuros informes a presentar las tendencias de este tipo de comportamientos.

El Informe descansa sobre tres claves esenciales a la hora de organizar la presentación del mapa de incidentes de odio en Euskadi.

1. **DELITO versus INCIDENTE.** En primer lugar, se opta por una recogida de información sobre la base del concepto de “incidente” y no sólo ni estrictamente de “delito”. Este último sigue siendo el punto de referencia esencial, pero debido a la función pro-activa y pro-víctima de la policía en una sociedad democrática en franjas de criminalidad sumergidas en la cifra negra, un concepto más amplio de incidente es pertinente. Y lo es porque permite desplegar las funciones de atención inmediata, acompañamiento, información, prevención, persecución del delito y establecimiento de confianza con las víctimas y la comunidad de forma eficaz. Ello además sirve la base para que sean otras instancias (Fiscalía, Judicatura...) las que determinen de forma definitiva la tipificación adecuada a los comportamientos que se puedan dar por probados en un proceso con todas las garantías y, en este caso de conductas criminales con perfiles no perfectamente definidos ni por la doctrina ni por la emergente praxis jurisprudencial, puedan ir progresivamente dotando de mayor seguridad jurídica a los contornos del fenómeno.

2. **COLECTIVOS PROTEGIDOS.** En segundo lugar, se agrupan los colectivos diana y/o protegidos conforme a tres sectores principales. El étnico, el sexual y un tercer sector de otro tipo de colectivos. Los dos primeros responden a lógicas históricas reconocibles y reconocidas tanto en términos sociológicos como también en el mundo jurídico y de las políticas públicas antidiscriminatorias. El tercero agrupa sectores menos visibles en términos sociales y cuya

⁸⁶ TAMARIT SUMALLA, “Artículo 174”, p. 1221.

constitución, como sujetos objeto de agresión por incidentes de odio, tienen una tradición legislativa más tardía. Los propios datos que a continuación se expondrán, además, confirman que la recogida de incidentes refleja cifras menores de agresividad sin que, sin embargo, deba interpretarse la delincuencia de odio contra los mismos como menos grave ni menos relevante sino, quizás, más bien como más oculta y obediente a otro tipo de lógicas de agresión que requerirán en el futuro estrategias de visibilización particulares.

El trazo grueso de tres macro-grupos, no obstante, establece un punto de partida de organización, pero da paso mediante la identificación de una amplísima variedad de sub-categorías a una presentación desagregada que habilita al informe para servir de instrumento informativo ad hoc para colectivos más concretos y para supuestos de polivictimización e interseccionalidad.

A modo de síntesis, la propuesta terminológica que se empleará a lo largo del presente Informe, desarrollada al detalle en el apartado «1.2. *Posicionamiento y explicación de la clasificación por categorías*».

El Informe se vertebra sobre tres ejes temáticos y omnicomprensivos, denominados **bloques o colectivos**. El primero que se trae a colación es el colectivo étnico (o colectivo racista y xenófobo en sentido amplio), seguido del colectivo sexual. Finalmente se emplea la fórmula genérica de otros colectivos, sin que su denominación prejuzgue su importancia con respecto a los otros dos, ya que se trata de un colectivo de corte aperturista para cualesquiera otros grupos heterogéneos que no encuentren cabida en los primeros.

Tras estos marcos generales, cada uno de los bloques o colectivos abarcaría ciertos **grupos de referencia** más concretos e igualmente reconducibles, por alguna suerte de vínculo en común, a lo étnico, a lo sexual u a otras motivaciones sin relación con las anteriores. De tal forma, en el colectivo étnico se referencian tres grupos: (i) raza, etnia y nacionalidad; (ii) ideología y orientación política; (iii) religión y creencias. Dentro del colectivo sexual, son cuatro los grupos de referencia: (iv) orientación sexual; (v) identidad sexual; (vi) género; (vii) identidad de género. Ya en otros colectivos se recogen los siguientes: (viii) enfermedad y persona con discapacidad/diversidad funcional; (ix) edad; (x) aporofobia o situación socio-económica; (xi) situación familiar. En suma, se presentan un total de once grupos identificables y reconocibles a efectos de este Informe.

Finalmente, si bien no es predicable para todos, los grupos de referencia se desglosan en diferentes **categorías o marcadores**, lo que amplía el espectro de posibilidades. Estas categorías determinan de forma más concluyente las concretas conductas que acontecen en los incidentes por

odio, siempre en función de los diferentes prejuicios existentes, que a su vez serán afines al grupo matriz que los engloba. Así, dentro del colectivo étnico se predisponen marcadores para los grupos de referencia primero y tercero. Dentro del colectivo sexual, los marcadores se reflejan sólo para los grupos de referencia cuarto y sexto. Para el último colectivo, y por tanto para los grupos de referencia que lo integran, no se recoge ningún marcador adicional. Respecto al primer grupo sobre raza, etnia y nacionalidad, se referencian los marcadores de *árabe, asiático, negro, blanco, latino, otra raza u origen étnico, gitano y nación u origen nacional*. En relación al tercer grupo sobre la religión y creencias, encontramos los marcadores de *islámico (musulmán), cristiano, otras religiones, ateo o agnóstico y antisemitismo*. Ya en el cuarto grupo sobre la orientación sexual se visibilizan los marcadores de *gay, lesbiana, heterosexual, transexual, intersexual y grupo LGTBI o grupo mixto*. Por último, el sexto grupo que trata el género se refiere a los marcadores de *hombre y mujer*.

3. TIPOLOGIA DELICTIVA. Como tercera y última clave, en este Informe se opta por reflejar distintas tipologías de criminalidad e infracciones administrativas. Los datos globales no hacen distinciones, pero la diferenciación señalada puede permitir ir dibujando perfiles criminológicos que sitúe el incidente de odio según diferentes etiologías de activación o precipitación: delitos de propaganda (art. 510 CP, amenazas), delitos agravados (art. 22.4 CP), delitos discriminatorios (art. 511, 512, 314. CP), etc. Lo mismo que la categorización de los incidentes de manera puramente preliminar como aparentemente incardinables en una determinada previsión legal contribuyen a una cifra global –agregada– final, un proceso de análisis de desagregación desde tal cifra puede desplegar diversos mapas descriptivos (delitos en sentido estricto frente a incidentes en sentido amplio; incidentes y delitos contra diversos colectivos; etc...) incluidos los que son atinentes a lógicas criminológicas diferenciadas. Tales diferencias deben contribuir a un refinamiento y precisión de la información, pero nunca deben ser interpretados ni utilizados en términos de relativización o banalización de la importancia de unos comportamientos frente a otros; ni de unos grupos frente a otros.

INCIDENTES DE

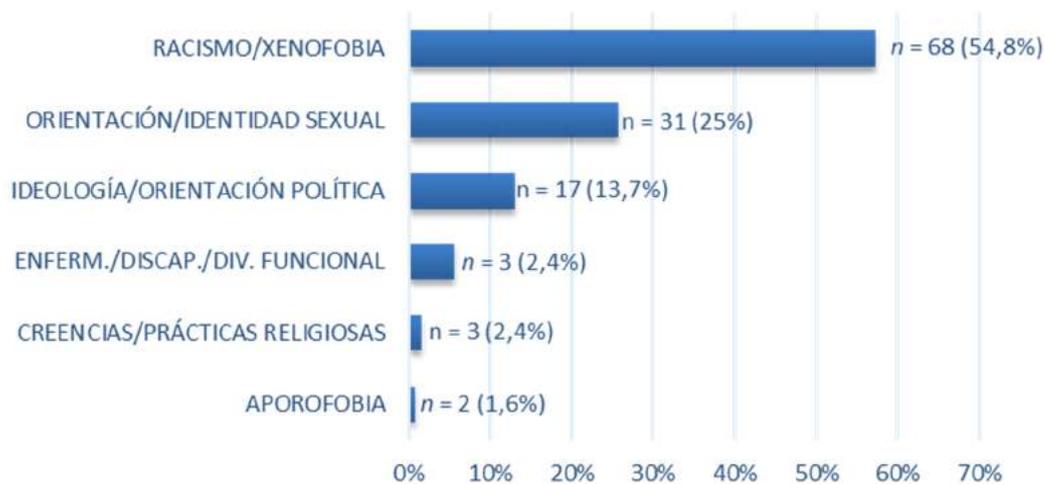
ODIO, 2016

2. INCIDENTES DE ODIO 2016

2.1. Distribución de los hechos conocidos

Durante el año 2016 se han registrado 146 incidentes de odio en Euskadi, de los cuales 124 son delitos y 22 infracciones administrativas. En lo que concierne al ámbito de los delitos de odio, como puede verse en la *figura 1*, más de la mitad de los mismos son de carácter racista o xenófobo, también destacan con un 1/4 del total los relacionados con la orientación e identidad sexual, mientras que los que atañen a la ideología y/o la orientación política se sitúan en el 14%. Con respecto a las 22 infracciones administrativas, no incluidas en la *figura 1* por considerarse cualitativamente diferentes, todas ellas se han producido en el ámbito de la ideología y/o la orientación política.

Figura 1. Distribución de los delitos por colectivo (2016)



	ARABA	BIZKAIA	GIPUZKOA	TOTAL
APOROFOBIA	-	2	-	2
ENFERM./DISCAP./DIV. FUNCIONAL	-	3	-	3
IDEOLOGÍA/ORIENTACIÓN POLÍTICA	-	17	-	17
ORIENTACIÓN/IDENTIDAD SEXUAL	5	22	4	31
RACISMO/XENOFOBIA	6	51	11	68
RELIGIÓN Y CREENCIAS	1	2	-	3
TOTAL	12	97	15	124

Por su parte, en la *figura 2* se muestra la distribución de los ilícitos según el lugar de comisión, destacando como lugares más habituales la vía pública, las viviendas y los locales de ocio u hostelería. Debajo, en las *figuras 3 y 4*, se muestra la distribución en función del mes y día de la semana.

Figura 2. Distribución de los delitos por lugar de comisión (2016)

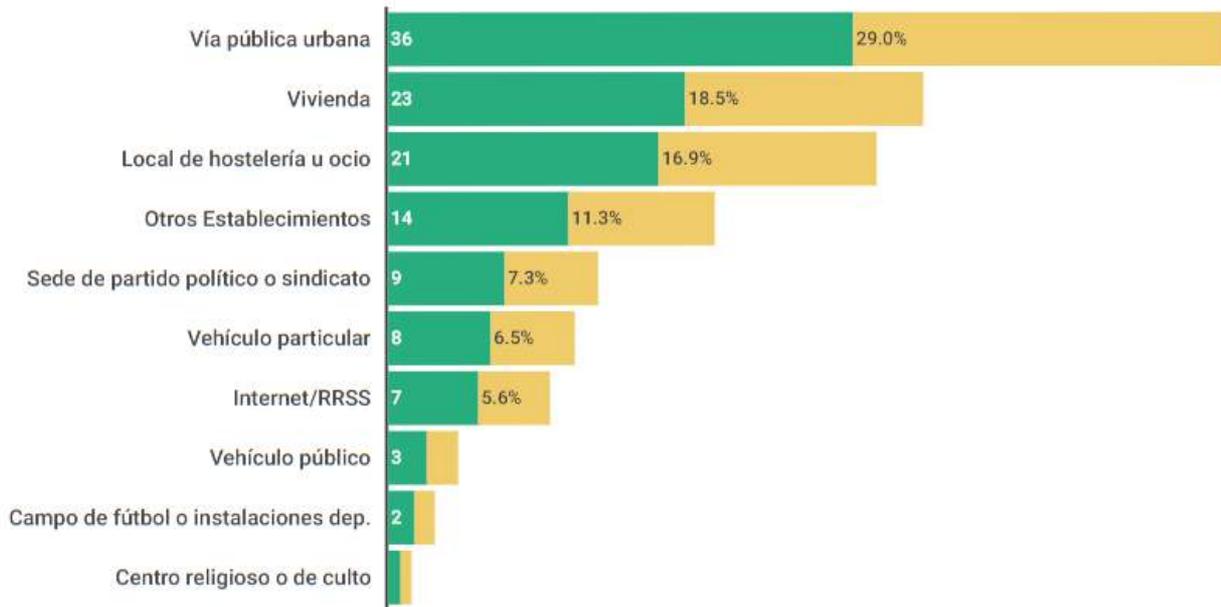


Figura 3. Distribución de los delitos por mes (2016)

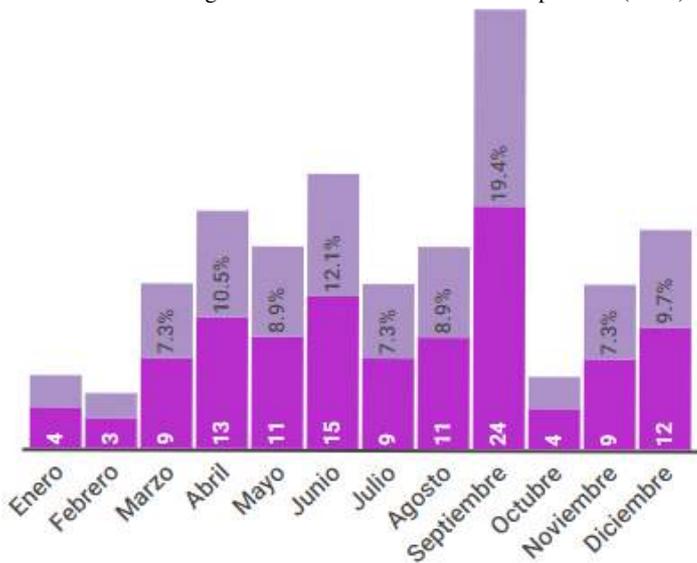
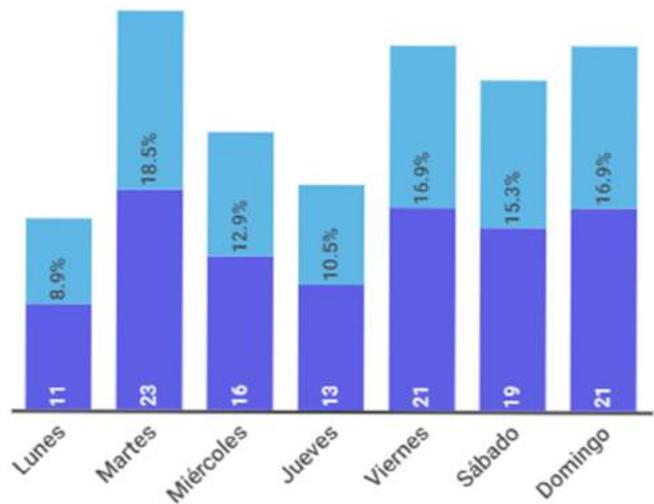


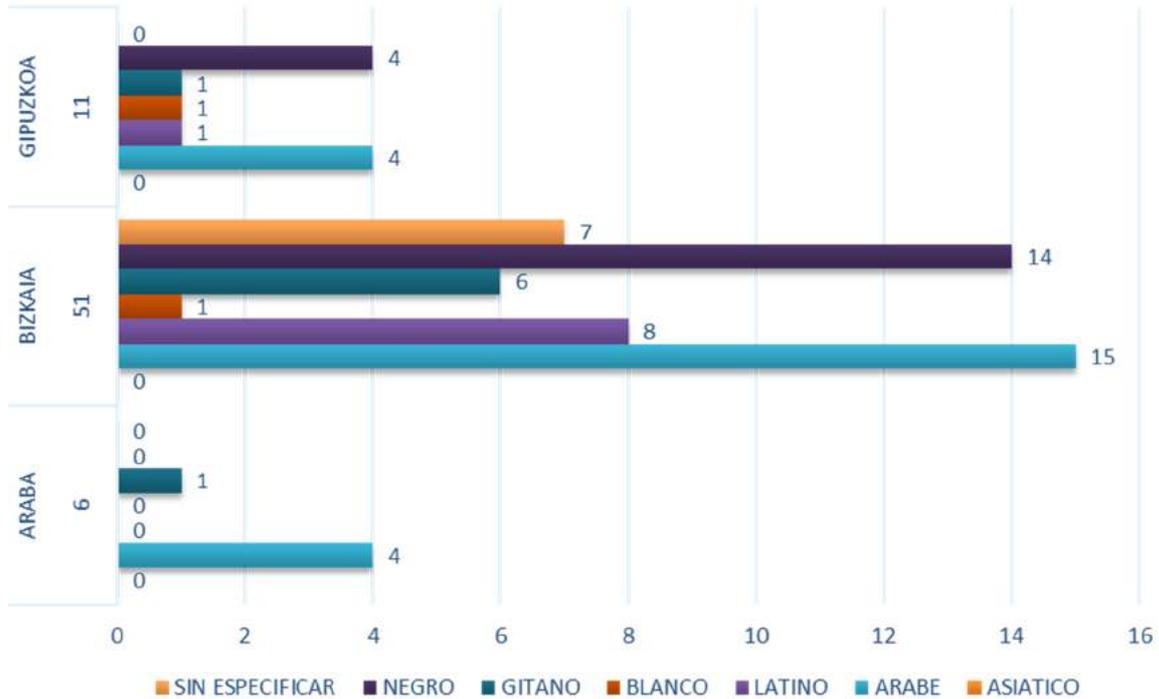
Figura 4. Distribución de los delitos por día (2016)



En la *figura 5* se presenta la distribución territorial de los delitos de los 68 delitos de racismo/xenofobia según la raza/etnia de la víctimas/s que fundamenta el prejuicio. En suma, se recogen los siguientes datos: Sin especificar⁸⁷ ($n = 7$; 10,29%), Negro ($n = 18$; 26,47%), Gitana ($n = 8$; 11,76%), Blanco ($n = 2$; 2,94%), Árabe ($n = 23$; 33,82%); Latino ($n = 9$; 13,23%), y Asiático ($n = 0$; 0%). El colectivo árabe es la principal víctima con casi el 35% de los casos, destaca también negro con más del 25%. Además, hay un 10% de casos en el que no se ha identificado el colectivo al que pertenece la víctima. Asimismo, Bizkaia con 51 aglutina el 76,11% de los casos, Gipuzkoa con 11 concentra el 16,42%, y Araba con apenas 5 el 7,46%.

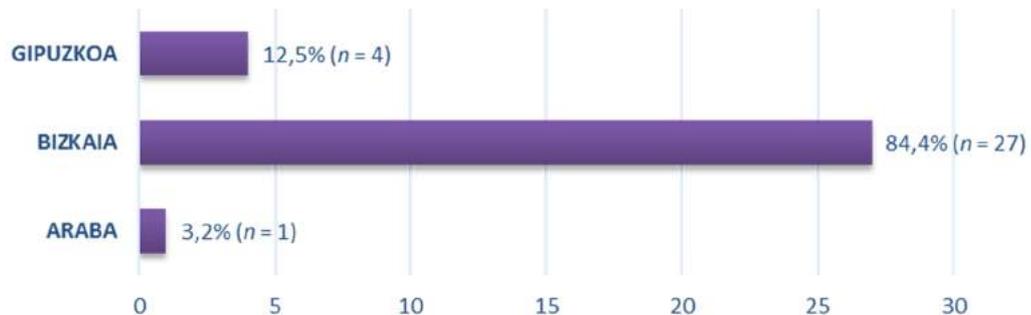
⁸⁷ Son aquellos casos en los que por cuestiones operativas no se ha podido identificar con la suficiente pertinencia el colectivo al que pertenece la víctima.

Figura 5. Distribución de los delitos de racismo/xenofobia por Territorio hist. de origen (2016)



En lo que concierne a los delitos basados en la orientación y/o la identidad sexual de la víctima, una vez más, Bizkaia reporta la mayoría de casos (*figura 6*) de un total de 31.

Figura 6. Distribución de los delitos de orientación/id. sexual por Territorio hist. de origen (2016)



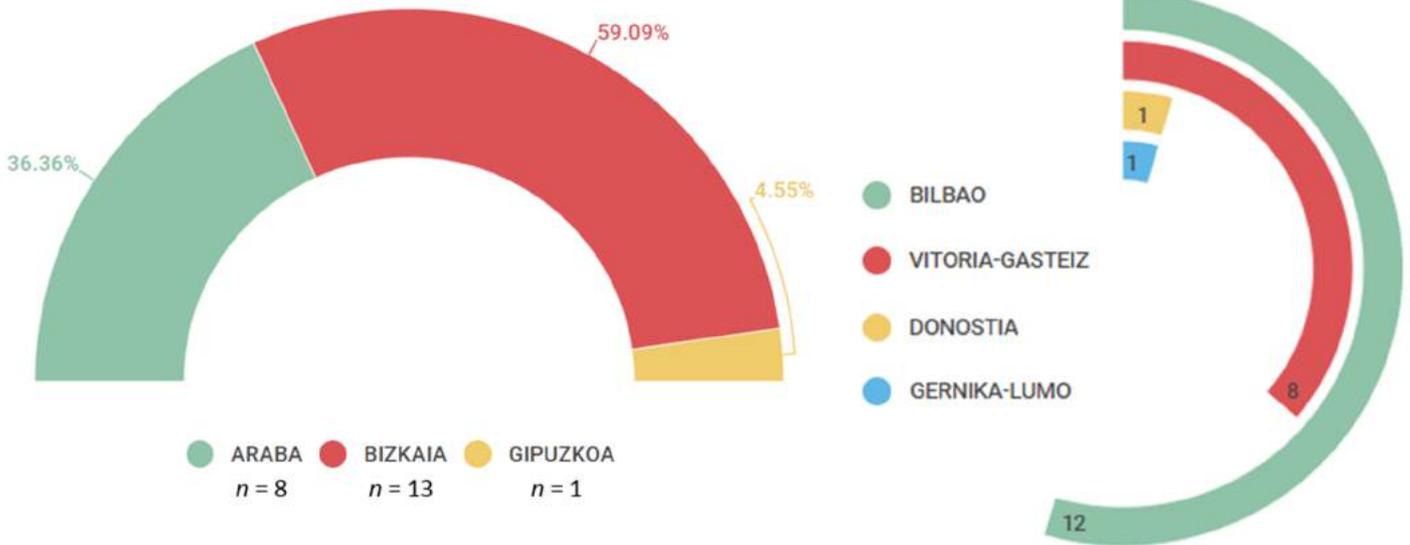
De la misma forma, los 17 casos incoados por motivos de ideología u orientación política, todos han tenido lugar en Bizkaia, lo mismo ocurre con los 3 casos fundamentados en la enfermedad y la discapacidad y los 2 por aporofobia; por último, se han registrado 3 casos de *hate crime* por religión y creencias, sin embargo, se desconocen los colectivos afectados, 2 de ellos en Bizkaia y 1 en Araba.

2.2. Infracciones administrativas por Territorio Histórico

Por su parte, las 22 infracciones administrativas se han producido en el ámbito de la ideología y la orientación política y se distribuyen de la siguiente manera, *figuras 7 y 8*.

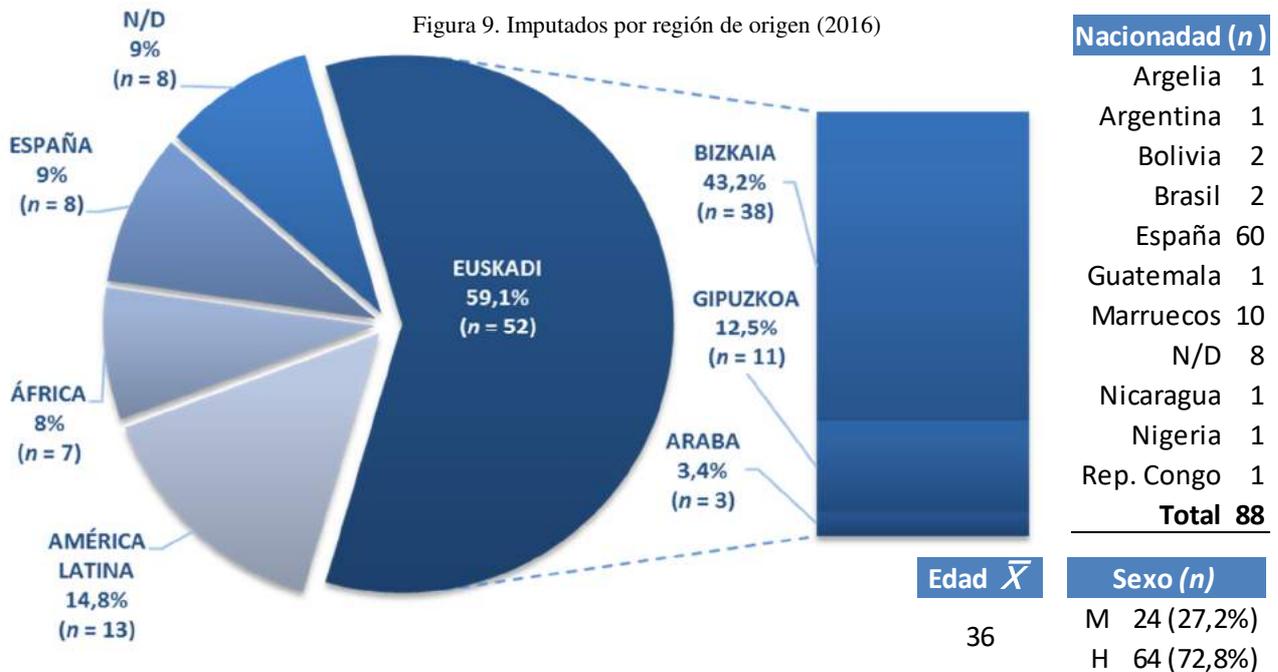
Figura 7. Infracciones administrativas por Territorio histórico (2016)

Figura 8. Infracciones administrativas por localidad (2016)



2.3. Distribución de las imputaciones

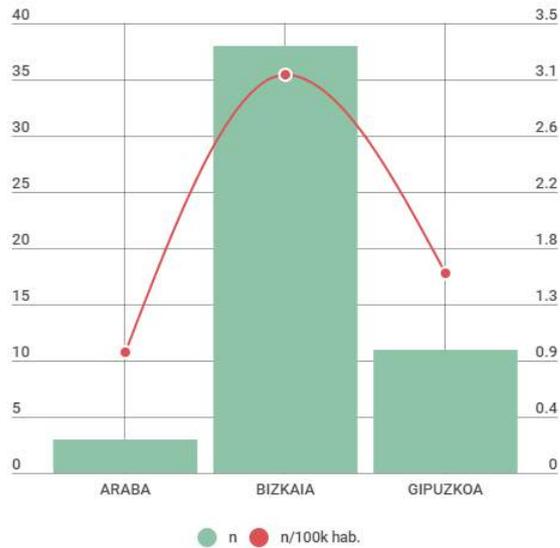
La mayoría de imputados⁸⁸ son españoles, *figura 9*: 60 casos de 88 totales, de los cuales 52 son de Euskadi. Asimismo, la media de edad es de 36 años, con un rango de entre 14 y 72 años, mientras que por se distribuyen sexo 24 mujeres (27,2%) y 64 hombres (72,8%).



⁸⁸ Los imputados (o investigados, tras la reforma de la LECrim por la LO 13/2015) son aquellas personas a las que se les atribuye la comisión de un delito y respecto de las cuales la Ertzaintza ha iniciado diligencias policiales.

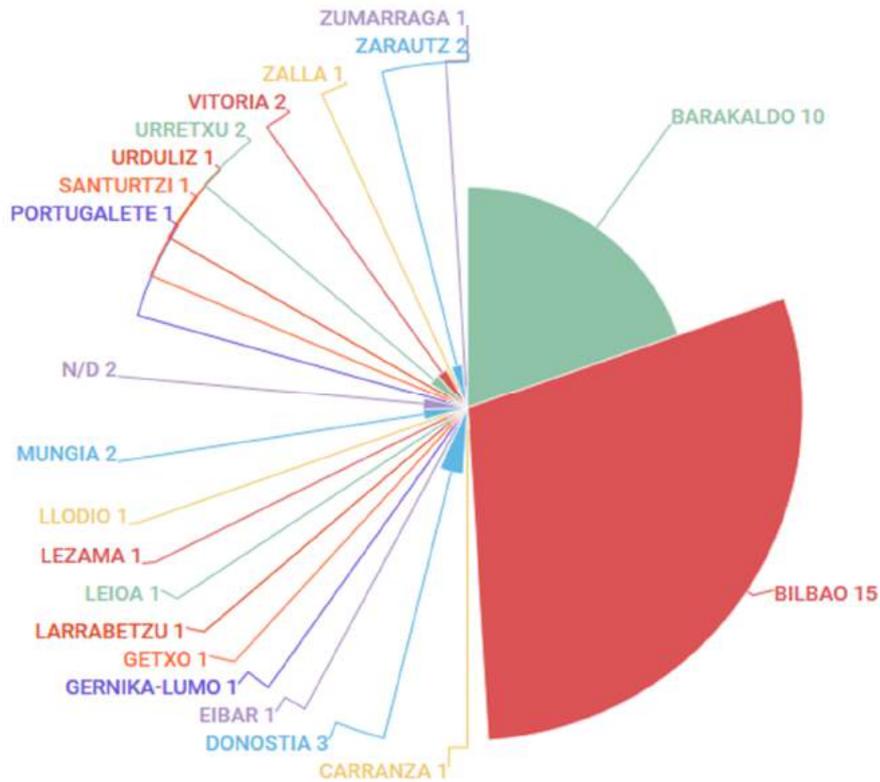
En lo relativo a la distribución de las imputaciones por Territorio histórico, *figura 10*, se observa que Bizkaia concentra tanto a nivel absoluto como proporcional la mayoría de ellos. Pues de las 52 imputaciones registradas, Bizkaia posee 38, y en lo que respecta a la tasa de imputaciones por cada 100k habitantes, presenta un valor (3,1) más del doble que Araba y Gipuzkoa juntas.

Figura 10. Imputados por Territorio histórico de origen (2016)



Por su parte, la *figura 11* muestra la distribución de las imputaciones a nivel municipal, con especial representatividad de los municipios bizkainos más poblados a escala local.

Figura 11. Imputados por localidad de origen en Euskadi (2016)



2.4. Distribución de las detenciones

Respecto a la detenciones, *figuras 12 y 13*, sólo se han registrado 7 casos, 6 hombres y 1 mujer, la media de edad de los detenidos es de 41 años y el rango está comprendido entre 19 y 59 años. Asimismo, el lugar de origen de 5 de los detenidos es el País Vasco, 4 en Bizkaia 1 en Araba, los dos detenidos restantes uno es de Madrid (España) y otro de Colombia.

Figura 12. Perfil demográfico de los detenidos (2016)

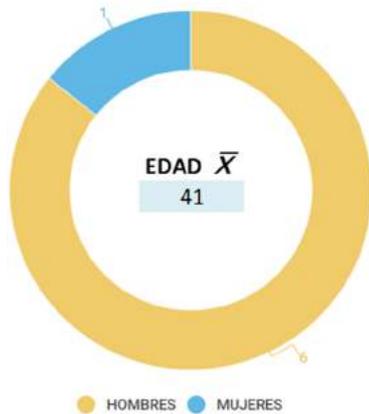
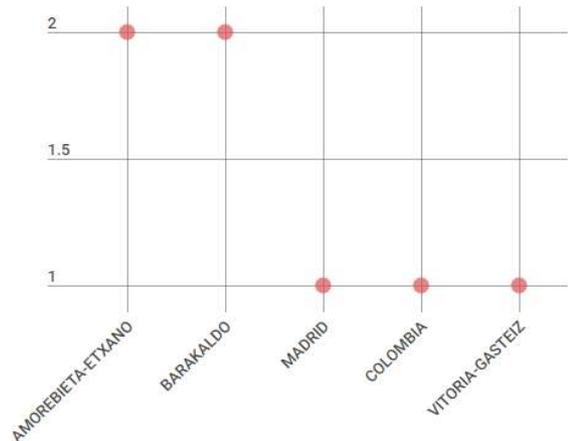
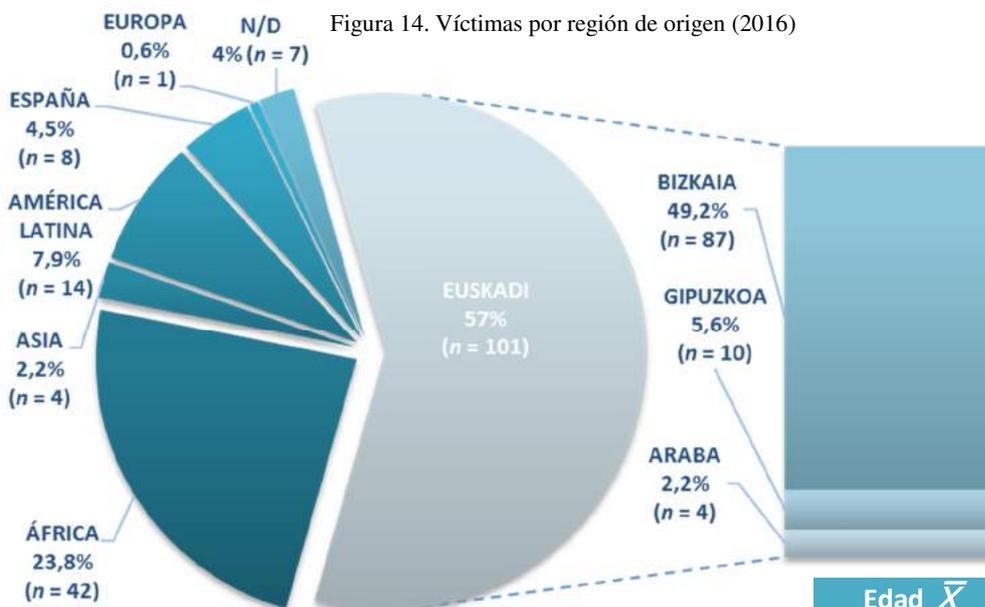


Figura 13. Detenidos por región o lugar de origen (2016)



2.5. Distribución de las victimizaciones

Tal como indica la *figura 14*, más del 61,5% de las víctimas son españolas (109 de 177 casos), de las cuales casi todas son de Euskadi, con especial incidencia en Bizkaia, siguiendo la misma tendencia que en las imputaciones. Las víctimas de África son el segundo colectivo más victimizado con un 23,8%, seguido de los latinoamericanos (7,9%), en conjunto, el porcentaje total de víctimas extranjeras asciende 1/3 del total. Por último, la media de edad es de 36 años y el rango abarca desde los 4 a los 67 años.

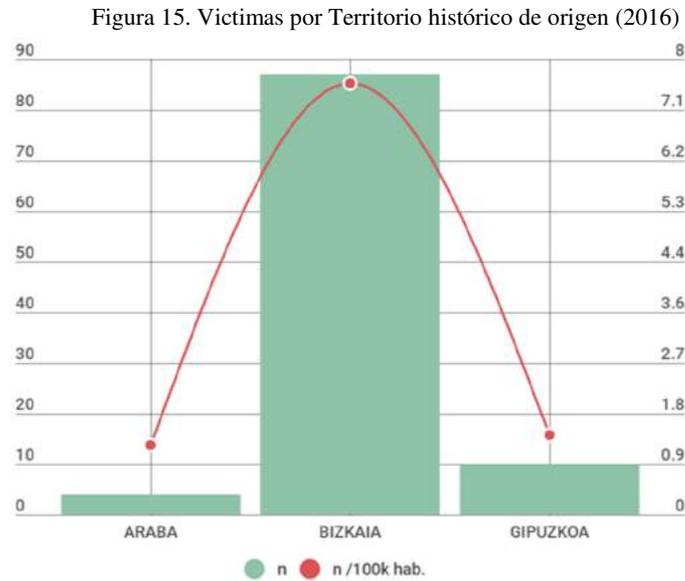


Nacionalidad (n)

Argelia	2
Bolivia	2
Brasil	3
Cabo verde	1
Camerún	1
Colombia	4
Ecuador	1
Egipto	6
España	109
Guatemala	1
Marruecos	22
Mauritania	1
N/D	7
Nicaragua	1
Nigeria	4
Pakistán	2
Paraguay	1
Rep. Congo	1
Rumanía	1
Senegal	4
Turquía	2
Venezuela	1
Total	177

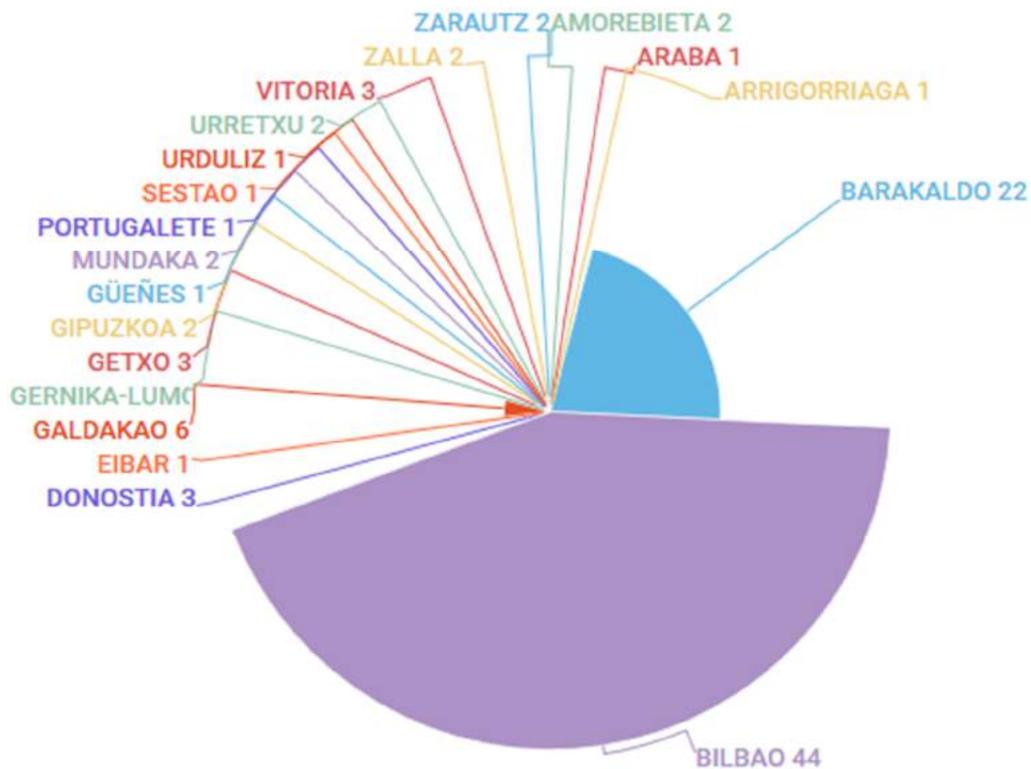
Sexo (n)	
M	70 (39,5%)
H	107 (60,5%)

En lo relativo a la distribución de las victimizaciones por Territorio histórico, *figura 15*, el grueso de los casos se concentra, de nuevo, en Bizkaia. De las 101 víctimas, 87 se produjeron en Bizkaia, del mismo modo, la tasa de victimizaciones por cada 100k habitantes, Bizkaia (7,6) acentúa aún más esta tendencia de sobrerrepresentación de casos respecto a Araba y Gipuzkoa.



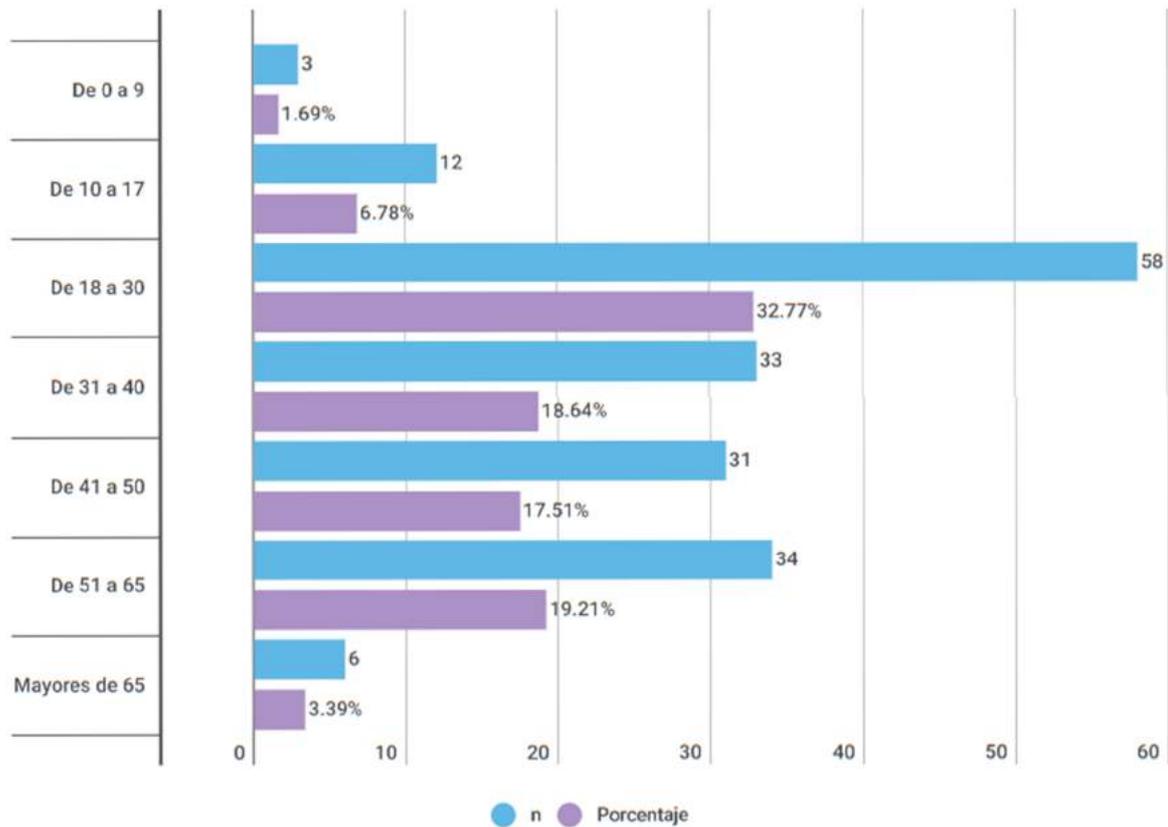
La *figura 16* muestra la distribución de las imputaciones a nivel municipal, una vez más, la mayoría de ellas se han producido en las dos principales localidades de Bizkaia en términos demográficos, Bilbao y Barakaldo. Cabe destacar la elevada ratio, dentro de los escasos registros, de Barakaldo respecto a su población (100.000 habitantes).

Figura 16. Víctimas por localidad de origen en Euskadi (2016)



En cuanto a la edad de las víctimas, *figura 17*, casi 1/3 de ellas son jóvenes adultos con edades comprendidas entre los 18 y los 30 años. En el resto de franjas, la suma de infancia (0-9), adolescencia (10-17) y senectud (+65) se sitúa muy cerca del 12%, mientras que el resto de franjas de edad presentan un número similar de casos que oscila entre el 17-19%.

Figura 17. Edad de las víctimas (2016)



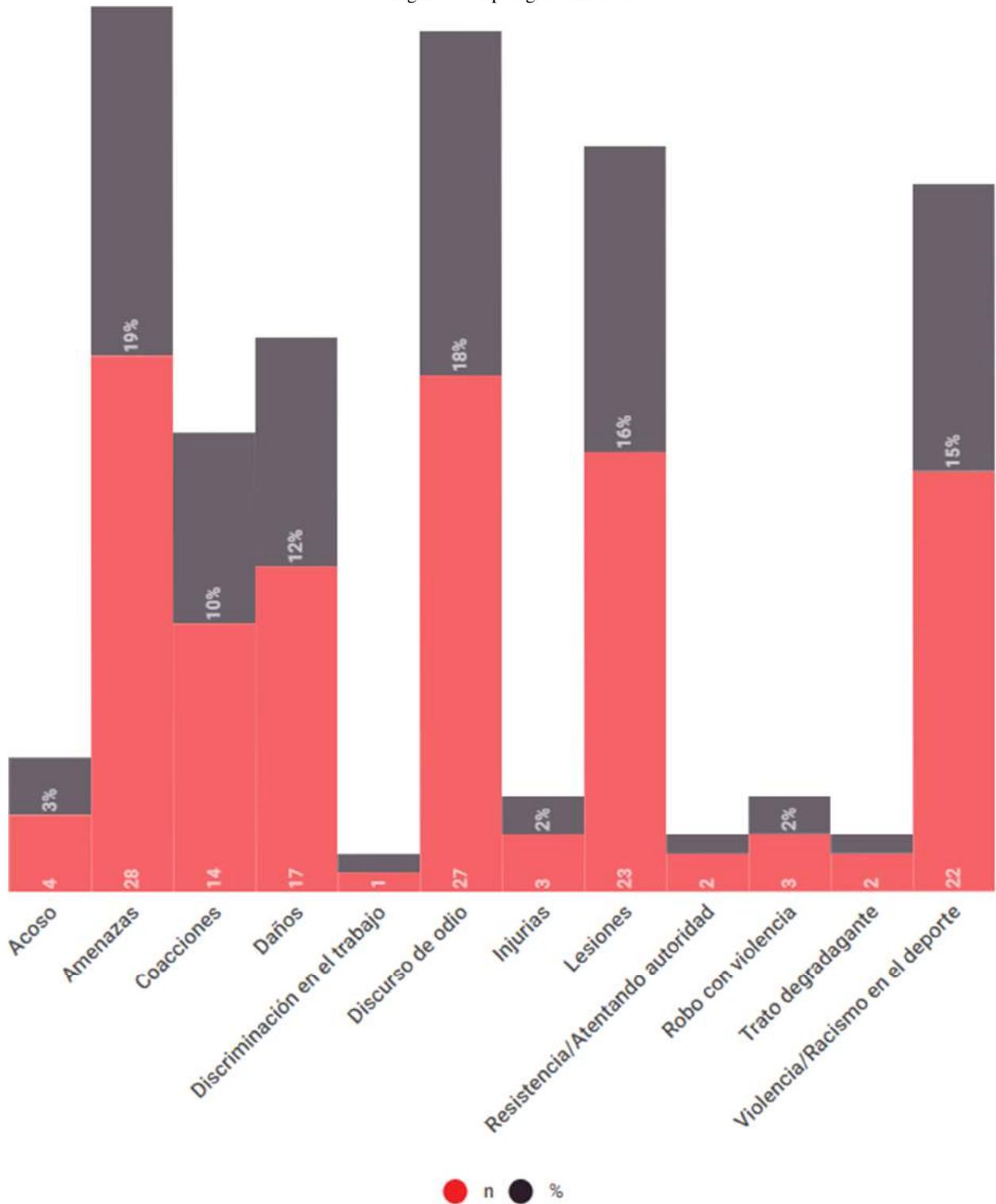
2.6. Clasificación de los incidentes de odio por tipología delictiva

En la *figura 18* se presenta la distribución de los 146 incidentes de odio por tipología delictiva, destacan las amenazas (28 casos), coacciones (14 casos), daños (17 casos) y lesiones (23 casos). Señalar también la presencia de 2 delitos en el marco de la resistencia o atentando contra la autoridad, y 1 caso de discriminación en el trabajo. Asimismo, se recogen las 22 infracciones administrativas, todas ellas se han producido en el ámbito de la violencia/racismo en el deporte.

- **Acoso:** art. 172 ter CP.
- **Amenazas:** arts. 169, 170 y 171 CP.
- **Coacciones:** arts. 172 y 172 bis CP.
- **Daños:** art. 263 CP.
- **Discriminación en el trabajo:** art. 314 CP.
- **Discurso de odio:** art. 510 CP.

- **Injurias:** arts. 208 y 209 CP.
- **Lesiones:** arts. 147 y 148 CP.
- **Resistencia/atentando contra la autoridad:** arts. 550 y 556 CP.
- **Robo con violencia:** art. 242 CP.
- **Trato degradante:** art. 173 CP.
- **Violencia/racismo en el deporte:** Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Figura 18. Tipologías delictivas





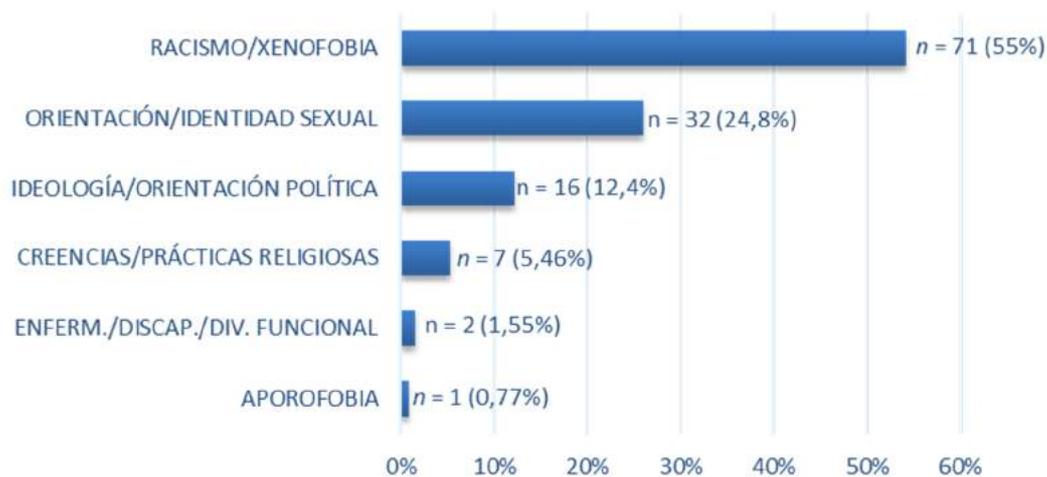
INCIDENTES DE
ODIO, 2017

3. INCIDENTES DE ODIO 2017

3.1. Distribución de los hechos conocidos

Durante el año 2017 se han registrado 143 incidentes de odio en Euskadi, de los cuales 129 son delitos y 14 infracciones administrativas. De los 129 delitos registrados, como puede verse en la *figura 19*, un 55% son de carácter racista o xenófobo; también destacan con casi el 25% los relacionados con la orientación e identidad sexual, cifras casi idénticas a 2016. En este sentido, el salto cuantitativo más pronunciado, proporcionalmente, se ha producido en el ámbito de la religión y creencias con 7, por los 3 del año anterior. Al igual que en 2016, las 14 infracciones administrativas de 2017 se presentan en el siguiente epígrafe.

Figura 19. Distribución de los delitos por colectivo (2017)



	ARABA	BIZKAIA	GIPUZKOA	TOTAL	± (2016)	%
APOROFOBIA	-	1	-	1	-1	-50%
ENFERM./DISCAP./DIV. FUNCIONAL	1	1	-	2	-1	-33%
IDEOLOGÍA/ORIENTACIÓN POLÍTICA	2	8	6	16	-1	-5,88%
ORIENTACIÓN/IDENTIDAD SEXUAL	1	27	4	32	1	3,22%
RACISMO/XENOFOBIA	6	47	18	71	3	4,41%
RELIGIÓN Y CREENCIAS	-	4	3	7	4	133,33%
TOTAL	10	88	31	129	5	4,03%

Por su parte, en la *figura 20* se muestra la distribución de los ilícitos según el lugar de comisión, las vías públicas urbanas aglutinan cerca de la mitad de los delitos en 2017, mientras que los locales de hostelería u ocio y las viviendas se quedan cerca del 15%. Señalar el notable descenso de hechos delictivos en vehículos particulares, se ha pasado de 8 casos en 2016 a ninguno en 2017. A continuación, en las *figuras 21* y *22*, se presenta la distribución diaria y mensual de los delitos.

Figura 20. Distribución de los delitos por lugar de comisión (2017)

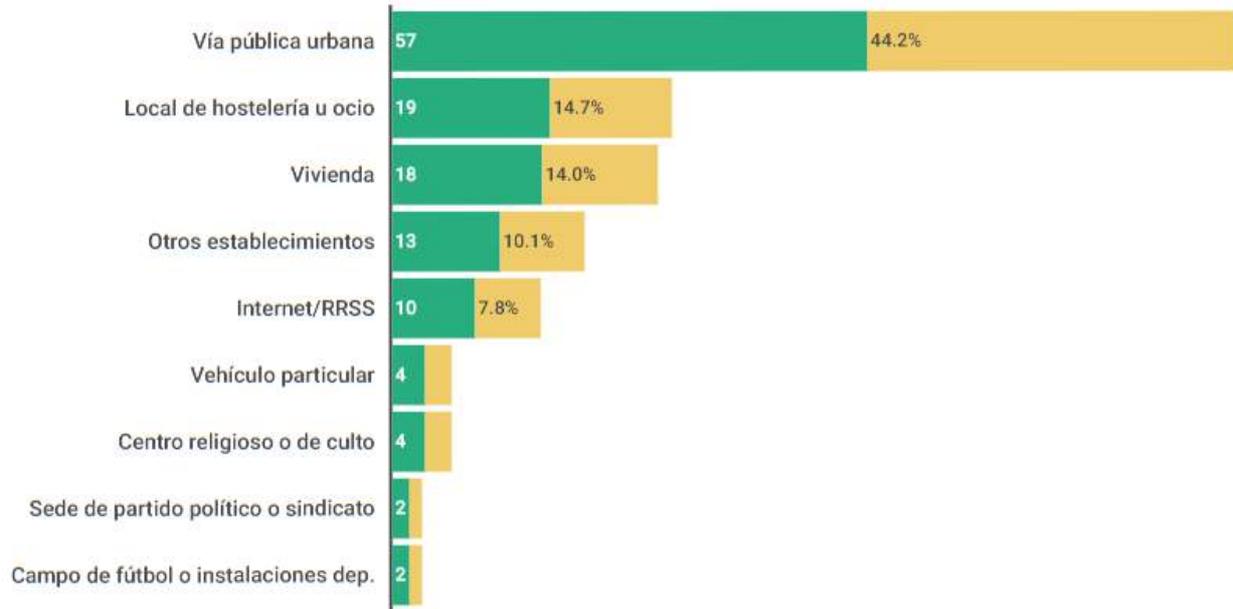


Figura 21. Distribución de los delitos por mes (2017)

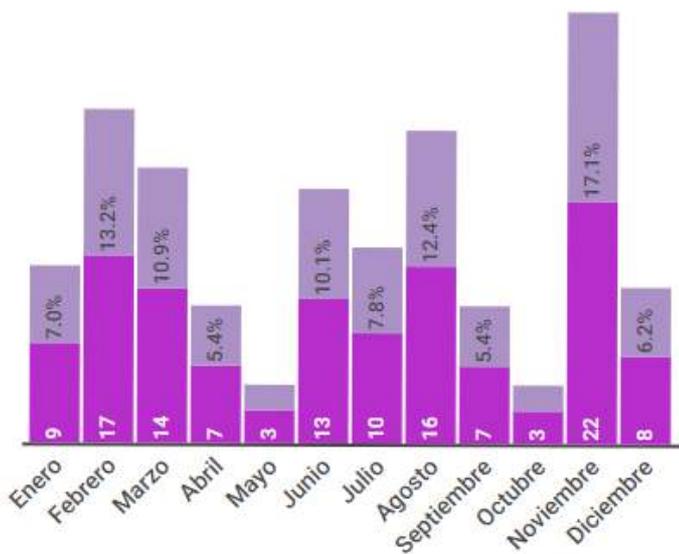
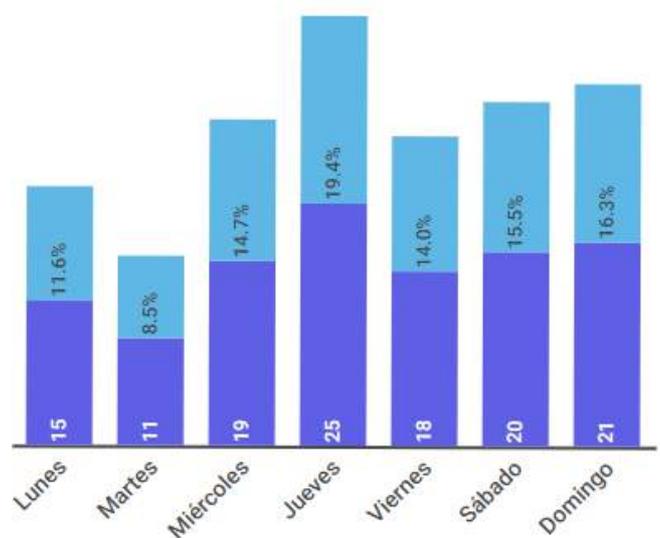
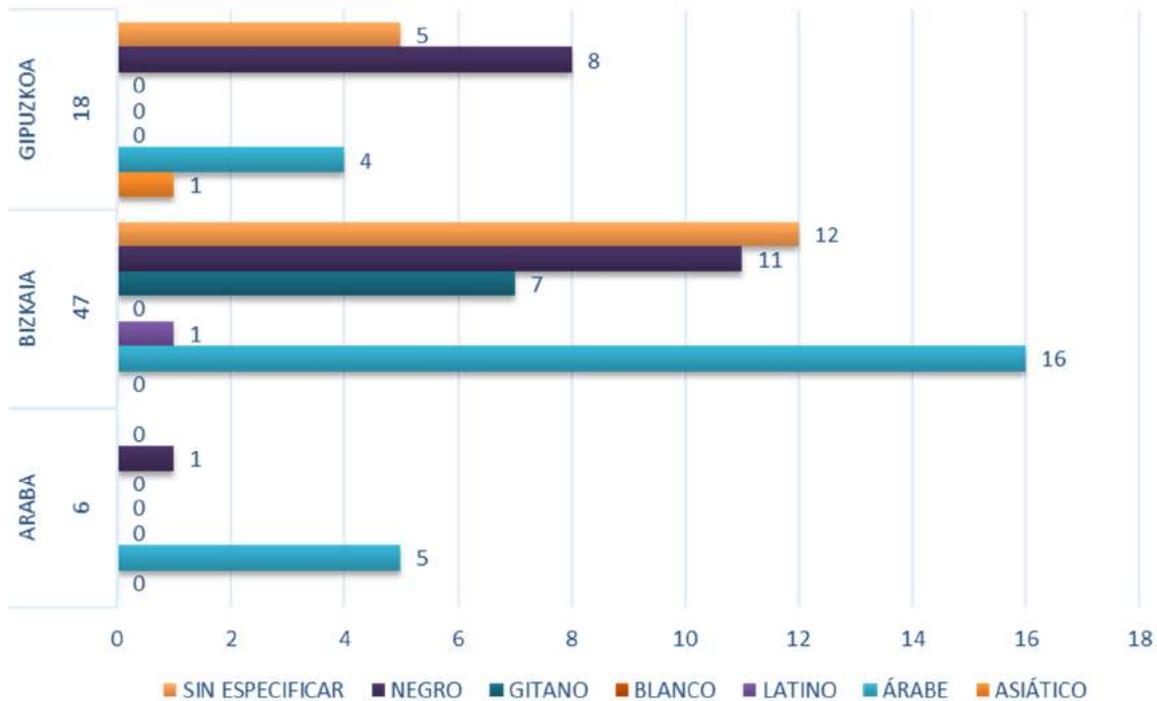


Figura 22. Distribución de los delitos por día (2017)



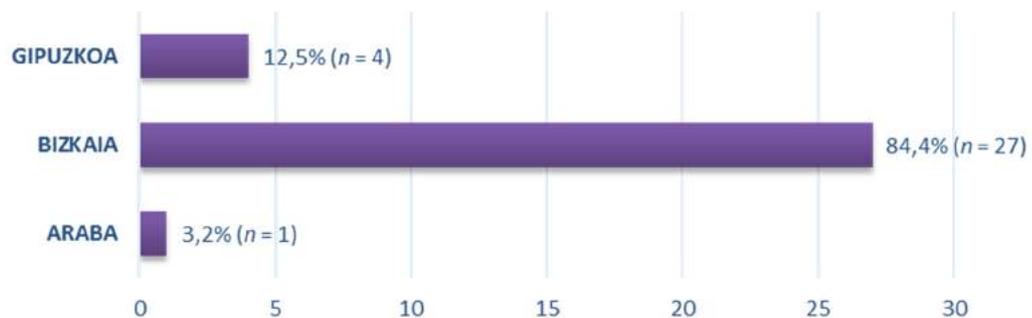
En la página siguiente, *figura 23*, se muestra la distribución territorial de los 71 delitos de racismo/xenofobia según la raza/etnia de la víctimas/s. En suma, se recogen los siguientes datos: Sin especificar ($n = 17$; 23,94%), Negro ($n = 20$; 28,17%), Gitano ($n = 7$; 9,86%), Latino ($n = 1$; 1,4%), Árabe ($n = 25$; 32,21%); Asiático ($n = 1$; 1,4%), y Blanco ($n = 0$). Se aprecia un sesgo importante en cuanto a los registros de los casos, ya que en 17 de los 71 casos (23,94%) no se ha identificado el colectivo al que pertenece la víctima. Bizkaia vuelve a aglutinar en 2017 la mayoría de casos con 47 de los 71 registros (66,20%), Gipuzkoa incrementa su registro con 17 casos y se sitúa con el 23,94%, y Araba se mantiene con apenas 8 casos y el 11,27%. Un dato relevante es que no se ha registrado ningún delito frente al colectivo latino, por los 8 del año anterior.

Figura 23. Distribución de los delitos de racismo/xenofobia por Territorio hist. de origen (2017)



En cuanto a los delitos en los que subyace un prejuicio basado en la orientación y/o la identidad sexual de la víctima, *figura 24*, Bizkaia reporta casi la totalidad de casos con casi un 85%.

Figura 24. Distribución de los delitos de orientación/id. sexual por Territorio histórico de origen (2017)



En los colectivos restantes, la Ertzaintza ha conocido 16 casos que atentan contra la ideología y/o la orientación política: 2 en Araba, 8 en Bizkaia y 6 en Gipuzkoa. En lo relativo a las creencias/prácticas religiosas se registraron 7 repartidos de la siguiente manera: 0 en Araba, 4 en Bizkaia y 3 en Gipuzkoa. Por último, se han producido 2 casos que afectan al colectivo de personas con discapacidad/diversidad funcional (1 en Bizkaia y 1 en Araba), y tan sólo 1 en el marco de la aporofobia en Bizkaia.

3.2. Infracciones administrativas por Territorio Histórico

Por su parte, las 14 infracciones administrativas registradas en 2017 se circunscriben únicamente a acontecimientos deportivos en el marco de la xenofobia, ideología y/o la orientación política.

Figura 24. Infracciones administrativas por Territorio histórico (2017)

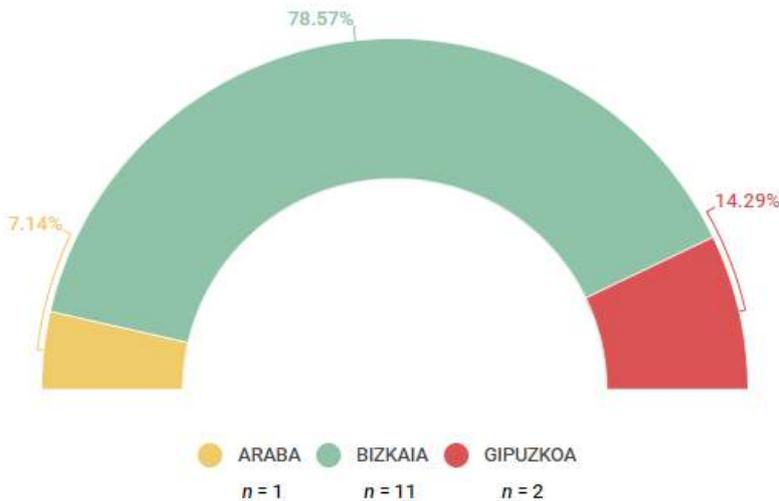
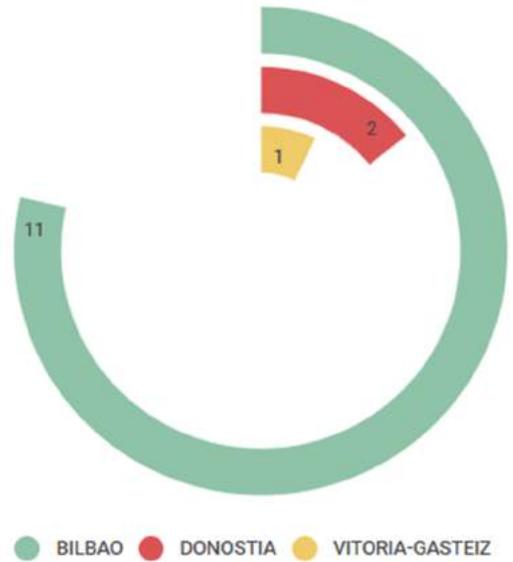


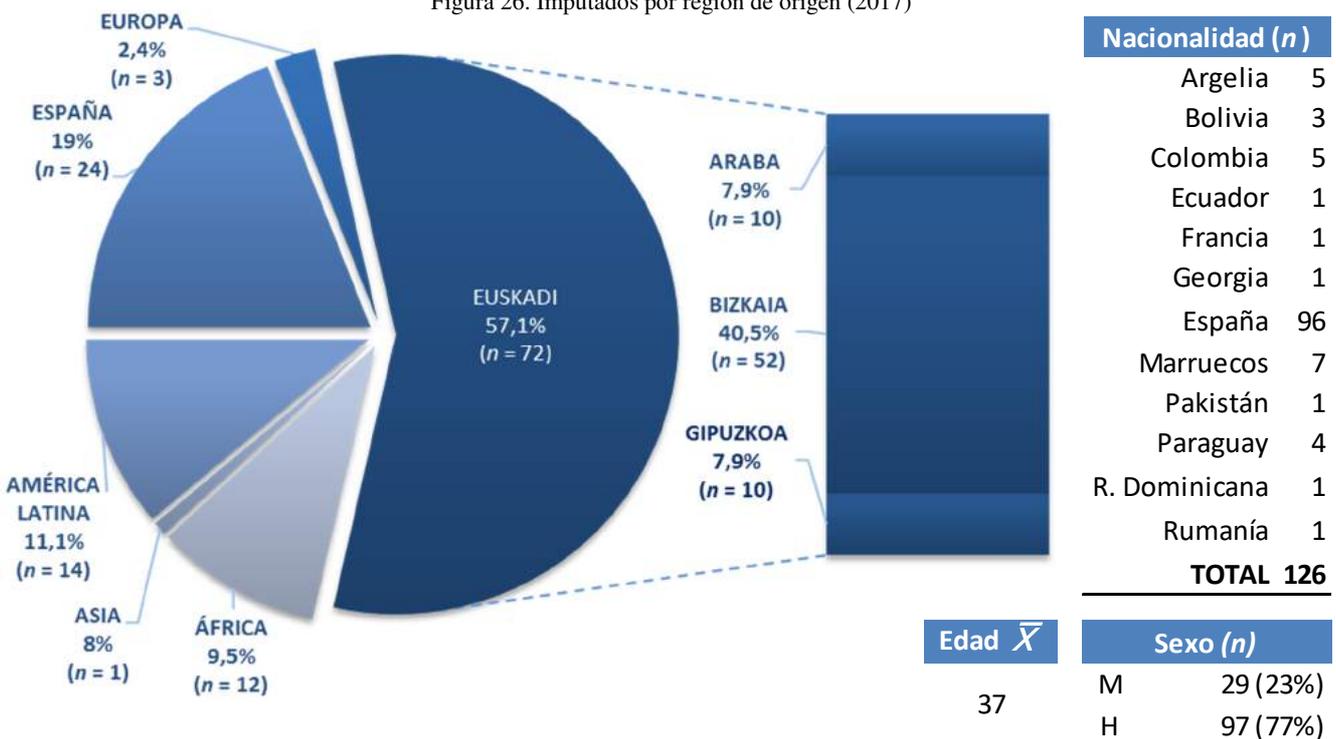
Figura 25. Infracciones administrativas por localidad (2017)



3.3. Distribución de las imputaciones

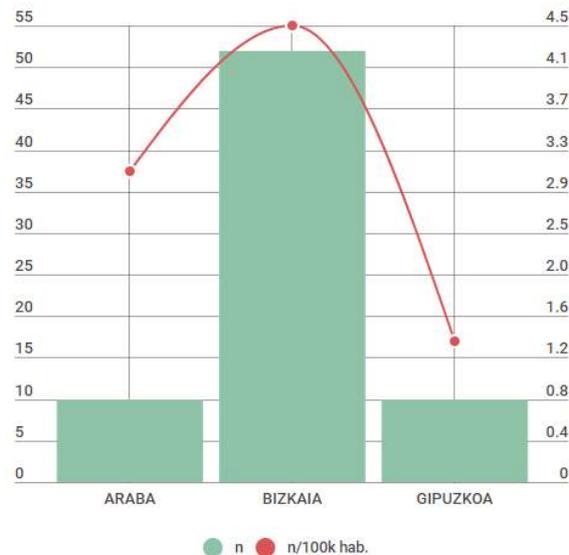
En los imputados, *figura 26*, la mayoría son españoles: 96 casos de 126 totales, de los cuales 72 son de Euskadi. Asimismo, la media de edad es de 37 años y el rango se sitúa entre 14 y 76 años, mientras que por sexo la distribución es de 29 mujeres (23%) y 97 hombres (77%).

Figura 26. Imputados por región de origen (2017)



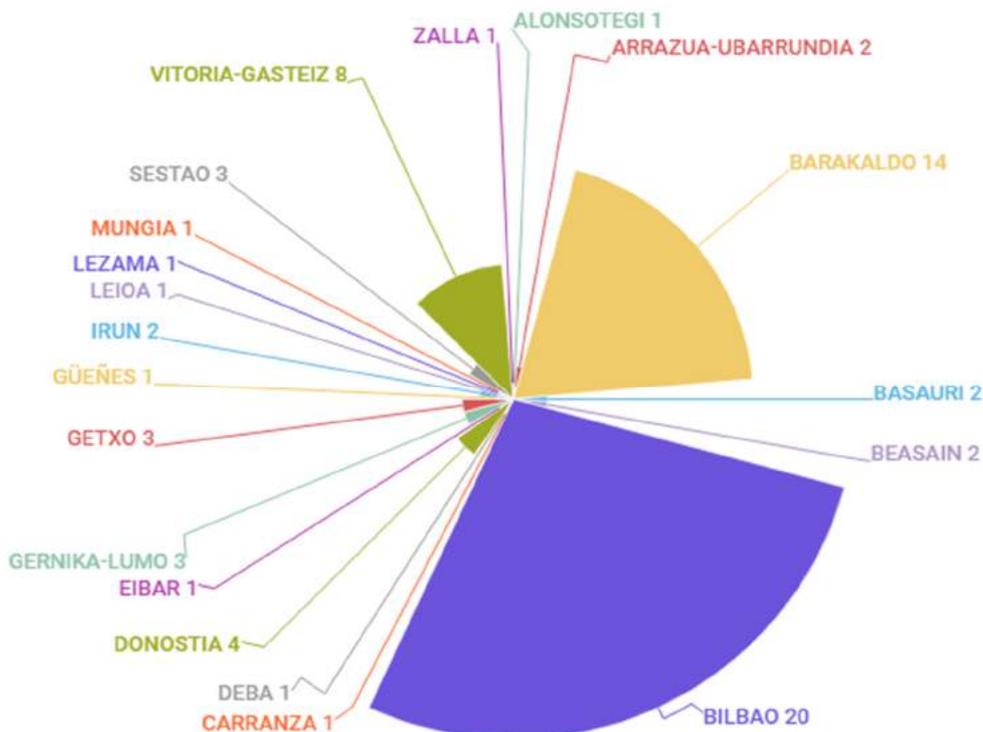
En las imputaciones por Territorio histórico, *figura 27*, Bizkaia recalca su representación territorial respecto a 2016 con 52 imputados —de 72 en Euskadi— y una tasa de 4,5 por cada 100k habitantes. Sin embargo, el cambio más destacado se ha producido en Araba, que ha pasado de 4 delitos y una tasa de 1,23 por cada 100.000 habitantes en 2016, a una cifra total de 10 y a una tasa de 3,06 en 2017. Por el contrario, Gipuzkoa se mantiene en cifras idénticas al año anterior, 10 delitos y una tasa de 1,39.

Figura 27. Imputados por Territorio histórico de origen (2017)



La *figura 28* presenta la distribución de las imputaciones a nivel municipal, al igual que al año anterior, Bilbao y Barakaldo acumulan cifras similares, aunque de nuevo, cabe reseñar las cifras de poblaciones pequeñas como Gernika-Lumo (17.000 habitantes).

Figura 28. Imputados por localidad de origen en Euskadi (2017)



3.4. Distribución de las detenciones

En 2017 se han detenido a un total de 15 hombres y ninguna mujer, con una media de edad de 28 años y con un rango de edad de entre 17 y 40 años. Estas cifras duplican las de 2016 y también muestra una mayor heterogeneidad en cuanto al origen de los detenidos, *figura 31*.

Figura 30. Perfil demográfico de los detenidos (2017)

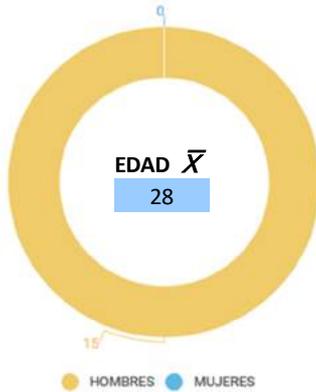
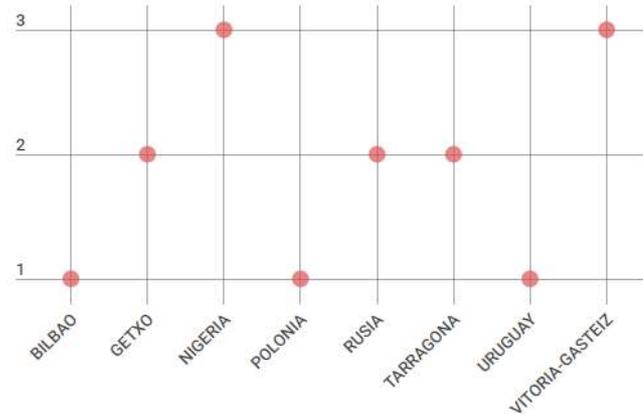


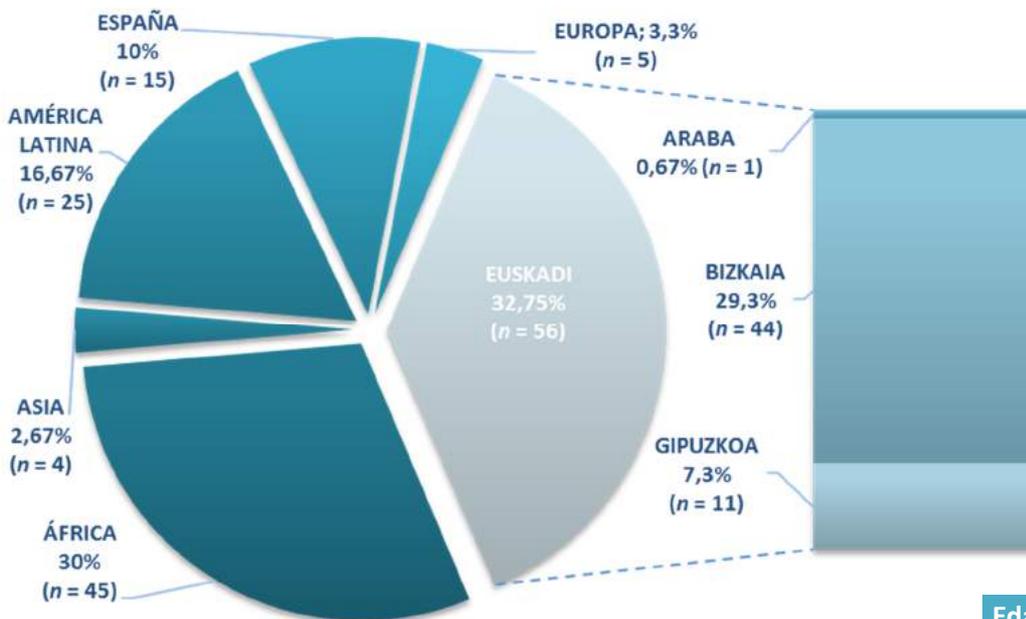
Figura 31. Detenidos por región o lugar de origen (2017)



3.5. Distribución de las victimizaciones

En las victimizaciones en 2017, *figura 32*, el 43,33% de las víctimas son españolas, de éstas casi el 80% son de Euskadi. A nivel demográfico, la media de edad es de 35 años, el rango se sitúa entre 7 y 67 años, y la distribución por sexo es de 2/3 de hombres y 1/3 de mujeres. Las víctimas de África son el segundo colectivo más victimizado (30%), seguido de los latinoamericanos (16,67%). En total, las víctimas extranjeras se sitúan un poco por encima del 50%, un incremento considerable respecto al año anterior.

Figura 32. Víctimas por región de origen (2017)



Nacionalidad (n)

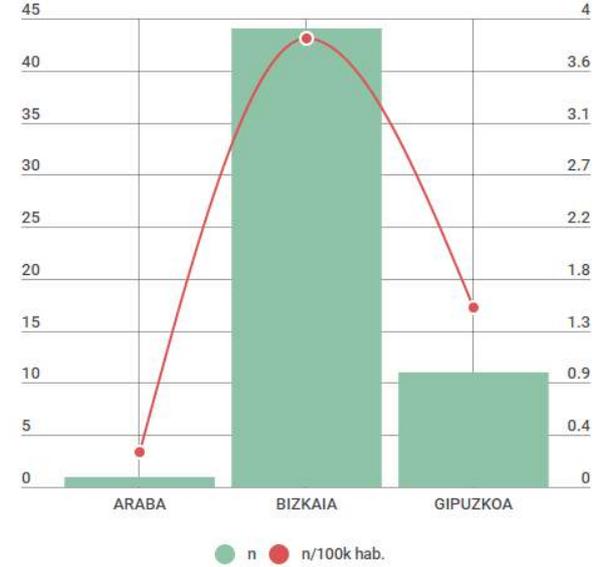
Alemania	1
Argelia	8
Bolivia	2
Brasil	1
Camerún	2
Chipre	1
Colombia	12
Cuba	1
Ecuador	3
España	71
Francia	1
Granda	1
Guinea ecuador	1
Mali	4
Marruecos	23
Nigeria	4
Pakistán	4
Paraguay	2
Rep. Dominicar	2
Rumanía	2
Senegal	3
Venezuela	1

TOTAL 150

Edad \bar{X}	Sexo (n)
35	M 51 (34%)
	H 99 (66%)

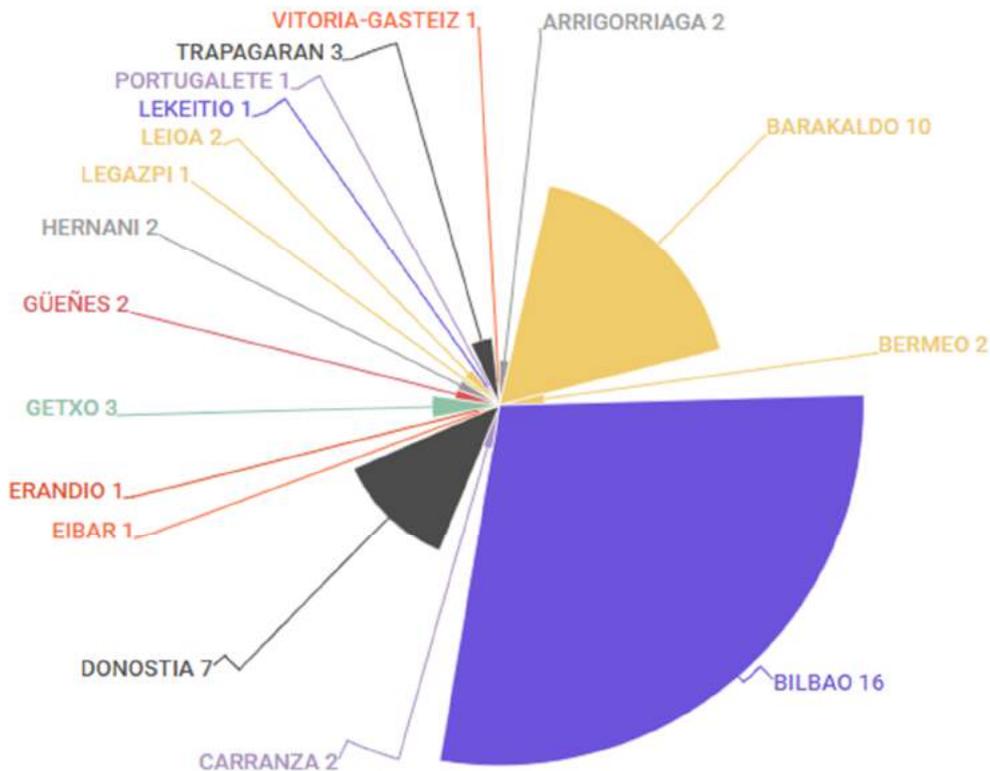
En lo relativo a la distribución de las victimizaciones Territorio histórico, *figura 33*, Bizkaia concentra 44 de los 56 casos (78,6%) con una tasa de 3,83 victimizaciones por cada 100k habitantes. Por su parte, Araba presenta una tasa de apenas 0,3 y Gipuzkoa de 1,53, cifras sensiblemente inferiores al 2016 en el caso de Araba y Bizkaia, pero superior en Gipuzkoa.

Figura 33. Víctimas por Territorio histórico de origen (2017)

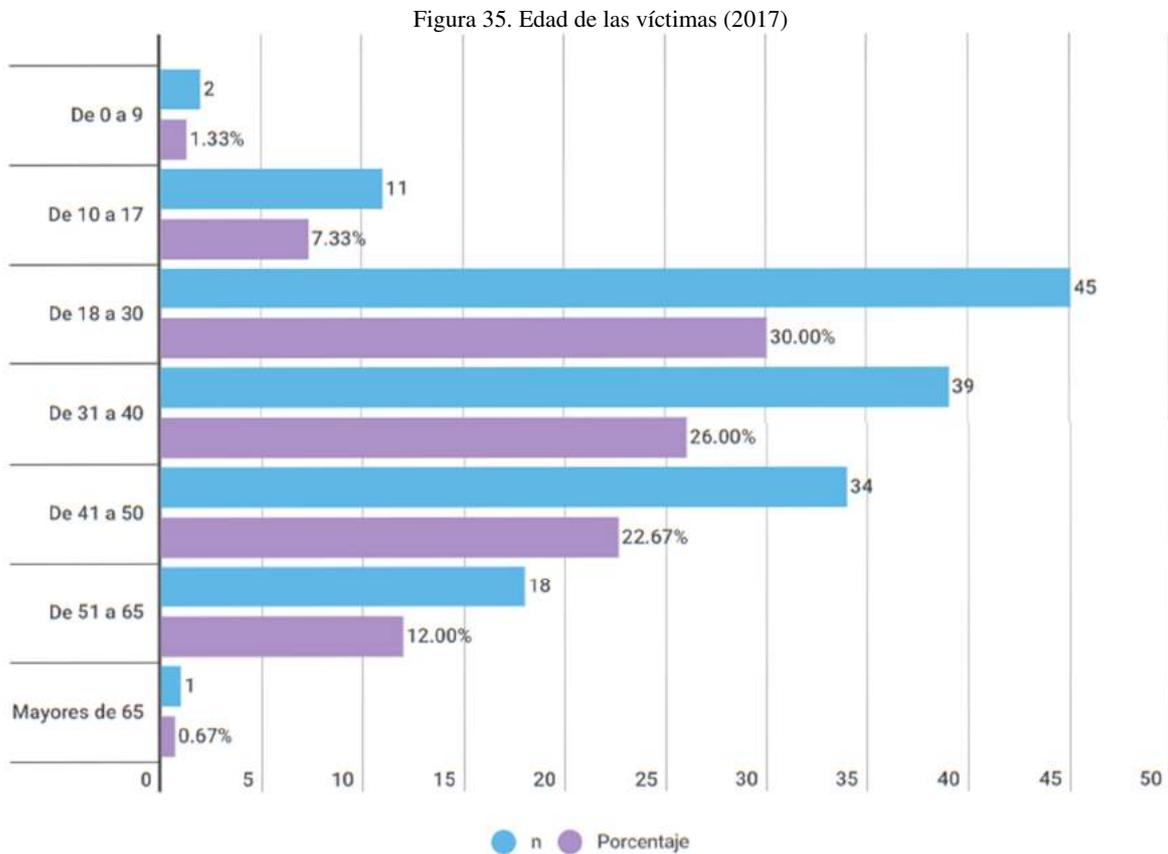


La *figura 34* muestra la distribución de las imputaciones a nivel municipal, de nuevo, Bilbao y Barakaldo sobresalen por encima del resto; aunque en comparación con el año anterior, la ratio, a nivel proporcional, experimenta un notable descenso de más del 50%, Bilbao pasa de 44 a 16 casos y Barakaldo de 22 a 10.

Figura 34. Víctimas por localidad de origen en Euskadi (2017)



En lo relativo a la edad de las víctimas, *figura 35*, un 30% son jóvenes adultos con edades comprendidas entre los 18 y los 30 años. En el resto de franjas, la suma de infancia (0-9) y adolescencia (10-17) y senectud (+65) no llega al 10%, mientras que en las tres franjas restantes que abarcan entre los 31 y 65 años siguen una tendencia decreciente que va desde el 26% al 12%.



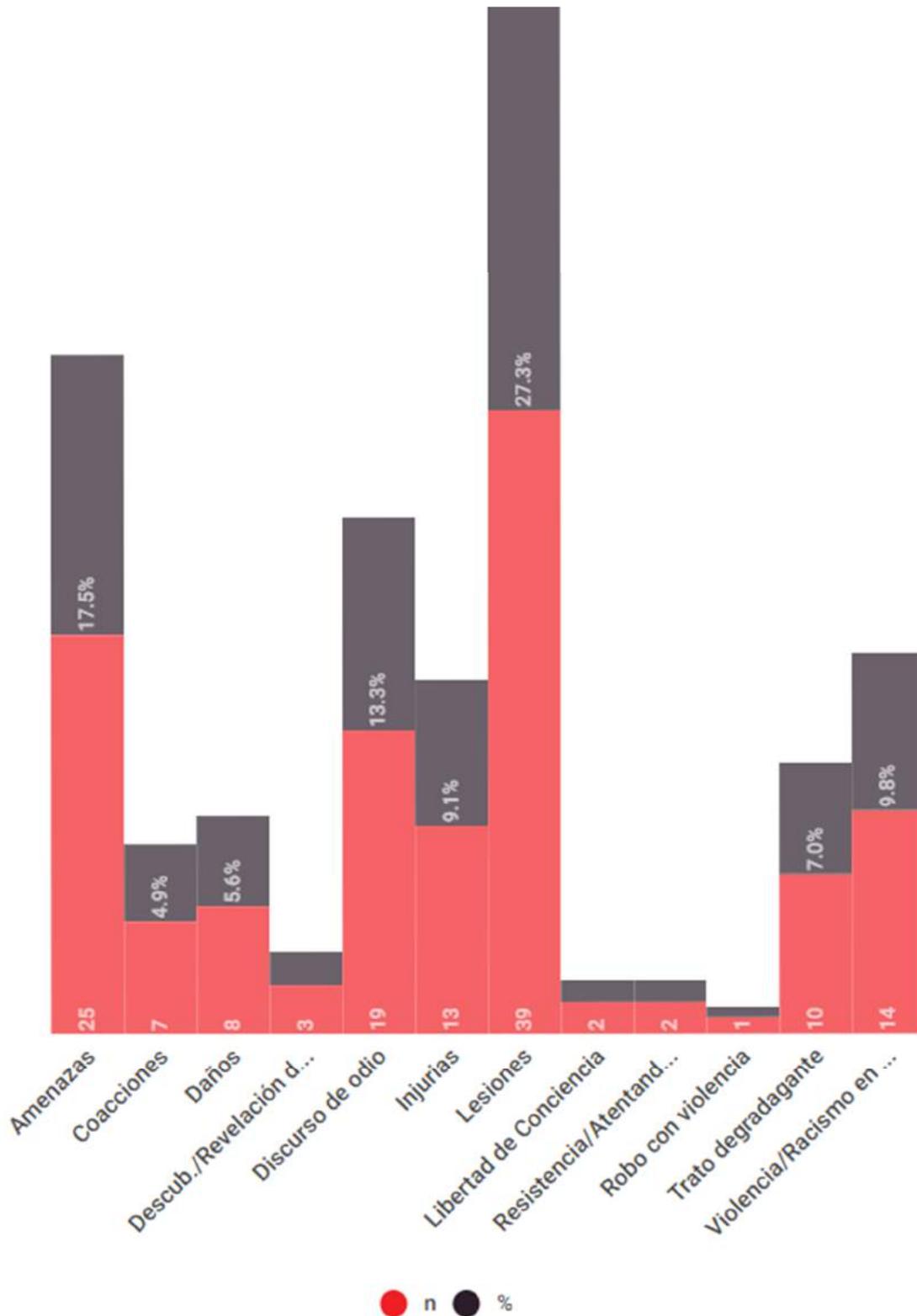
3.6. Clasificación de los incidentes de odio por tipología delictiva

En la *figura 36* se presenta la distribución de los 143 incidentes de odio por tipología delictiva, destacan las lesiones (39 casos) y amenazas (25 casos), entre ambos suman el 44% de los incidentes. Del mismo que en 2016, los casos calificados como discurso del odio se han considerar con reservas, dado el escaso recorrido que suelen tener judicialmente. Señalar también la presencia de 2 delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos y otros 2 casos de descubrimiento o revelación de secretos. Asimismo, se recogen las 14 infracciones administrativas, todas ellas se han producido en el ámbito de la violencia/racismo en el deporte.

- **Amenazas:** arts. 169, 170 y 171 CP.
- **Coacciones:** arts. 172 y 172 bis CP.
- **Daños:** art. 263 CP.
- **Descubrimiento o revelación de secretos:** art. 197.5 CP.
- **Discurso de odio:** art. 510 CP.
- **Injurias:** arts. 208 y 209 CP.

- **Lesiones:** arts. 147 y 148 CP.
- **Libertad de conciencia:** arts. 522 a 526 CP.
- **Resistencia/atentando contra la autoridad:** arts. 550 y 556 CP.
- **Robo con violencia:** art. 242 CP.
- **Trato degradante:** art. 173 CP.
- **Violencia/racismo en el deporte:** Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Figura 36. Tipologías delictivas (2017)



4. CONCLUSIONES

En este apartado final del informe se van a diferenciar dos sub-apartados: en el primero de ellos (4.1.) se hará una presentación valorativa de los aspectos más relevantes que se derivan de los datos expuestos hasta el momento; en el segundo sub-apartado (4.2.) se señalarán una serie de recomendaciones.

4.1. El mapa de incidentes de odio en la CAV: Aspectos clave

1. Número total de incidentes

En 2016 se han registrado 146 incidentes de odio en Euskadi, de los cuales 124 son delitos (85%) y 22 infracciones administrativas (15%). En 2017 las cifras son muy similares: la Ertzaintza recibió 143 incidentes de odio, de los cuales 129 son delitos (90,2%) y 14 infracciones administrativas (9,8%).

En relación a los datos del conjunto del Estado, tomando como referencia el último Informe del Ministerio del Interior sobre el año 2016, en Euskadi se produjeron el 11,48% de los incidentes de odio conocidos en todo el estado (1.272). En este sentido, para contextualizar estos datos, al cierre de 2016, Euskadi poseía 2.189.534 habitantes —Bizkaia (1,14M de habitantes), Gipuzkoa (0,71M de habitantes) y Araba (0,32M de habitantes)—, de los 46.557.008 del conjunto del estado, concentrando el 4,7% de la población (INE, 2017). Por otro lado, se detectan tendencias similares con los datos del Ministerio en cuanto al perfil demográfico de los imputados y las víctimas, normalmente de nacionalidad española —por encima del 60%—; y también en lo referido a las tipologías delictivas más comunes, como amenazas o lesiones.

La tendencia de los dos años registrados (2016-2017) en Euskadi no pone de manifiesto que haya habido ningún progreso o aumento significativo en cuanto a la detección del fenómeno; una tendencia que, por otra parte, se ha repetido los últimos años en los datos estatales compilados por el Ministerio del Interior (2013-2016).

2. Distribución geográfica

A nivel geográfico, Bizkaia destaca sobre los otros dos territorios históricos, Araba y Gipuzkoa, tanto en términos absolutos como proporcionalmente, en particular las poblaciones de Bilbao y Barakaldo. Tanto es así que 97 de los 124 (78,2%) delitos de odio de 2016 se produjeron en Bizkaia, mientras que en 2017 esta cifra alcanza 88 casos de los 129 (68,25%) delitos registrados; por los 12 (9,8%) y 10 (7,75%) de Araba en 2016 y 2017, y los 15 (12%) y 31 (24%)

de Gipuzkoa en el mismo periodo. Una explicación evidente es la mayor población de Bizkaia frente a los otros dos Territorios históricos, ya que triplica la población de Araba y posee un 60% más que Gipuzkoa. Sin embargo, este dato resulta del todo superficial si no tenemos en cuenta otros factores ampliamente estudiados por la Criminología y otras ciencias afines, de cuya literatura se desprende que el mayor desarrollo urbano y lo que ello implica atraen o facilitan, también en términos de oportunidad, mayores niveles de criminalidad.

3. Colectivos protegidos

Tanto en 2016 como en 2017, de media más del 90% de los delitos se produjeron en alguna de las tres categorías siguientes: racismo/xenofobia (55%), orientación e identidad sexual (25%) e ideología y orientación política (13%). Habiéndose producido menos de 10 casos cada año sumando las categorías de discapacidad/diversidad funcional, creencias y prácticas religiosas, y aporofobia.

En una consideración global del colectivo étnico en sentido amplio (agregando racismo/xenofobia, creencias/religión e ideología y orientación política) el conjunto de delitos alcanza el 70% en 2016 (75% si se añaden las infracciones administrativas) y casi del 73% en 2017 (de nuevo, 75% si se añaden las infracciones administrativas). La franja del colectivo étnico ocupa por tanto prácticamente algo menos que las tres cuartas partes del mapa de odio registrado. Ello es coherente con el espíritu que orientaba desde el principio la legislación antirracista y antixenófoba a nivel mundial, que en sus orígenes respondía al fenómeno racista y étnico como motivación relevante de impulso de las conductas delictivas.

En el colectivo sexual, particularmente, lo que tiene que ver con conductas dirigidas contra el colectivo homosexual, representa en ambos años en torno a 1/4 de los casos. Ello también es coherente con las tendencias en otras jurisdicciones de nuestro entorno en las que estos colectivos mantienen una cuota significativa de padecimiento de conductas hostiles delictivas.

El resto de grupos, como tercera franja, tiene todavía un nivel de registro insignificante. La legislación anti-odio en el campo comparado sólo tardíamente ha comenzado a incorporar estos colectivos a la protección legal y se ha generalizado la idea en la literatura de que se trata de comportamientos que permanecen, en mayor medida que los demás, sumergidos en la cifra negra.

En el caso de los delitos relacionados con el racismo y la xenofobia, los colectivos protegidos árabe y negro son los principales afectados. Tanto en 2016 como en 2017 se mantiene la tendencia en que ambos colectivos son víctimas de, al menos, el 50% de los delitos, de media el

33% son árabes y el 28% negros, mientras que el colectivo gitano se sitúa como el tercer grupo prevalente (10%). En todo caso es necesario destacar que estos últimos datos indicados deben ser tomados con especial cautela porque hay un cierto porcentaje de casos en los que, por cuestiones operativas, no se ha podido especificar el colectivo de la víctima.

La media de edad en 2016-2017 se sitúa en los 35 años, siendo cerca de 2/3 de las víctimas hombres y 1/3 mujeres. Desglosando por año, en 2016 alrededor de un 33% de las víctimas tienen entre 18 y 30 años, mientras que la suma de las franjas entre 0-17 años y mayores de 65 se sitúa en torno al 10%. Por su parte, en 2017 esta tendencia se mantiene, como es previsible, en la franja de 18 a 30 años con 30%, las siguientes franjas de edad decrecen paulatinamente hasta volverse residuales una vez superados los 65 años.

4. Imputaciones

En lo que concierne a las imputaciones en el periodo 2016-17, el 58% de los imputados son de Euskadi y alrededor del 15% del resto del estado, mientras que los latinoamericanos suponen alrededor del 12% de los imputados y los africanos algo menos del 10%. Por su parte, en los dos años recogidos se han producido 21 detenciones: 7 en 2016 —6 hombres y 1 mujer, con una media de edad de 41 años—, y 15 en 2017 —15 hombres con una media de 28 años—.

Estos datos, dada la escasa muestra, no son significativos en términos estadísticos y suponen únicamente una línea de trabajo que debe ir apuntando en el futuro a un rastreo de la trazabilidad de su curso en el sistema de la administración de justicia.

5. Tipología delictiva

5.1. El mapa delictivo que potencialmente reflejaría el conjunto de incidentes —excluidas las infracciones administrativas— apunta a las lesiones como primera referencia que se ve acompañado por las amenazas y por el discurso del odio en sentido estricto (art. 510 CP), como los tres grupos con mayor número relativo de incidentes registrados en los dos años considerados. Así en el año 2016 el orden fue amenazas (28 incidentes; 22,5%), discurso del odio (27 incidentes; 21,7%) y lesiones (23 incidentes; 18,5%). Entre los tres representan algo más del 62% (62,7%). En el 2017, sin embargo, las lesiones ocuparon el primer lugar (39 incidentes; 30,23%), seguidas de las amenazas (25 incidentes; 19,38%) y el discurso del odio (19 incidentes; 14,73%). Entre los tres ascienden al 63%.

5.2. Las lesiones como un primer grupo relevante de conductas en el año 2017 representan en los años 2016 y 2017 una horquilla de entre un 18% y un 31% de los delitos. Ha pasado del

tercero (2016) al primer grupo (2017) relativamente más numeroso de incidentes registrados (de 23 incidentes en 2016 a 39 en 2017). Es el grupo que potencialmente acabaría por ser agravado por el artículo 22.4 CP y que, en función de la gravedad de las lesiones, albergaría supuestos heterogéneos de agresiones físicas violentas. Suponen en su franja de mayor gravedad, según los estándares del derecho comparado, el núcleo duro de los comportamientos violentos (junto a los delitos contra la vida que no se han producido en nuestra comunidad).

Las lesiones junto con los daños y delitos contra la propiedad con violencia representan, criminológicamente, un grupo de comportamientos de intimidación contra colectivos que consisten en “delitos –de actos– de odio” (*hate crime*) antes que “delitos con palabras”: discurso del odio (*hate speech*). En el año 2016 se registraron un total de 43 (23, 17 y 3 respectivamente) lo que representa un 34,6% del conjunto delictivo; en el año 2017 fueron 48 (39, 8 y 1 respectivamente) subiendo hasta prácticamente el 37,21%.

5.3. Las amenazas (22,5% en 2016; 19,38% en 2017) y el discurso del odio en sentido estricto (21,7% en 2016; 14,5% en 2017) representan una misma línea de comportamiento de delitos con palabras. El conjunto alude a un número de incidentes de entre el 44% y el 33,5%. El estado de agitación de este sector de regulación jurídico-penal (art. 510 reformado por LO 1/2015) y de su interpretación jurisprudencial, muy restrictiva, apunta a que las posibilidades de que finalice con una condena en sede penal son especialmente bajas.

Una consideración agregada de delitos de discurso de odio en sentido amplio dibuja un mapa de odio sectorial muy extenso. En 2016 la suma de amenazas (28 incidentes), coacciones (14), discurso del odio en sentido estricto (27), injurias (3) y trato degradante (2) representan casi el 60% (74 incidentes). En 2017 la suma de amenazas (25), coacciones (7), discurso del odio en sentido estricto (19), injurias (13), delitos contra la libertad de conciencia (2) y trato degradante (11) ascienden a casi el 59% (77 incidentes).

5.4. Si lesiones, amenazas y discurso del odio cubren casi 2/3 del mapa potencial de delitos, el tercio restante se distribuye de forma todavía muy heterogénea para atisbar tendencias.

En 2016 sólo las coacciones tienen cifras de cierta relevancia (14 incidentes; 11,2% del total de delitos) y el resto se distribuye entre supuestos muy residuales de acoso (4 incidentes), injurias (3 incidentes), trato degradante (2) y un único caso de discriminación en el trabajo. Este último (y su ausencia total en 2017) apunta a que en particular el grupo de delitos de discriminación (denegaciones de prestación: art. 511 y 512 CP y discriminación grave en el empleo art. 314 CP) no acaban de llegar a la instancia policial y permanecen en la cifra negra.

En 2017 tienen cierta relevancia los incidentes de injurias (13) y trato degradante (13). El resto se reparte entre los delitos de coacciones (7 incidentes), revelación de secretos (3 incidentes) y libertad de conciencia (2 incidentes).

En síntesis:

- Los datos globales de incidentes de odio o de (potenciales) delitos de odio en Euskadi en 2016 (146 incidentes; de ellos 22 infracciones administrativas) y 2017 (143 incidentes; de ellos 14 infracciones administrativas) apuntan a una cierta estabilidad en la tendencia de la realidad criminológica registrada del mapa de odio de Euskadi.
- Por colectivos protegidos, el mapa de odio presenta una estructura en tres bandas: el colectivo étnico que es la diana de en torno el 70% de los incidentes delictivos recogidos; el colectivo sexual que ocupa aproximadamente un 25%; y un conjunto de otros grupos, heterogénea (enfermedad, persona con discapacidad/diversidad funcional, edad, aporofobia, situación socio-económica y familiar) con un nivel de registros muy residual. Aunque las cifras todavía son muy indiciarias los grupos árabe, negro y gitano se van perfilando como los destinatarios del mayor número de incidentes de odio.
- Entre los incidentes delictivos destacan las lesiones como el grupo tendencialmente más numeroso (entre el 18% y 30% del total en 2016 y 2017, respectivamente) seguido de las amenazas y el discurso del odio en sentido estricto (art. 510 CP). Los tres grupos sumados ocupan algo más del 60% del conjunto de incidentes delictivos tanto en el año 2016 como en el 2017.
- El conjunto de incidentes delictivos de odio (lesiones, daños, robos con violencia) cometidos mediante hechos (*hate crime*) representa en torno al 35% del total en 2016 y 2017. Los incidentes de odio con palabras (*hate speech*: discurso del odio) en sentido amplio (artículo 510 CP, amenazas, coacciones, injurias, trato degradante...) representan alrededor del 60%.

4.2. Recomendaciones

1. Este informe de incidentes de odio es el primero en Euskadi de estas características. Debería consolidarse el compromiso de su elaboración anual para poder con el tiempo identificar tendencias. Ello implicaría ir progresando en la forma de recoger los datos que aspiraría a los siguientes frentes de mejora: mayor abundancia de datos en los perfiles del agresor y la víctima; especial atención a incidentes con polivictimización; y datos sobre distinta gravedad de los incidentes, sobre todo en el campo de los delitos de lesiones.

2. Debe intensificarse la formación del cuerpo policial para reducir la cifra negra respecto de los incidentes contra grupos protegidos diferentes del étnico o sexual, así como de ámbitos delictivos como los denominados delitos de discriminación.

La amplitud de datos de incidentes que apuntan en la dirección de conductas expresivas (discurso del odio en sentido amplio: artículo 510 CP, amenazas, injurias...) hace aconsejable una atención también específica en la materia dentro de los programas de formación.

Convendría, por último, un trabajo específico y transversal de detección de los incidentes cometidos en forma de la denominada cibercriminalidad.

3. Sin una continuidad del trabajo policial en su trazabilidad respecto de la apertura de procedimientos penales, y su eventual condena, el mapa de incidentes de odio es un instrumento incompleto de prevención y persecución de este tipo de criminalidad. Deberían impulsarse la creación de grupos conjuntos de intercambio periódico y permanente de información entre las tres instancias (policial, fiscal y judicial) con el debido respeto a sus diferentes funciones y ámbitos de autonomía⁸⁹.

4. Las infracciones administrativas, todas ellas constatadas en el marco de la violencia/racismo (en sentido amplio) en el deporte, suponen un contexto criminológico de particular complejidad en el ámbito comparado pues pueden alojar vertientes de manifestación de gravedad leve, intermedia o de la máxima gravedad –escalando a conductas delictivas- incluso que se puedan enmarcar en la criminalidad organizada. Su comisión ofrece particulares dificultades para deslindar su componente de odio xenófobo/racista y/o ideológico. Esta perspectiva aconseja a futuro un análisis detenido de su evolución en nuestra comunidad especialmente atento al perfil de los autores y, también, a su identificación como incidente/delito de odio contra colectivos étnicos y/o ideológicos.

⁸⁹ Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), *Informe de la ECRI sobre España (quinto ciclo de supervisión)*, Adoptado el 5 de diciembre de 2017, Publicado el 27 de febrero de 2018, CRI (2018)2, p. 45:

“La ECRI recomienda que los servicios policiales y las fiscalías encargadas de los procedimientos judiciales especializadas en los delitos motivados por el odio establezcan, intensifiquen e institucionalicen marcos a nivel local, regional y nacional, con miras a fomentar el diálogo y la cooperación regulares y sostenibles con grupos vulnerables que son víctimas del discurso de incitación al odio y con las organizaciones de la sociedad civil que trabajan con ellos.”.

5. BIBLIOGRAFÍA⁹⁰

- AGUILAR GARCÍA, Miguel Ángel (dir.), “**Manual práctico para la investigación** y enjuiciamiento de delitos de odio y discriminación”, *Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada*, 2015, 397 págs. Acceso online: http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/publicacions/manual_investigacion_delitos_odio.pdf [Último acceso: 02/03/2018]
- ALTSCHILLER, Donald, *Hate crimes (3rd Ed.)*, ABC-CLIO, Santa Bárbara, 2015.
- ANDREU ARNALTE, Carmen, “**Conceptos generales**: definición de delitos de Odio. Conceptos generales: motivación. directivas” (Ponencia), I Congreso Nacional sobre Discriminación y Delitos de Odio, Córdoba, 2016. Acceso online: <http://federacionkamira.es/wp-content/uploads/2017/01/PONENCIA-CARMEN-ANDREU.pdf> [Último acceso: 02/03/2018]
- BERNAL DEL CASTILLO, Jesús, “**Política criminal en España** y discriminación xenófoba: La centralidad de los delitos de provocación a la discriminación”, *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, Nº 18, 2014, pp. 371-399.
- CHAKRABORTI, Neil; GARLAND, Jon, *Hate crime. Impact, causes & responses (2nd Ed.)*, SAGE, London, 2015.
- COMISIÓN EUROPEA CONTRA EL RACISMO Y LA INTOLERANCIA (ECRI), *Informe de la ECRI sobre España (quinto ciclo de supervisión)*, Adoptado el 5 de diciembre de 2017, Publicado el 27 de febrero de 2018, CRI(2018)2 (Spanish version). Acceso online: <https://www.coe.int/t/dghl/monitoring/ecri/Country-by-country/Spain/ESP-CBC-V-2018-002-SPA.pdf> [Último acceso: 02/03/2018]
- CORTINA ORTS, Adela, *Aporofobia, el rechazo al pobre. Un desafío para la democracia*, Paidós, Barcelona, 2017.
- DADZIE, Stella, *Herramientas contra el racismo en las aulas*, Ediciones Morata y Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Madrid, 2004.
- DÍAZ LÓPEZ, Juan Alberto, *El odio discriminatorio como agravante penal. Sentido y alcance del artículo 22.4^a CP*, Civitas, Madrid, 2013.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel (dir.), *Protección y expulsión de extranjeros en Derecho Penal*, LA LEY, Madrid, 2007.
- GARNER, Steve, *Racisms. An introduction (2nd Ed.)*, SAGE, Londres, 2017.
- GITHENS-MAZER, Jonathan; LAMBERT MBE, Robert, “**Islamophobia and anti-muslim** hate crime: a London case study”, *European Muslim Research Centre (EMRC)*, 2010, 60 págs. Acceso online: https://lemosandcrane.co.uk/resources/Islamophobia_and_Anti-Muslim_Hate_Crime.pdf [Último acceso: 02/03/2018]

⁹⁰ Las obras se citan por el autor y palabra o palabras clave realizadas en negrita.

- GONZÁLEZ VIEJO, Miguel Ángel; COHÍ RIAMBAU, Oriol; SALINAS CASTRO, Felip, *Amputación de extremidad inferior y discapacidad. Prótesis y rehabilitación*, Masson, Barcelona, 2005.
- GÜERRI FERRÁNDEZ, Cristina, “**La especialización de la fiscalía** en materia de delitos de odio y discriminación: aportaciones a la lucha contra los delitos de odio y el discurso del odio en España”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, Nº. 1, 2015, 33 págs.
- HERRING, Jonathan, “**Elder abuse**”, en DORON, Israel; SODEN, Ann M. (eds.), *Beyond elder law. New directions in law and aging*, Heidelberg, 2012, pp. 175-197.
- LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena, *Los delitos de odio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena; GARRO CARRERA, Enara (dirs.), *Delitos de odio: derecho comparado y regulación española*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena, “**Incitación al odio**: evolución jurisprudencial (1995-2011) del art. 510 CP y propuesta de “lege lata”, *Revista de Derecho y Criminología*, Nº 7, 2012, pp. 297-346.
- LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena, “**Racismo, xenofobia y estado democrático**”, *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, Nº 18, 2004, pp. 59-72.
- LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena, “**El modelo político-criminal antirracista “sui generis” del Código Penal español de 1995: una aproximación crítica**”, *Revue Internationale de Droit Penal. International Review of Penal Law*, Vol. 73, 2002, pp. 167-213.
- LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena, *Zuzenbide penala arrazakeria eta xenofobiaren aurrean (estatu espainiarraren politika kriminalari buruzko hausnarketa kritikoa)*, Deustuko Unibertsitatea, Bilbo, 2002.
- LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena, *La política criminal contra la xenofobia y las tendencias expansionistas del derecho penal*, Comares, Granada, 2001.
- LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena, *La intervención penal frente a la xenofobia. Problemática general con especial referencia al «delito de provocación» del artículo 510 del Código Penal*, UPV/EHU, Bilbao, 2000.
- LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena, “**La regulación penal alemana** sobre la discriminación racial y la xenofobia tras la nueva “ley de lucha contra la criminalidad”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 49 - Nº 2, 1996, pp. 529-591.
- LAURENZO COPELLO, Patricia, “**La discriminación** en el Código Penal de 1995”, *Estudios Penales y Criminológicos*, Nº 19, 1996, pp. 219-288.
- LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “**Hate crime data collection** guidelines and training manual”, *FBI*, 2015, 67 págs. Acceso online: <https://ucr.fbi.gov/hate-crime-data-collection-guidelines-and-training-manual.pdf>
[Último acceso: 02/03/2018]
- MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, “**La persecución penal** de los delitos de odio [Guía Práctica]”, *Ministerio de Empleo y Seguridad Social – Gobierno de España*, 2016, 126 págs. Acceso online:

<http://www.empleo.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/PersecucionPenalDelitosOdio.pdf>

[Último acceso: 02/03/2018]

MINISTERIO DEL INTERIOR, “**Informe sobre la evolución** de los incidentes relacionados con los delitos de odio en España 2016”, *Ministerio del Interior - Gobierno de España*, 2017, 68 págs. Acceso online:

<http://www.interior.gob.es/documents/642012/3479677/Informe+2016+delitos+de+odio+en+España/6746b021-9197-48a0-833b-12067eb89778>

[Último acceso: 02/03/2018]

ODIHR/OSCE, “**Prosecuting hate crimes. A practical guide**”, *Office for Democratic Institutions and Human Rights, Organization for Security and Co-operation in Europe*, 2014, 99 págs. Acceso online:

<http://www.osce.org/odihr/prosecutorsguide?download=true>

[Último acceso: 02/03/2018]

ODIHR/OSCE, “**Hate crime laws. A practical guide**”, *Office for Democratic Institutions and Human Rights, Organization for Security and Co-operation in Europe*, 2009, 67 págs. Acceso online:

<http://www.osce.org/odihr/36426?download=true>

[Último acceso: 02/03/2018]

ODIHR/OSCE, “**Combating hate crimes in the OSCE Region**”, *Office for Democratic Institutions and Human Rights, Organization for Security and Co-operation in Europe*, 2005, 158 págs. Acceso online:

<http://www.osce.org/odihr/16405?download=true>

[Último acceso: 02/03/2018]

OMS, “**Manual de recursos de la OMS** sobre salud mental, derechos humanos y legislación”, *OMS*, 2006 198 págs. Acceso online:

http://www.who.int/mental_health/policy/legislation/WHO_Resource_Book_MH_LEG_Spanish.pdf

[Último acceso: 02/03/2018]

OSUNA CERREZO, María José, “**Los delitos de odio**. (Análisis del artículo 510 del Código Penal: unos tipos penales con imprecisas fronteras)”, *Jueces Para la Democracia*, Nº 86, 2016, pp. 60-79.

PALACIOS, Agustina, *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Ediciones Cinca, Madrid, 2008.

ROIG TORRES, Margarita, “**Los delitos de racismo y discriminación** (arts. 510, 510 bis, 511 y 512)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 1257-1279.

TAMARIT SUMALLA, Josep María, “**Artículo 174**”, en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (dir.), *Comentarios al Código Penal Español. Tomo I (Artículos 1 a 233)*, Aranzadi, Pamplona, 2016, pp. 1217-1222.

TAPIA BALLESTEROS, Patricia, “**Identificación de las víctimas** de los delitos de odio: Aproximación a algunos de los problemas que plantea esta categoría delictiva”, en DE HOYOS SANCHO, Montserrat (coord.), *La víctima del delito y las últimas reformas procesales penales*, Aranzadi, Pamplona, pp. 355-372.

ABREVIATURAS

ADA	Americans with Disability Act
AN	Audiencia Nacional
aptdo.	Apartado
art.	Artículo
arts.	Artículos
BOE	Boletín Oficial del Estado
BOPV	Boletín Oficial del País Vasco
CAPV	Comunidad Autónoma del País Vasco
CE	Constitución Española
CP	Código Penal de 1995
CSMU	Crime Statistics Management Unit
dirs.	Directores
DM 2008/913	Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho Penal
DP	Diligencias Previas
ECRI	European Commission against Racism and Intolerance
Ed.	Edición
Eds.	Editores
EE.UU.	Estados Unidos
E.M.	Exposición de Motivos
FB	Facebook
FBI	Federal Bureau of Investigation
HCSA	Hate Crime Statistics Act
INE	Instituto Nacional de Estadística
K	Miles de habitantes
LECrim	Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal
LESS	Law Enforcement Support Section
LGTB(I)	Lesbianas, Gais, Trans y Bisexuales e Intersexuales
LO 1/2015	Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

LO 13/2015	Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.
LO 15/2003	Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
M	Millones de habitantes
n	Número de casos
Núm.	Número
ODIHR	Office for Democratic Institutions and Human Rights
OMS	Organización Mundial de la Salud
OSCE	Organization for Security and Co-operation in Europe
Op. Cit.	Opere Citato; Opus Citatum
p.	Página
p. ej.	Por ejemplo
PAB	Procedimiento Abreviado
págs.	Páginas
passim	Por todas partes
pp.	Páginas
ss.	Siguientes
SVPE	Sindicato Vasco de Policía y Emergencias
TC	Tribunal Constitucional
UPV/EHU	Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea
Vol.	Volumen

LUGARES DE COMISIÓN

Respecto a los emplazamientos o lugares en los que han tenido lugar los hechos, distinguimos los siguientes

- Campo de fútbol o instalaciones deportivas: campo de fútbol, instalación club deportivo y otra instalación deportiva.
- Centro religioso o de culto: espacio físico dedicado al culto religioso, el cual está habilitado oficialmente para este fin.
- Internet y redes sociales: difusión de mensajes o contenido a través de internet o de las RRSS.
- Vía pública urbana y otras vías de comunicación: vía pública urbana, vía de comunicación interurbana, área de servicio de autopista, área de descanso, autopista o autovía, vía pecuaria/camino/pista, otra vía de comunicación y ferrocarril (entendido como vía).
- Vivienda: casa de campo, piso, chalet/casa/vivienda unifamiliar, chalet adosado/pareado, otra vivienda, ascensor, rellano de escalera, garaje, patio finca, portal finca, trastero, casa de aperos/caseta y otro anexo/dependencia común/espacio habitable de viviendas.
- Local de hostelería, ocio y otros: casinos, bingos, casas de apuestas, discoteca, local de juego, bar o análogo, establecimiento recreativo o de ocio, concesionario vehículo, alquiler de vehículos, academia, agencia de viajes, restaurantes, armería, banco, establecimiento de alimentación, establecimiento comercial, otro establecimiento hostelería, farmacia, gasolinera, joyería, establecimiento de lotería o análogo, taller de joyas, taller mecánico, estanco, compra-venta oro y metales preciosos, casas de empeños, kiosco, locutorio, inmobiliaria, local de alterne, droguería/perfumería, agencia de transporte de paquetería, chatarrería o desguace y otro local o establecimiento.
- Sede de partido político o sindicato: espacio físico habilitado, oficialmente, como lugar de trabajo, reunión u organización de un partido político o de un sindicato.
- Vehículo particular: cualquier vehículo propiedad de un particular o, en su defecto, de uso privado.
- Vehículo público: cualquier vehículo destinado al transporte público como ferrocarriles, autobuses, metro, etc.
- Otros lugares o establecimientos: cualquier lugar no incluido en las anteriores categorías.

ÍNDICE DE FIGURAS

• Año 2016

Figura 1. Distribución de los delitos por colectivo (2016).....	42
Figura 2. Distribución de los delitos por lugar de comisión (2016).....	43
Figura 3. Distribución de los delitos por mes (2016).....	43
Figura 4. Distribución de los delitos por día (2016).....	43
Figura 5. Distribución de los delitos de racismo/xenofobia por Territorio hist. de origen (2016).....	44
Figura 6. Distribución de los delitos de orientación/id. sexual por Territorio hist. de origen (2016).....	44
Figura 7. Infracciones administrativas por Territorio histórico (2016).....	45
Figura 8. Infracciones administrativas por localidad (2016).....	45
Figura 9. Imputados por región de origen (2016).....	45
Figura 10. Imputados por Territorio histórico de origen (2016).....	46
Figura 11. Imputados por localidad de origen (2016).....	46
Figura 12. Perfil demográfico de los detenidos (2016).....	47
Figura 13. Detenidos por región o lugar de origen (2016).....	47
Figura 14. Víctimas por región de origen (2016).....	47
Figura 15. Víctimas por Territorio histórico de origen (2016).....	48
Figura 16. Víctimas por localidad de origen en Euskadi (2016).....	48
Figura 17. Edad de las víctimas (2016).....	49
Figura 18: Tipologías delictivas (2016).....	50

• Año 2017

Figura 19. Distribución de los delitos por colectivo (2017).....	52
Figura 20. Distribución de los delitos por lugar de comisión (2017).....	53
Figura 21. Distribución de los delitos por mes (2017).....	53
Figura 22. Distribución de los delitos por día (2017).....	53
Figura 23. Distribución de los delitos de racismo/xenofobia por Territorio hist. de origen (2017).....	54
Figura 24. Distribución de los delitos de orientación/id. sexual por Territorio hist. de origen (2017) ...	54
Figura 25. Infracciones admin. por Territorio histórico de origen (2017).....	55
Figura 26. Infracciones admin. por localidad de origen (2017).....	55
Figura 27. Imputados por región de origen (2017).....	55
Figura 28. Imputados por Territorio histórico de origen (2017).....	56
Figura 29. Imputados por localidad de origen (2017).....	56
Figura 30. Perfil demográfico de los detenidos (2017).....	57
Figura 31. Detenidos por región o lugar de origen (2017).....	57
Figura 32. Víctimas por región de origen (2017).....	57
Figura 33. Víctimas por Territorio histórico de origen (2017).....	58
Figura 34. Víctimas por localidad de origen en Euskadi (2017).....	58
Figura 35. Edad de las víctimas (2017).....	59
Figura 36. Tipologías delictivas (2017).....	60

ANEXO I: CASOS DESTACADOS EN LA PRENSA (2016- 2017)

I.1. Resumen de los casos por categoría protegida

RACISMO-XENOFOBIA

- El caso de la familia de etnia gitana “Los Pichis”
- Casos de incitación a la violencia, discriminación y odio en Internet contra la comunidad musulmana, los inmigrantes. (Ambas casuísticas se recogen tanto en informaciones de 2016 como de 2017)

IDEOLOGÍA/ORIENTACIÓN POLÍTICA

En 2016:

- Casos relacionados con actos de bienvenida a presos y presas o por colocar y mostrar sus fotografías, denunciados por Asociaciones de Víctimas: COVITE, Dignidad y Justicia.
- Ataques en las redes contra el niño enfermo que quiere ser torero (podría considerarse una doble victimización al constituir también un caso del ámbito enfermedad/persona con discapacidad/diversidad funcional).

En 2017:

- Agresión de los tres ultras del Betis a un hombre en Bilbao
- Pitada al himno español en el partido Athletic-Barcelona
- Programa de ETB1 “Euskalduna naiz, eta zu?” por supuestos ataques a los españoles
- Ataque de la Falange Vasconavarra al monumento “La Huella”
- Ataque a la sede de Alternativa en Vitoria-Gasteiz

CREENCIAS/PRÁCTICAS RELIGIOSAS

En 2016:

- Ataque al local donde se ubicará una mezquita en Vitoria-Gasteiz
- Pintadas contra el islam en Baracaldo

En 2017:

- Decoración de una txosna de las fiestas de Bilbao en clave de humor satírico sobre la figura de Cristo.

ORIENTACIÓN/IDENTIDAD SEXUAL

En 2016

- Diversas agresiones lesbóforas en Bilbao
- Joven estudiante expulsado de casa por su padre por ser homosexual

En 2017

- Autobús de HAZTE OIR que difunde una campaña contra la diversidad sexual
- Actitudes homóforas de profesores en las aulas

PERSONAS CON DISCAPACIDAD/DIVERSIDAD FUNCIONAL

No se ha registrado ningún caso en la revisión realizada.

APOROFOBIA

No se ha registrado ningún caso en la revisión realizada.

Nota: La copia en papel de todas las noticias referidas en este documento están disponibles para su consulta.

I.2. Racismo/xenofobia

- El caso de la familia de etnia gitana “Los Pichis”⁹¹
- Casos de incitación a la violencia, discriminación y odio en Internet contra la comunidad musulmana, los inmigrantes⁹². (Ambas casuísticas se recogen tanto en informaciones de 2016 como de 2017)

02/05/2016

DEIA: El Sindicato vasco de Policía del Ayuntamiento de Bilbao denuncia las patrullas vecinales

⁹¹ “El Sindicato Vasco de Policía del Ayuntamiento de Bilbao denuncia patrullas vecinales”. DEIA, 2 de mayo de 2016.

“Vecinos de Ollerías se manifestarán el 14 de junio contra ‘Los Pichis’”. DEIA, 6 de junio de 2016.

“Los ‘Pichis’ ponen en pie de guerra a sus nuevos vecinos en Vitoria”. EL CORREO, 5 de octubre de 2016.

“Los okupas de Abetxuko se quejan ahora al fiscal del ‘acoso’ de los vecinos”. EL CORREO, 29 de octubre 2016.

“Calparsoro se entrevista en Abetxuko con los vecinos atemorizados por ‘los pichis’”. EL MUNDO, 3 de noviembre de 2016.

“SOS Racismo pide el fin de los ‘escraches’ para echar de Gasteiz a los ‘Pichis’”. DEIA, 8 de noviembre de 2016.

“SOS Racismo denuncia el racismo contra los ‘pichis’ mientras se recogen más de 1.600 firmas contra ellos”. EL CORREO, 10 de diciembre de 2017.

⁹² “Un detenido en Bilbao por incitar al odio y la violencia en Internet”. DEIA, 23 de junio de 2016.

“Detenido un vecino de 42 años con antecedentes en Sopela”. EL CORREO, 23 de junio de 2017.

El Sindicato Vasco de Policía y Emergencias (SVPE) del Ayuntamiento de Bilbao ha denunciado la “incapacidad de la dirección de la Policía Municipal” para afrontar el conflicto con el clan de los “Pichis” y que se “permitan” patrullas vecinales “como si del antiguo oeste se tratara”.

Conflicto en la calle de Ollerías, en el barrio de Santutxu entre una familia llamada “el clan de los Pichis” y la vecindad. Según ésta, la familia gitana comete robos y protagoniza enfrentamientos con los vecinos, y para hacer frente a esta situación los vecinos han organizado patrullas nocturnas.

06/06/2016

DEIA: Vecinos de Ollerías se manifestarán el 14 de junio contra Los “Pichis”

En un comunicado los vecinos de Ollerías piden a las instituciones que “actúen realmente”. Se quejan de que “ven cómo los delincuentes reinciden continuamente y cómo niños tutelados no están escolarizados y se pasan el día en la calle esperando un futuro muy negro”.

En el escrito explican que “esto se está repitiendo durante muchos años (...) piden una “coordinación real” y que se rompa “ese círculo vicioso que se repite generación tras generación en esa familia de Bilbao, los hijos están repitiendo los mismos patrones que los padres y los abuelos”.

05/09/2016

EL CORREO: Los “Pichis” ponen en pie de guerra a sus nuevos vecinos en Vitoria.

Vecinos de Abetxuko protestan por la llegada de la familia de los “Pichis” de Bilbao quienes han ocupado una casa en el barrio.

Los residentes protestan por el intento de robo en una panadería del barrio llevado a cabo supuestamente por tres mujeres jóvenes de la señalada familia. Algunos han tapiado domicilios vacíos para impedir la llegada de más miembros del clan.

29/10/2016

EL CORREO: Los okupas de Abetxuko se quejan ahora al fiscal del “acoso” de los vecinos

Una delegación de la familia gitana, los “Pichis” acompañada por Fede García, SOS Racismo Araba se ha entrevistado con el fiscal superior del País Vasco a quien han comunicado el

“acoso” y el “maltrato” que sufren por parte de “algunos” vecinos en el barrio de Abetxuko. En este barrio gasteiztarra los “Pichis” ocuparon una casa, el pasado agosto.

03/11/2016

EL MUNDO: “Calparsoro se entrevista en Abetxuko con los vecinos atemorizados por ‘los pichis’.

Algunos de los residentes en esta zona celebrar diariamente concentraciones y manifestaciones en contra de la ocupación de la casa y han trasladado a Calparsoro su “temor” de que Abetxuko pueda vivir una situación similar a la de la calle de Ollerías de Bilbao, donde según el Ayuntamiento de esa ciudad, hay problemas de seguridad y convivencia, protagonizados por miembros de esta misma familia.

Los representantes de los pichis le pidieron a Calparsoro cierto “amparo” ante estas manifestaciones y le contaron que viven atemorizados e incluso esta situación les está afectando la salud.

09/11/2016

DEIA: SOS Racismo pide el fin de los “escraches” para echar de Gasteiz a los Pichis”

Desde que la familia llegó a Gasteiz, algunos de los residentes del barrio de Abetxuko realizan concentraciones y manifestaciones diarias en contra de la ocupación de la casa.

Las organizaciones SOS Racismo, Kali Dor Kayiko, Ongi Etorri y Vecindad Vasca Sin Fronteras han difundido un comunicado en el que denuncian estas “manifestaciones de odio” que buscan, a su juicio, “desahuciar social y espacialmente una familia sin techo”.

10/12/2017

EL CORREO: SOS Racismo denuncia el racismo contra los “Pichis” mientras se recogen más de 1.600 firmas en contra de ellos

Alokabide la sociedad pública de alquiler del Gobierno vasco, adjudicó a esta familia gitana un piso en el pueblo de Astegieta, una vivienda que el pasado 3 de diciembre sufrió graves destrozos por parte de desconocidos que reventaron la puerta de entrada.

Alokabide ha calificado el hecho “absolutamente repudiable, no sólo por el asalto y destrucción de la vivienda, sino sobre todo por la intención con la que se llevó a cabo, que no dice

nada bueno de sus autores”. El Ararteko ha expresado su repulsa a los destrozos y ha reclamado que se lleven a cabo los esfuerzos necesarios para que esta familia pueda vivir en paz.

23/06/2016

DEIA: Un detenido en Bilbao por incitar al odio y la violencia en Internet

La Guardia Civil detectó una serie de comentarios publicados en la web de DEIA, por un usuario con Nick “Sincero” que podrían suponer un delito de provocación al odio, la violencia y la discriminación “contra la comunidad musulmana y contra los inmigrantes”.

23/06/2017

EL CORREO: Detenido un vecino de 42 años con antecedentes en Sopela

Acusado de un delito de odio por insultos y comentarios racistas durante una reyerta entre los dueños de unos perros que se habían pegado entre sí.

I.3. Ideología/orientación política

En 2016:

- Casos relacionados con actos de bienvenida a presos y presas o por colocar y mostrar sus fotografías, denunciados por Asociaciones de Víctimas: COVITE, Dignidad y Justicia⁹³.
- Ataques en las redes contra el niño enfermo que quiere ser torero (podría considerarse una doble victimización al constituir también un caso del ámbito enfermedad/personas con discapacidad o diversidad funcional)⁹⁴.

En 2017:

⁹³ “Covite denuncia los actos de bienvenida a Askasibar y a Cardaño”. GARA, 6 de febrero de 2016.

“El ‘jaque mate’ de Arraiz era pura libertad de expresión”. GARA, 24 de junio de 2016.

“El TC ve ‘discurso del odio’ en el recuerdo a ‘Argala’, víctima de la guerra sucia”. GARA, 28 de julio de 2016.

“PP y DyJ anuncian denuncias contra Txori Barrote, Askapeña y Kaskagorri por fotos de presos”. NAIZ, 23 de agosto de 2017.

⁹⁴ “Detienen a una persona en Donostia por escribir injurias contra un niño en Donostia”. GARA, 4 de diciembre de 2016.

“Admitida la querrela contra una antitaurina que deseó la muerte al niño aficionado con cáncer”. EL MUNDO, 13 de enero de 2017.

“Se querellan contra la vecina de Eibar que deseó la muerte al niño que desea ser torero”. DEIA, 13 de enero de 2017.

“La Justicia analiza si es un delito de odio pedir que un niño con cáncer se muera”. EL CORREO, 12 de octubre de 2016.

“Admiten una querrela contra la mujer eibarresa que deseó la muerte al niño que quiere ser torero”. EL CORREO, 13 de enero de 2017.

“Dos detenidos por comentarios injuriosos contra Adrián, el niño con cáncer que desea ser torero”. EL CORREO, 3 de diciembre de 2016.

- Agresión de los tres ultras del Betis a un hombre en Bilbao⁹⁵
- Pitada al himno español en el partido Athletic-Barcelona⁹⁶
- Programa de ETB1 “Euskalduna naiz, eta zu?” por burlarse de los españoles⁹⁷
- Ataque de la Falange Vasconavarra al monumento “La Huella”⁹⁸
- Ataque a la sede de Alternativa en Vitoria-Gasteiz⁹⁹

02/02/2016

GARA: COVITE denuncia los actos de bienvenida a Askasibar y a Cardaño

COVITE denuncia los actos de bienvenida a Askasibar y Cardaño tras pasar cinco meses en prisión.

28/07/2016

GARA: El TC ve “discurso del odio” en el recuerdo a “Argala”, víctima de la guerra sucia

El Tribunal Constitucional considera el acto de recuerdo a Argala una “manifestación del conocido como discurso del odio”.

El TC ratifica la condena de un año de cárcel y siete de inhabilitación a Tasio Erkizia por “enaltecimiento del terrorismo” por participar en el acto de recuerdo a Argala.

⁹⁵ “La Ertzaintza imputa a los tres ultras del Betis”. DEIA, 29 de abril de 2017.

“La Ertzaintza decide actuar de oficio contra los tres ultras del Betis”. DEIA, 28 de abril de 2017.

“Ya hay denuncia por ‘delito de odio’ por la agresión fascista de Bilbao”. GARA, 29 de abril de 2017.

“La agresión del ultra del Betis llega a los jueces como presunto delito de odio”. EL CORREO, 29 de abril de 2017.

“Un juez destierra al ultra del Betis que agredió a un hombre en Bilbao”. EL PAÍS, 3 de mayo de 2017.

“Me podía haber sucedido a mí” EL CORREO, 3 de mayo de 2017.

“El ultra del Betis deberá comparecer cada 15 días en un juzgado de Bilbo”. GARA, 4 de mayo de 2017.

⁹⁶ “La Fiscalía ve indicios de delito en la pitada al himno de la final de Copa”. EL PAÍS, 4 de febrero de 2016

“La Audiencia Nacional abre juicio por la pitada al himno en un Athletic-Barcelona”. GARA, 7 de agosto de 2017.

⁹⁷ “Ciudadanos pedirá a la Fiscalía que investigue el programa de ETB que descalifica a españoles”. EL CORREO, 4 de marzo de 2017.

“La Fiscalía abre investigación contra el programa de EITB que insultaba a los españoles”. EL MUNDO, 9 de mayo de 2016.

“Archivan la causa contra ‘Euskalduna naiz...’” GARA, 13 de septiembre de 2017.

“En el auto, la magistrada sostiene que las polémicas expresiones utilizadas en la emisión ‘no incitan al odio, la discriminación o la violencia’”. 13 de septiembre 2017.

⁹⁸ “Reclaman al Ayuntamiento que se querelle contra Falange por el ataque contra La Huella”. NAIZ, 25 de agosto de 2017.

⁹⁹ “Rompen las cristaleras, realizan pintadas y colocan pegatinas de Falange en la sede de Alternatiba en Vitoria”. EL DIARIO.ES, 17 de diciembre de 2017.

En el acto Erkizia declaró que era necesaria “una reflexión para escoger el camino más idóneo, el camino que más daño haga al Estado, que conduzca a este pueblo a un nuevo escenario democrático”. Estas palabras han sido observadas por los jueces como creadoras de “un determinado caldo de cultivo, una atmósfera o ambiente social proclive a acciones terroristas, antesala del delito mismo”.

04/12/2016

GARA: Detienen a una persona por escribir injurias contra un niño en Donostia

La Guardia Civil ha detenido a un joven en Donostia por escribir comentarios injuriosos en las redes sociales contra un niño enfermo de cáncer que quiere ser torero y que fue homenajeado en un festival taurino en Valencia para recaudar fondos para ayudar al tratamiento del niño de ocho años. 13/01/2017.

13/01/2016

DEIA: Se querellan contra la vecina de Eibar que deseó la muerte al niño que desea ser torero.

Escribió en su muro de FB: “Que se muera, que se muera ya. Un niño enfermo que quiere curarse para matar a herbívoros inocentes y sanos que quieren vivir... ¡Anda ya! Adrián, vas a morir”.

13/01/2017

EL MUNDO: Admitida la querella contra una antitaurina que deseó la muerte al niño aficionado con cáncer.

La Guardia Civil detiene a dos personas por injuriar en Internet a Adrián, el menor taurino con cáncer. El Juzgado de Primera Instancia de Alzira (Valencia) ha admitido a trámite la querella interpuesta contra la antitaurina por la Fundación Toro de Lidia, entidad que representa a la familia del pequeño.

29/04/2017

DEIA: La Ertzaintza imputa a los tres ultras del Betis

Tres hinchas del Betis agredieron a un hombre en la terraza de un café Plaza Nueva de Bilbao y posteriormente sus agresores publicaron un video del ataque en las redes sociales. En la grabación, un joven se acerca a un hombre sentado en la terraza, le llama “Gabilondo” y le preguntan si es “proetarra”, mientras le echa un vaso de bebida por encima y le propina un tortazo

antes de que el hombre agredido huya. En el video también se aprecia que alguien grita “viva España”

Dos abogados presentaron ante el Juzgado de Guardia de Bilbao de manera particular una denuncia por un “delito de odio” contra el agresor de la Plaza Nueva.

03/05/2017

EL PAÍS: Un juez destierra al ultra del Betis que agredió a un hombre en Bilbao

La juez ha decretado libertad provisional con medidas cautelares. Al contar ya con la medida cautelar de no acercarse a Sevilla –medida acordada por otra causa por el Juzgado de Instrucción nº2-, le ha ordenado a abandonar la capital andaluza.

04/02/2016

EL PAÍS: La Fiscalía ve indicios de delito en la pitada al himno de la final de Copa

La Fiscalía considera que la pitada al himno de España durante el encuentro celebrado en el Camp Nou el pasado 30 de mayo, entre el Athletic y el Barcelona puede constituir un delito de injurias contra la Corona y de ultrajes a símbolos constitucionales.

07/08/2017

GARA: La Audiencia Nacional abre juicio por la pitada al himno en un Athletic-Barcelona

Las pitadas en las finales de Copa de fútbol en las que participaron equipos vasco y catalanes serán juzgadas en la AN. El partido VOX (ultraderechista) interpuso una denuncia contra Santiago Espot, Presidente de Catalunya Acció y las organizaciones que promovieron la pitada en los prolegómenos del Barça- Athletic, el 30 de mayo de 2015, en Camp Nou.

La denuncia de Vox se basó en los presuntos delitos de ultraje a España, contra el orden público, provocación al odio por razón de origen nacional, injurias a la Corona y delitos relativos a los derechos y libertades, como el de asociación ilícita.

09/05/2017

EL MUNDO: “La Fiscalía abre investigación contra el programa de EITB que insultaba a los españoles.

En el escrito provisional de la Fiscalía e Gipuzkoa se señala que en el programa se podría haber cometido “un delito con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados en la Constitución”.

EITB se vio obligada a pedir “disculpas a las personas y colectivos a los que haya podido ofender”.

13/09/2017

EL CORREO: Un Juez archiva la denuncia contra EITB

Después de seis meses de la polémica generada por el programa de humor “Euskalduna naiz, eta zu?” , el Juzgado nº5 de Pamplona archiva la causa porque las expresiones denunciadas “no incitan al odio, discriminación o violencia contra un grupo o persona”.

El programa de ETB1, emitido el pasado marzo recibió encendidas críticas que consideraban que atacaban frontalmente a los españoles, cuando se afirmaba que sólo había cuatro tipos de españoles: “fachas, paletos, chonis o progres”.

Debido al aluvión de críticas, la dirección de EITB tuvo que emitir un comunicado en el que afirmaba que se trataba de un programa de “humor, que dirime y exagera tópicos propios y ajenos”.

UPN y el Sindicato Unificado de Policía interpusieron una denuncia contra la emisión porque “promovía el odio hacia España y se mofaba de sus símbolos”.

25/08/2017

GARA: Reclaman al Ayuntamiento que se querelle contra Falange por el ataque contra La Huella

La Plataforma vasca contra los Crímenes del Franquismo ha exigido al Ayuntamiento una actuación contra Falange Vasconavarra presentando una querrela en la Audiencia de Bizkaia, “pidiendo su penalización y disolución por delito de odio y amenazas de muerte”, por el ataque al monumento La Huella en Artxanda de reconocimiento a las víctimas del Franquismo.

17/12/2017

WWW.ELDIARIO.ES: Rompen las cristaleras, realizan pintadas y colocan pegatinas de Falange en la sede de Alternativa en Vitoria

En las pintadas se lee “Víctor Laínez, presente”, en alusión al hombre que falleció en Zaragoza por una paliza, al parecer, por lucir unos tirantes con la bandera española.

Oskar Matute, portavoz de la coalición ha calificado la agresión de “ataque fascista” y ha asegurado que “no es casualidad que acontezca pocos días después de que la Falange Vasconavarra amenazara, desde sus redes sociales, con “hacernos una visita”.

I.4. Creencias/prácticas religiosas

En 2016:

- Ataque al local donde se ubicará una mezquita en Vitoria-Gasteiz¹⁰⁰
- Pintadas contra el islam en Baracaldo¹⁰¹

En 2017:

- Decoración de una txosna en clave de humor satírico sobre la figura de Cristo¹⁰²

18/03/2016

GARA: El colectivo musulmán de Gasteiz agradece el apoyo vecinal de Zabalana

El local donde está previsto que se traslade la Asociación Al Mohsisnin y la instalación de una mezquita, fue ensuciado con sangre y despojos de cerdo y se pintaron esvásticas en las paredes.

El colectivo musulmán de Gasteiz publicó un escrito en donde rechazaba el ataque y agradecía el apoyo de la asociación Zabalagana-Batuz y de las instituciones que les han apoyado. Han presentado una denuncia ante la Ertzaintza.

22/03/2016

EL MUNDO: Gorka Urtaran dice que Javier maroto ‘alentó y avivó’ los prejuicios contra los musulmanes”.

¹⁰⁰ “El colectivo musulmán de Gasteiz agradece el apoyo vecinal de Zabalana”. GARA, 18 de marzo de 2016.
 “Gorka Urtaran dice que Javier Maroto ‘alentó y avivó’ los prejuicios contra los musulmanes”. EL MUNDO, 22 de marzo de 2016.

¹⁰¹ “Aparecen en Baracaldo pintadas islamófobas”. GARA, 23 de marzo de 2016.

¹⁰² “Hontzak cambia la txosna tras la denuncia del Obispado y la acción de la Ertzaintza”. GARA, 22 de agosto de 2017.

“Erkoreka: ‘Como gobierno, aceptamos lo que decida el juez’”. NAIZ, 21 de agosto de 2017 “‘Procesión’ contra la censura sufrida por Hontzak en Aste Nagusia”. NAIZ, 23 de agosto de 2017.

Alusión hecha por el Alcalde de Vitoria-Gasteiz al referirse al ataque con sangre y trozos de cerdo perpetrado contra un local donde la Asociación Árabe Al Mohsinin quiere abrir una mezquita.

23/03/2016

GARA: Aparecen en Baracaldo pintadas islamóforas

Pintadas contra el islam en Gurutzeta en las que se podía leer: “Stop Islam Ez”. El Ayuntamiento advierte de que son delitos que se castigan por fomentar el “odio” y la “discriminación” por motivos de religión o creencias.

22/08/2017

GARA: Hontzak cambia la txosna tras la denuncia del Obispado y la acción de la Ertzaintza

La comparsa ha explicado por medio de un escrito que la decoración “Carnicerías vaticanas” ha sido retirada por orden judicial. Mostraba una imagen de Cristo señalando diferentes partes de su cuerpo y debajo una carnicería, en la que se vendían esos pedazos de carne.

I.5. Orientación/identidad sexual

En 2016

- Joven estudiante expulsado de casa por su padre por ser homosexual¹⁰³
- Diversas agresiones lesbóforas en Bilbao¹⁰⁴

En 2017

- Autobús de HAZTE OIR que difunde una campaña contra la diversidad sexual¹⁰⁵
- Actitudes homóforas de profesores en las aulas¹⁰⁶

17/03/2016

EL CORREO: Expulsado de casa por ser homosexual

¹⁰³ “Expulsado de casa por ser homosexual”. EL CORREO, 17 de marzo de 2016.

¹⁰⁴ “El Ayuntamiento de Bilbao condena la agresión lesbófora de Iturribide y ofrece ayuda”. EL CORREO, 27 de septiembre de 2016.

¹⁰⁵ Fuerte rechazo al autobús transfobo dentro y fuera de Euskal Herria” GARA, 1 de marzo de 2017.

“La Fiscalía investigará si el autobús contra los niños transexuales incita al odio”. EL CORREO, 1 marzo de 2017.

“La Fiscalía reclama la inmovilización del autobús de Hazte Oír para evitar la reiteración delictiva”. EL CORREO, 1 de marzo de 2017.

¹⁰⁶ “Investigan el caso de posible homofobia de un profesor”. DEIA, 30 de mayo de 2017.

Colectivos sociales denuncian el caso de homofobia sufrido por un joven estudiante vitoriano de 21 años. Las asociaciones alertan de que no se trata de un caso aislado.

27/09/2016

EL CORREO: El Ayuntamiento de Bilbao condena la agresión lesbófila de Iturribide y ofrece ayuda

Un hombre agredió a dos mujeres cuando se besaban en la calle Iturribide. Fue después de un acto de protesta por un caso de discriminación en un bar de Bilbao donde dos mujeres fueron invitadas a abandonar el local por estar besándose.

01/03/2017

GARA: Fuerte rechazo al autobús transfóbico dentro y fuera de Euskal Herria

Se han presentado denuncias por considerar que supone una “incitación al odio”.

01/03/2017

EL CORREO: La Fiscalía investigará si el autobús contra los niños transexuales incita al odio

EL CORREO: La Fiscalía reclama la inmovilización del autobús de Hazte Oír para evitar la reiteración delictiva

El alcalde de Vitoria-Gasteiz, Gorka Urtaran, ha dicho que el autobús no encaja con una ciudad “diversa, moderna y tolerante con las distintas opciones sexuales” y ha anunciado que está estudiando si puede impedir legalmente su circulación por la ciudad. El Gobierno Vasco ha pedido respeto tanto para los menores como para los adultos transexuales.

30/05/2017

DEIA: Investigan el caso de posible homofobia de un profesor

El Departamento vasco de Educación investiga una reclamación de varios alumnos de la Escuela Oficial de Idiomas contra un profesor que, al parecer, criticó una campaña a favor de la diversidad sexual con motivo del día Mundial contra la LGTB-fobia.

Según un alumno la retahíla del profesor contra la campaña duró 20 o 25 minutos y llegó a “justificar” que frecuentemente haya acciones violentas contra el colectivo LGTBI.

ANEXO II: EXTRACTOS DE LAS MEMORIAS DEL FISCAL SUPERIOR DE LA CAPV (2016-2017)

Recogemos aquí, sin ánimo de exhaustividad, las Sentencias dictadas y las diligencias judiciales abiertas en Euskadi relacionadas con los delitos de odio durante los años 2015 y 2016. Los casos que se relacionan a continuación han sido obtenidos de las Memorias del Fiscal Superior de la CAPV para los años 2016 y 2017.

Sentencias condenatorias dictadas en 2015

1) **Sentencia 128/2015, de 7 de abril, del Juzgado de lo Penal nº 1 de Barakaldo.** Caso de acoso continuado por motivos de orientación sexual por parte de tres trabajadores a dos compañeros de trabajo que se prolonga durante unos siete años. Se condena por dos delitos del art. 173.1 CP (trato degradante) en concurso ideal con el art. 147 CP (tipo básico de lesiones), concurriendo atenuante muy cualificada de reparación, a la pena de prisión de 10 meses y 15 días a cada uno de ellos, con pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y 12.000 euros de indemnización en concepto de responsabilidad civil a cada víctima.

2) **Sentencia 80087/15, de 14 de diciembre, del Juzgado de Instrucción nº5 de Bilbao (Juicio sobre delitos leves nº 2618/15).** Caso de agresión por motivos de orientación sexual contra dos hombres que se besaban. Se condena por el delito de lesiones del art. 147.2 CP con la circunstancia agravante del art. 22.4 CP. Se desconoce la pena impuesta, pero la pena abstracta sería de 2 a 3 meses de multa (art. 66.3 CP).

Diligencias abiertas en 2015

1) **Gipuzkoa (órgano desconocido):** Procedimiento Abreviado seguido por actitudes discriminatorias o vejatorias contra un estudiante magrebí por parte de sus compañeros.

2) **Juzgado de Instrucción nº 4 de Donostia-San Sebastián:** Denuncia de un recluso contra el psicólogo y director del Centro Penitenciario, alegando discriminación por razón de su raza. El caso fue sobreseído.

3) **Juzgado de Instrucción nº 1 de Vitoria-Gasteiz, DP 1396/15, con inhibición a Juzgado de Instrucción de Madrid:** Denuncia presentada por la Asociación de Víctimas del 3 de Marzo contra el periodista de 13 TV, Carlos Cuesta, por declaraciones supuestamente constitutivas de delito del art. 510.2 CP por calificar de "terroristas" a las personas asesinadas el 3 de marzo de 1976.

4) Juzgado de Instrucción nº 3 de Vitoria-Gasteiz, Auto 447/15 de 15 de septiembre: Sobreseimiento de actuaciones posteriores a la denuncia presentada por la Guardia Civil de un acto organizado por Ernai frente a su cuartel con lemas de “*ospa!*” y “*pikol[oj]a bazara, ospa Espainiara*”.

5) Juzgado de Instrucción nº 2 de Balmaseda, DP nº 149/2015: Sobreseimiento provisional. Se alegaba discriminación por razón de la raza hacia un trabajador guineano por parte de su jefe, puesto que el trabajador en cuestión resultaba ser el único que tenía contratos de obra mientras sus compañeros, incluso quienes habían entrado a trabajar más tarde, tenían contratos indefinidos.

6) Juzgado de Instrucción nº2 de Barakaldo, DP 2006/14: Denuncia interpuesta por seis personas de nacionalidad rumana contra el Alcalde de Sestao por no empadronar a los denunciados, entendiéndose que dicha negativa constituía una decisión arbitraria que se debía a su condición de inmigrantes. Alegaban que la negativa a empadronarles tenía como finalidad la de persuadirles a que abandonasen el municipio, impidiéndoles así el acceso a diversos servicios, tales como matricular a los menores que residían con los solicitantes. La Audiencia Provincial de Bizkaia, Auto nº 90157/2015, de 29 de abril, confirma el sobreseimiento por carecer los hechos de entidad penal.

7) Juzgado de Instrucción nº 7 de Bilbao, DP 3696/2015: Querrela presentada por una trabajadora de un centro religioso, alegando que desde la llegada al colegio de un nuevo Administrador éste le venía profiriendo continuas descalificaciones y humillaciones, acosándola de forma sistemática y continuada. Igualmente refería maltrato psicológico mediante comportamientos hostigadores e intimidatorios, además de amenazas de despido. Se desconoce el resultado de la investigación judicial.

Sentencia condenatoria dictada en 2016

Sentencia nº 248/16, de 31 de mayo, del Juzgado de lo Penal nº 1 de Barakaldo (PAB nº 153/13): Caso de acoso inmobiliario contra una familia de etnia gitana con el fin de impedirles el acceso a su vivienda. Se condena al Presidente de la asociación vecinal que dirigió los actos por un delito del art. 172.1 párrafo 3º CP (coacciones dirigidas a impedir el legítimo disfrute de la vivienda) a la pena de multa de 4 meses y 15 días.

Diligencias abiertas en 2016

1) Juzgado de Instrucción nº 6 de Bilbao, PAB nº 385/16: Caso de injurias contra una persona natural de Nigeria que se encontraba pidiendo en la puerta de un supermercado de Bilbao, cuando se le acercó el encausado profiriendo expresiones como "Vete a tu país", "Este no es tu país, fuera de aquí, vete, vete a tu país", "Por mis cojones que te vas a ir" al mismo tiempo que lo zarandeaba y empujaba. Se desconoce el resultado de la investigación judicial. Se desconoce el resultado de la investigación judicial.

2) Juzgado de Instrucción nº 4 de Bilbao, DIP nº 241/16: Caso de mensajes en Twitter de incitación a la violencia contra las mujeres y contra los miembros y seguidores de determinadas formaciones políticas españolas de ideología de izquierdas, publicados en una cuenta privada con unos 700 seguidores. Se publicaron expresiones como "Cerramos el año con 56 zorras muertas. Y prometemos que el año 2.016 tendrá un baño de sangre. Mucho ánimo con ellas" (caso similar pero que no debe confundirse con el resuelto por la Sentencia de la Audiencia Nacional 2/2017, de 26 enero, que condena por el art. 510 junto con el delito de enaltecimiento del terrorismo). Se desconoce el resultado de la investigación judicial.

3) Juzgado de Instrucción núm. 2 Donostia-San Sebastián, DP 780/16: Caso de comentarios xenófobos publicados en redes sociales. Se desconoce el resultado de la investigación judicial.

4) Fiscalía Provincial de Araba, Diligencias de Investigación 108/2016: Denuncia contra los ocupantes del Gaztetxe de Vitoria-Gasteiz, por haberse colgado una pancarta con el mensaje "*Palestina Askatu, Israeli Boikota*". Las diligencias fueron archivadas.

5) No se llegaron a abrir Diligencias de Investigación por la distribución de octavillas contra la apertura de una mezquita en el barrio de Zabalgana de Vitoria-Gasteiz, en cuyas obras se arrojaron cabezas de cerdo.

ANEXO III: REGULACIÓN PENAL Y ADMINISTRATIVA SOBRE INCIDENTES DE ODIOS Y DISCRIMINACIÓN

III.1. Delitos de odio

Delitos de odio *stricto sensu*

- **Artículo 22.4 CP**

Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

- **Artículo 170.1 CP**

Si las amenazas de un mal que constituyere delito fuesen dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo de personas, y tuvieran la gravedad necesaria para conseguirlo, se impondrán respectivamente las penas superiores en grado a las previstas en el artículo anterior.

- **Artículo 174 CP**

1. Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiere a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral. El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de dos a seis años si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de ocho a 12 años.

2. En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refiere el apartado anterior.

- **Artículo 510 CP**

1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

c) Públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean

idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.

Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.

3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.

4. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.

5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y diez años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

6. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos.

En los casos en los que, a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo.

- **Artículo 510 bis CP**

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

En este caso será igualmente aplicable lo dispuesto en el número 3 del artículo 510 del Código Penal.

- **Artículo 515.4 CP**

Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad.

1.2. Preceptos de complemento o funcionales

- **Artículo 160.3 CP**

Con la misma pena se castigará la creación de seres humanos idénticos por clonación u otros procedimientos dirigidos a la selección de la raza.

- **Artículo 173.1 CP**

El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcional y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.

Se impondrá también la misma pena al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

- **Artículo 197.5 CP**

Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.

- **Artículo 522 CP**

Incurrirán en la pena de multa de cuatro a diez meses:

1.º Los que, por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos.

2.º Los que por iguales medios fuercen a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o a mudar la que profesen.

- **Artículo 523 CP**

El que con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia e Interior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años, si el hecho se ha cometido en lugar destinado al culto, y con la de multa de cuatro a diez meses si se realiza en cualquier otro lugar.

- **Artículo 524 CP**

El que en templo, lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.

- **Artículo 525 CP**

1. Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por

escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican.

2. En las mismas penas incurrirán los que hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna.

- **Artículo 526 CP**

El que, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulturas, profanare un cadáver o sus cenizas o, con ánimo de ultraje, destruyere, alterar o dañare las urnas funerarias, panteones, lápidas o nichos será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.

- **Artículo 607 CP**

1. Los que, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:

1.º Con la pena de prisión permanente revisable, si mataran a alguno de sus miembros.

2.º Con la pena de prisión permanente revisable, si agredieran sexualmente a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149.

3.º Con la pena de prisión de ocho a quince años, si sometieran al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud, o cuando les produjeran algunas de las lesiones previstas en el artículo 150.

4.º Con la misma pena, si llevaran a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, adoptaran cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción, o bien trasladaran por la fuerza individuos de un grupo a otro.

5.º Con la de prisión de cuatro a ocho años, si produjeran cualquier otra lesión distinta de las señaladas en los numerales 2.º y 3.º de este apartado.

2. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

- **Artículo 607 bis CP**

1. Son reos de delitos de lesa humanidad quienes cometan los hechos previstos en el apartado siguiente como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella.

En todo caso, se considerará delito de lesa humanidad la comisión de tales hechos:

1.º Por razón de pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.

2.º En el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

2. Los reos de delitos de lesa humanidad serán castigados:

1.º Con la pena de prisión permanente revisable si causaran la muerte de alguna persona.

2.º Con la pena de prisión de 12 a 15 años si cometieran una violación, y de cuatro a seis años de prisión si el hecho consistiera en cualquier otra agresión sexual.

3.º Con la pena de prisión de 12 a 15 años si produjeran alguna de las lesiones del artículo 149, y con la de ocho a 12 años de prisión si sometieran a las personas a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud o cuando les produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 150. Se aplicará la pena de prisión de cuatro a ocho años si cometieran alguna de las lesiones del artículo 147.

4.º Con la pena de prisión de ocho a 12 años si deportaran o trasladaran por la fuerza, sin motivos autorizados por el derecho internacional, a una o más personas a otro Estado o lugar, mediante la expulsión u otros actos de coacción.

5.º Con la pena de prisión de seis a ocho años si forzaran el embarazo de alguna mujer con intención de modificar la composición étnica de la población, sin perjuicio de la pena que corresponda, en su caso, por otros delitos.

6.º Con la pena de prisión de doce a quince años la desaparición forzada de personas. Se entenderá por desaparición forzada la aprehensión, detención o el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a

reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley.

7.º Con la pena de prisión de ocho a 12 años si detuvieran a otro, privándolo de su libertad, con infracción de las normas internacionales sobre la detención.

Se impondrá la pena inferior en grado cuando la detención dure menos de quince días.

8.º Con la pena de cuatro a ocho años de prisión si cometieran tortura grave sobre personas que tuvieran bajo su custodia o control, y con la de prisión de dos a seis años si fuera menos grave.

A los efectos de este artículo, se entiende por tortura el sometimiento de la persona a sufrimientos físicos o psíquicos.

La pena prevista en este número se impondrá sin perjuicio de las penas que correspondieran, en su caso, por los atentados contra otros derechos de la víctima.

9.º Con la pena de prisión de cuatro a ocho años si cometieran alguna de las conductas relativas a la prostitución recogidas en el artículo 187.1, y con la de seis a ocho años en los casos previstos en el artículo 188.1.

Se impondrá la pena de seis a ocho años a quienes trasladen a personas de un lugar a otro, con el propósito de su explotación sexual, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima.

Cuando las conductas previstas en el párrafo anterior y en el artículo 188.1 se cometan sobre menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, se impondrán las penas superiores en grado.

10.º Con la pena de prisión de cuatro a ocho años si sometieran a alguna persona a esclavitud o la mantuvieran en ella. Esta pena se aplicará sin perjuicio de las que, en su caso, correspondan por los concretos atentados cometidos contra los derechos de las personas.

Por esclavitud se entenderá la situación de la persona sobre la que otro ejerce, incluso de hecho, todos o algunos de los atributos del derecho de propiedad, como comprarla, venderla, prestarla o darla en trueque.

3. En todos los casos previstos en el apartado anterior se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de

privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

- **Artículo 611.6 CP**

Será castigado con la pena de prisión de diez a quince años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, el que, con ocasión de un conflicto armado:

Realice, ordene realizar o mantenga, respecto de cualquier persona protegida, prácticas de segregación racial y demás prácticas inhumanas y degradantes basadas en otras distinciones de carácter desfavorable, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal.

III.2. Delitos de discriminación

- **Artículo 314 CP**

Los que produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español, y no restablezcan la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de 12 a 24 meses.

- **Artículo 511 CP**

1. Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años el particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

2. Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

3. Los funcionarios públicos que cometan alguno de los hechos previstos en este artículo, incurrirán en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años.

4. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre uno y tres años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

- **Artículo 512 CP**

Los que en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio e inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre por un periodo de uno a cuatro años.

III.3. Infracciones administrativas de odio y discriminación

Ley 19/2007, de 11 de julio, Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte [*«BOE» núm. 166, de 12 de julio de 2007, páginas 29946 a 29964 (19 págs.)*].

Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas [*B.O.P.V. de 7 de enero de 2016, n° 3*].
